

AT: 2014-446  
1 and 54 pgs

⑨

+ GANACOS



Cuaderno(s): J

Folio(s): 19781

Copia(s):

Anexo(s):

Cd(s):

Recibido:

Samp  
Ley.

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría General

Fecha: 20 Noviembre 2019

Clase de Proceso: DEMANDA DE TUTELA y Solicitud Cumplimiento Amto #100/de 2.008 de Cte. constit.

HERNANDO CLAVIJO LOZANO

Identificación: C.C. #17.025.144 de Bta.

Correo electrónico: No tiene

Dirección: Carrera 27 A #1-46 Teléfono: 7955899

Apoderado:

Tarjeta Profesional:

Identificación:

Correo electrónico:

Teléfono:

Dirección:

Demandado: - Sala Cas. Laboral H. Corte Supr. Just.

Identificación: - Sala Laboral H. Tribunal Sup. de Bogotá.

Correo electrónico: Juzg. 1: Laboral del Circ. de A. N.

Dirección:

Teléfono:

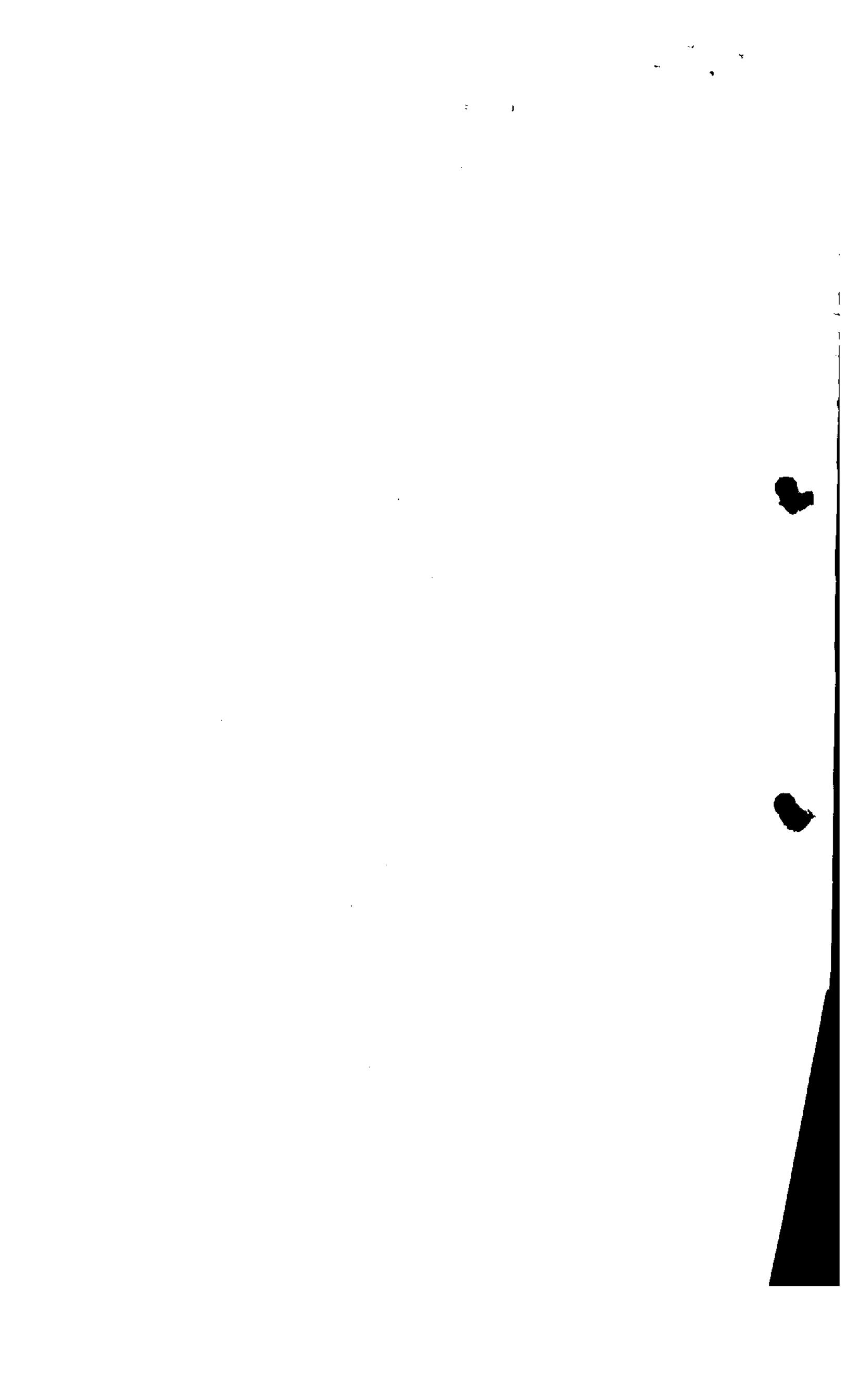
JURAMENTO: El actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Decreto 2591 de 1991 - Artículos 37 y 38.

SI

NO

1 presentado ésta misma acción por algún otro medio?  
2o electrónico: Correo certificado: Ninguno:

Observaciones: Demandar tutela # 2010-03042 RECHAZADA



SEÑOR  
PRESIDENTE y  
SEÑORES CONSEJEROS  
H. CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

1  
a  
197  
VW - PTA + San  
CORTESIA - 2008

REF: **DEMANDA DE TUTELA – Art. 86 Constitución Política, y,**  
solicitud de cumplimiento del auto # 100 del 16 de abril de 2.008 proferido  
por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

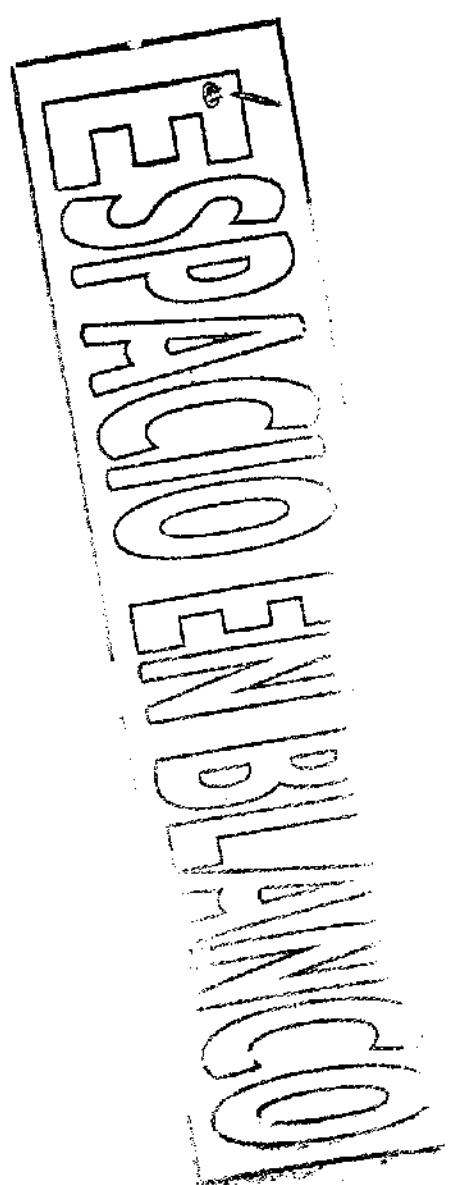
Respetados señor Presidente y señores Consejeros del H. Consejo de Estado :

Reciban un atento saludo.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**, pensionado de la tercera edad, nacido el 30 de septiembre de 1.937, vencido además por una diabetes melitus 2 y por la pérdida de mi esposa Magdalena Moreno de Clavijo, quien falleció recientemente, que me mantienen encerrado en mi casa, con domicilio y residencia en la Carrera 27-A # 1-46 de BOGOTA D.C., con todo respeto me dirijo a Sus Señorías para presentar **demandas de tutela** en contra de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y ante el rechazo de la solicitud de amparo por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, solicitar el cumplimiento del auto # 100 del 16 de abril de 2.008 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

1.- El 18 de mayo de 2.010, junto con 34 pensionados más, solicité, **como un mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable**, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el amparo de mis derechos fundamentales constitucionales, vulnerados por varias autoridades judiciales y por las patronales.

2.- En auto del 24 de mayo de 2.010, la Sala Jurisdiccional envió el negocio a la Sala de Casación Penal de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del Decreto 1382 de 2.010. La Sala de Casación Penal, en auto del 31 de mayo de 2.010, **rechazó la demanda**.



3.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, atendió nuestra solicitud de enviar al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para que conociera de la demanda en primera instancia, con fundamento en los autos del 3 de febrero de 2.004, # 100 del 16 de abril de 2.008 y # 124 del 25 de marzo de 2.009 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

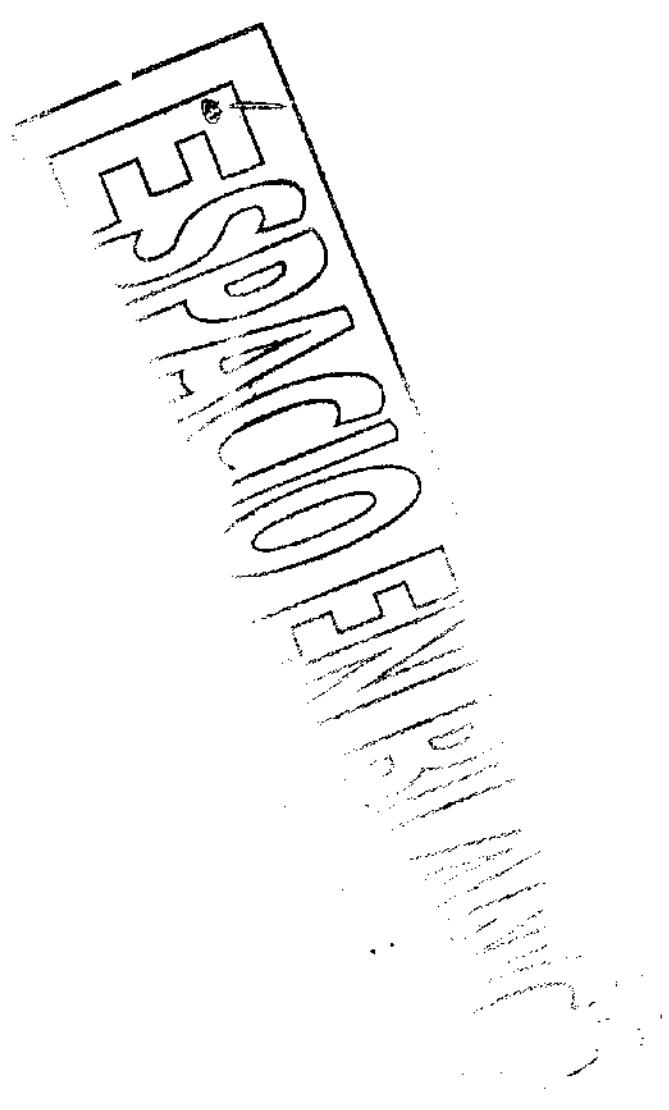
4.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, en sentencia del 28 de junio de 2.010, amparó los derechos fundamentales del pensionado José Monzaide Oswaldo Anzola Bustos, negó el amparo solicitado por los otros 34 pensionados, luego de haber rechazado la demanda de Raúl Dorancé Otálvaro Espinosa.

5.- El fallo de tutela fue impugnado y sustentado el recurso, dentro de términos, por todos los accionantes. En providencia del 25 de agosto de 2.010, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ponencia de la Magistrada doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, vulnerando nuestro derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, resolvió decretar la nulidad de lo actuado y **rechazar la demanda**. Salvaron el voto los H. Magistrados HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO y ANGELINO LIZCANO RIVERA.

El expediente, una vez devuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, estuvo durante cinco al Despacho de la Magistrada doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, a pesar de las reiteradas solicitudes de devolver los 35 expedientes, con grave violación de nuestro derecho de acceso a la administración de justicia. Durante este tiempo ella tuvo la oportunidad de disfrutar de un año sabático.

6.- **El 17 de junio de 2.007, había presentado nueva demanda ordinaria laboral**, radicada bajo el # 001-2007-00701-00, que le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

7.- Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2.009, el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de cosa juzgada. El 9 de diciembre de 2.009 mi apoderada interpuso recurso de apelación. El 12 de octubre de 2.010 mi apoderada judicial solicitó a la Sala Laboral del H. Tribunal aplicar al precedente jurisprudencial en los temas de la indexación y de los intereses moratorios. El 30 de septiembre de 2.011, la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primer grado, con el mismo argumento de la cosa



juzgada, y sin importarle la sentencia de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-522 del 4 de agosto de 2.009 proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

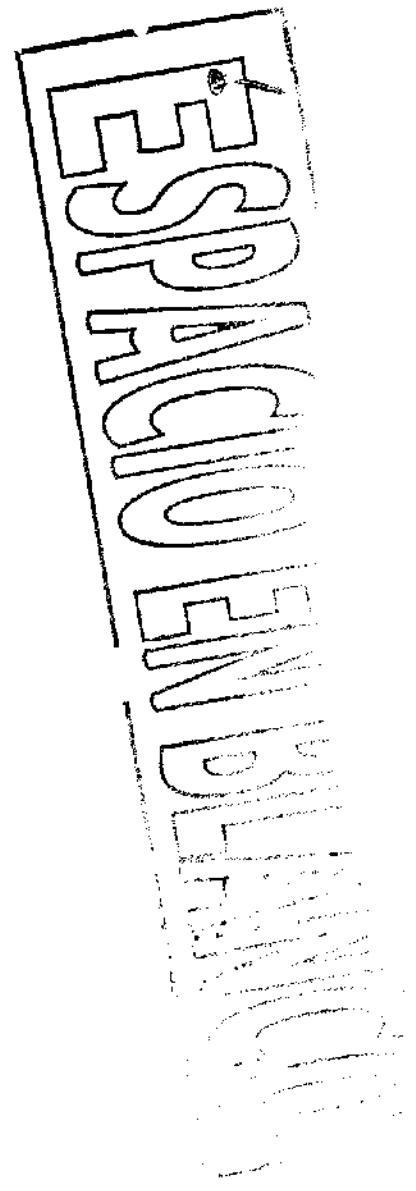
8.- El 3 de octubre de 2.011 mi apoderada judicial interpuso el recurso extraordinario de casación, sustentándolo con escrito del 28 de mayo de 2.012.

Como herramientas auxiliares para la decisión en casación, mi apoderada aportó el 2 de octubre de 2.013 copia de la sentencia de casación # 16.939 del 12 de julio de 2.002, y el 12 de junio de 2.014 copia de la sentencia de casación # 47.709 del 16 de octubre de 2.013, proferidas por la misma Sala de Casación Laboral, y el 30 de junio de 2.017 copia del fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de 2.016 proferido por la Sala de Casación Civil, por medio de la cual dicha Sala concedió el amparo del derecho al debido proceso de la señora MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS y decretó la indexación de su primera mesada pensional. (La señora Hernández de Plazas es una de los 35 tutelantes a los cuales hago referencia párrafos atrás).

9.- Mediante sentencia de casación # 55.483 del 13 de marzo de 2.018, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, violando mi derecho fundamental constitucional al debido proceso, a la indexación de mi primera mesada pensional, al precedente jurisprudencial constitucional de la H. Corte Constitucional, a la vida digna, al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, resolvió no casar la sentencia del Tribunal, no obstante haber invocado y transcrita las consideraciones de la sentencia # C-522 del 4 de agosto de 2.009 de la H. Corte Constitucional y de haber aportado el fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de 2.016 proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

El 16 de agosto de 2.018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y aprueba costas.

10.- Mediante sentencia # SU-065 del 13 de julio de 2.018 la Sala Plena de la H. CORTE CONSTITUCIONAL señaló que constituye vía de hecho no decretar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, en armonía con la sentencia # C-601 de 2.000 de la misma Corte Constitucional.



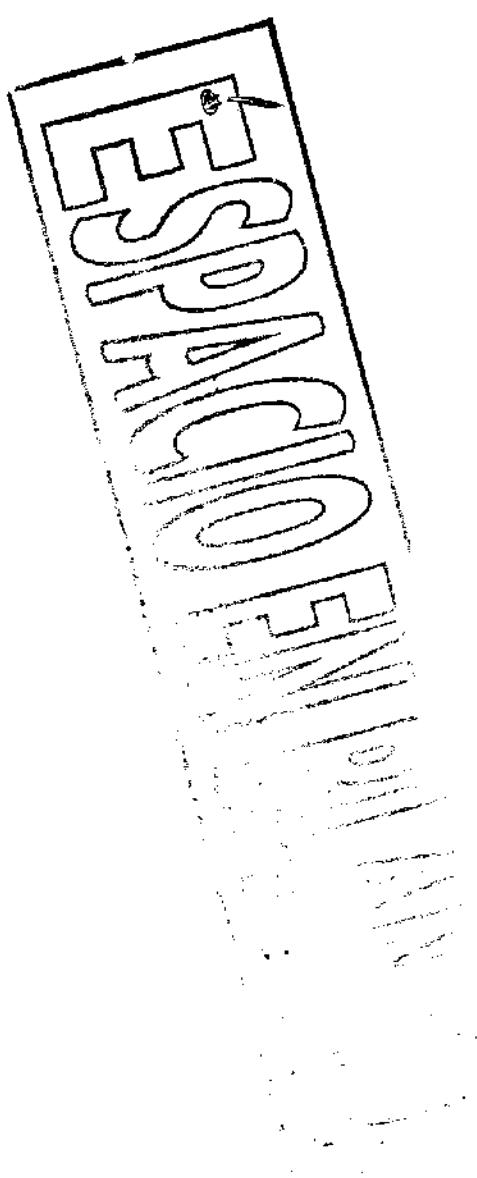
11.- En aras de la garantía a mi derecho a la igualdad y a los demás derechos fundamentales que tengo consagrados en la Constitución Política de Colombia, acudo a la H. CONSEJO DE ESTADO para que mi demanda de tutela sea estudiada y decidida. En la sentencia # T-835 de 2011 la H. Corte Constitucional reitera el precedente jurisprudencial constitucional que determina que los adultos mayores son sujetos de la especial protección constitucional y que los pensionados tienen todo el derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Dijo así:

**"3. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 46 de la Constitución Política establece:

"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

Al discernir las consecuencias prácticas y jurídicas que tiene la cláusula constitucional de especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que "aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad"<sup>[4]</sup>, y que asimismo, "las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política"<sup>[5]</sup>. De igual manera la Corte ha explicado que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo"<sup>[6]</sup>, y ha afirmado que "así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional"<sup>[7]</sup>. Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

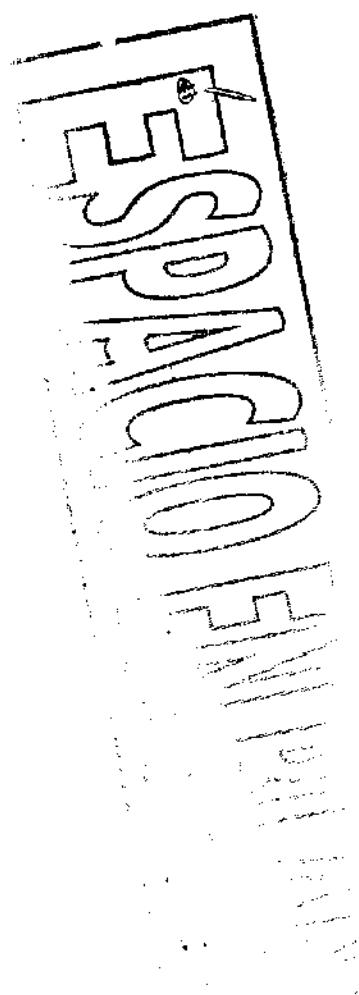


"no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora"[8].

En suma, la Corte enfatiza de entrada que el artículo 46 de la Carta, leido en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez. Estos deberes acentuados se manifiestan en múltiples ámbitos, pero entre ellos resalta el de la seguridad social, y a su interior, el de las pensiones de jubilación o vejez.

La Corte sostiene, con el mayor énfasis, que las entidades y autoridades con competencias en el ámbito pensional no deben perder de vista, al momento de cumplir con sus funciones y cometidos, que los pensionados frente a los cuales desarrollan sus gestiones son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia. Los pensionados de la tercera edad son así sujetos de especial protección constitucional, lo cual incide sobre la interpretación de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y sobre la interpretación del alcance de sus derechos. Este será el hilo conductor subyacente al análisis jurídico y fáctico que consta en la presente sentencia".

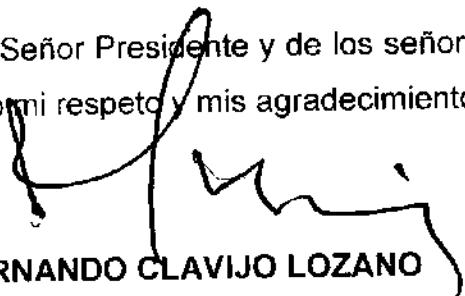
Me permito aportar la documentación relacionada con la demanda de tutela # 2010-03042 en el Consejo de la Judicatura, para efectos de acreditar que el auto # 100 de 2.008 me permite acudir ante el H. CONSEJO DE ESTADO, así como de las piezas procesales derivadas del proceso ordinario laboral # 001-2007-00701-00, copia de mi historia clínica, copia del registro civil de defunción de mi esposa Magdalena Moreno de Clavijo (q.e.p.d.) y copia del fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de



2.016 que amparó el derecho a la indexación de la señora María Ivonne Hernández de Plazas y de la sentencia # SU-065 de 2.018 de la H. Corte Constitucional.

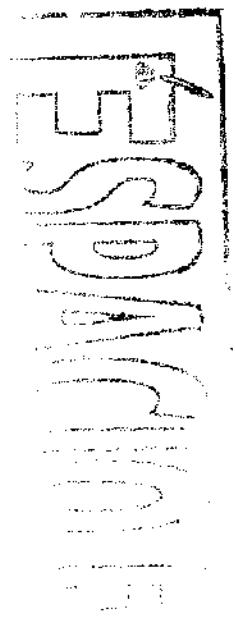
En la angustia de mi vejez, de mis enfermedades y viviendo con un salario mínimo mensual, disminuido por los abonos a los créditos que he tenido que solicitar, con todo respeto solicito su ayuda y el amparo de mis derechos fundamentales constitucionales.

Del Señor Presidente y de los señores Consejeros del H. CONSEJO DE ESTADO, con todo mi respeto y mis agradecimientos.

  
HERNANDO CLAVIJO LOZANO

c. c. # 17.025.144 de Bogotá

Dirección residencia : Carrera 27-A # 1-46 de BOGOTA D.C.





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11889

7

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HERNANDO CLAVIJO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017025144, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

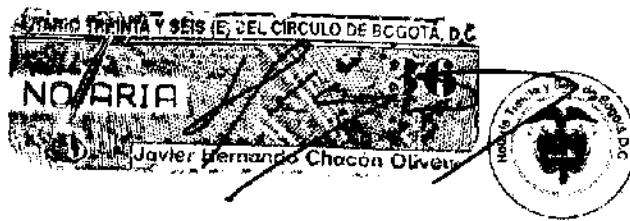


614apkf9l1ig  
18/11/2019 - 13:23:26.229



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 614apkf9l1ig





ESPA(C)O  
ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO  
ESTUDIO DE ARQUITECTURA Y DISEÑO

8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.025.144

CLAVIJO LOZANO

APELLIDOS

HERNANDO

NOMBRES

Hernando Clavijo Lozano

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1937

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

18-DIC-1961 BOGOTA D.C.,  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00778871-M-0017025144-20151222

0047815144A 2

1643706386

Colpensiones

RECIBO N°

1524189

CENTRAL PENSIONADOS

COMPROBANTE DE PAGO Fecha: 20191101

Mesada:	20191001
Identificación:	17025144 - 917025144100
Nombre:	HERNANDO CLAVIJO LOZANO
Dirección:	CRA 27 NO 6-20 SUR
Forma Pago:	Pensionado con biometria
Pagado por:	LUZ ANGELICA BEJARANO DIAZ
Observaciones:	

Huella en tinta:

Firma: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_

Devengado: 828.116,00

Deducido: 373.449,00

Neto a pagar: 454.667,00

Su próxima mesada se pagará el dia: 06/12/2019

RECIBO N°

Colpensiones

1524190

GNB

CENTRAL PENSIONADOS

COMPROBANTE DE PAGO Fecha: 20191101

Mesada:	20191001
Identificación:	17025144 - 917025144500
Nombre:	HERNANDO CLAVIJO LOZANO
Dirección:	CRA 27 NO 6-20 SUR
Forma Pago:	Pensionado con biometria
Pagado por:	LUZ ANGELICA BEJARANO DIAZ
Observaciones:	

Huella en tinta:

Firma: \_\_\_\_\_  
Cedula: \_\_\_\_\_

Devengado: 56.772,00

Deducido: 6.818,00

Neto a pagar: 49.954,00

Su próxima mesada se pagará el dia: 06/12/2019

RECIBO N°

Colpensiones

1524190

GNB

CENTRAL PENSIONADOS

### HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944	Nº Historia:	13561702
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación clínica Ambulatorio		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Oliven						
IPS Primario:	Cooperativa Nuestra Igs - Igs Oliven						
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.E.						
Clínica:	Bogotá D.C.	Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores				

**Datos Paciente**

Nombre:	HERNANDO CLAVIJO LOZANO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	Nº Identificación:	17025144
Tipo Atención:	CONYUGE	Estado Civil:	CASADO	Fecha Nacimiento:	30/05/1937
Sexo:	MASCULINO	Ocupación:	NINGUNA	Dirección:	KR 15 74 28 PB# EL LARGO
Acompañante:	SOLO			Teléfono:	2170153
Responsable:	CONSTANZA CLAVIJO			Teléfono:	7055199
Finalidad:	NO APLICA			Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL

**Anamnesis**
**Referencia y Contrareferencia:**

Motivo de Consulta:	'CONTROL DE DIABETES' VIVE ESPESA, R. SAN JAVIER.
Enfermedad Actual:	PACIENTE DE 80 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE: -DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINORREQUIERENTE -NEUROPATHIA DIABETICA
	1. REVISION POR SISTEMA: NIEGA SINTOMAS DE DOLOR TORACICO OPRESIVO, NIEGA DISFARIA, NIEGA POLIDIPSIA, NIEGA POLIFAGIA, NIEGA POLIRRUMA. NIEGA CANSANCIA, NIEGA CEFALGIA, NIEGA VERTIGO, NIEGA EPATAXIS, NIEGA EDEMAS, NIEGA PARESTESIAS, NIEGA ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NIEGA SINTOMAS NEUROLOGICOS, ESTRELLAMIENTO
	2. TRATAMIENTO: DETIENE 22 UFM ASPARTATO 7-7-0
	3. TALLER CRONICOLOGICO
	4. FACTORES DE RIESGO PARA ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR: ADHERENCIA A LA DIETA CASI 0 COME 2 VECES DIA ACTIVIDAD FISICA FUMADOR: FUMADOR PASIVO HAUE 20 AÑOS DISUFIDIOMA: NO
	INGESTA ALCOHOLICO: INGESTA SUSTANCIAS PSICODÉLTICAS: SI ADHERENCIA AL TRATAMIENTO: SI
	5. REPORTE DE LABORATORIOS: -NO TOMA LOS ORIGENADOS EN CONTROL PREVIO -DEL 03/02/2018: GLUTAMIC 9.4%, GLICEMIA BASAL 139. -DEL 21/02/2017: GLUTAMIC BASAL 145, POTASIO 5.25, RELACION ALBUMIN/CREATININA 1.5, CON TASA DE FILTRACION GLOEMULAR 43.3 (ESTADIO 3) -DEL 21/02/2017: COLESTEROL TOTAL 212, COLESTEROL HDL 101, TRIOLICERIDOS 254, PARCIAL DE ORINA NO HEMATURIA, NO CETOURIA, NO PROTEINURIA, GLICEMIA 121, HEMOGLOBINA Glicosilada 8.7%, POTASIO 5.25, RELACION ALBUMIN/CREATININA 1.5 MG/G, CREATININA 1.9, TASA DE FILTRACION GLOMERULAR CKD-EPI 55 (ESTADIO 3A)

**Escala del Dolor**

Sin Dolor

**Discapacidades**

Física

**Revisión por Sistemas**

Adolescente (Hombres/Jóvenes)	Variable	Estado	Observación
	¿Ha tenido recientemente náuseas o vómitos?	Estado	NO REFIERE
	Variable	Estado	Observación
	¿Se ha sentido fatigado o tiene debilidad?	NO REFIERE	
	Variable	Estado	Observación
	Alcohol: ¿Alguna vez ha consumido alcohol, tabaco y/o drogas?	NO REFIERE	
	Variable	Estado	Observación
	Consumo de alcohol: ¿Considera que es un joven excesivo y sano?	NO REFIERE	
	Variable	Estado	Observación
	Experiencia o historia familiar con los padres y/o hermanos:	NO REFIERE	

HISTORIA CLÍNICA

Fecha Ingreso:	09/08/2016	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944	Nº Historia:	13511792
Fecha Atención:	09/08/2016	Hora Atención:	12:03	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2016	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación/Atención Clínica Ambulatoria		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya						
IPS Primaria:	Cooperativa Nuestra Ips - Ips Olaya						
Comisión:	MEDIMAS EPS S.A.S.						
Clúster:	Bogotá D.C.						
				Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores		
	Variable	Estado		Observación			
	Ha experimentado consumo de alcohol, tabaco NO RETIENE	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	No spica	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	No ha experimentado el consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	No tiene antígenos	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	No tiene pareja, se le explican medidas de planificación	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Presente adicción al consumo de alcohol, tabaco y/o SPA	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Regular o media relación con los padres y/o hermanos	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Se ha perdido peso o aumento que no tiene valor	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Se siente aburrido por personas de su mismo sexo	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Bu desempeño escolar es bueno y/o tiene progreso de estímulo	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Su desempeño social es malo y/o no tiene progreso de estímulo	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene amigos que consumen SPA o que practican deportes de riesgo	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene amigos que lo apoyan a realizar y/o a practicar deportes autorizados	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene pareja y no ha traido vida sexual ni ha iniciado ningún tipo de planificación	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene pareja, no ha traido vida sexual y ya tiene control de planificación	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene pareja, ya lleva vida sexual y actualmente planea con medicinas hormonales y/o DNU	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene pareja, ya lleva vida sexual y actualmente planea con medicinas hormonales y/o DNU	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene abuelos, tíos o primos con diabetes?	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Tiene padres, hermanos o hijos con diabetes?	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			
	Como vacunaron/retira todos los días	Estado		Observación			
	Variable	NO RETIENE		Observación			

Businessweek Marooned 100 12/20/12 11:29 57

Page 2 of 7

## HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/06/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304844	Nº Historia:	I0511782																																																																																																																																										
Fecha Atención:	09/06/2018	Hora Atención:	12:03	Ambito de Realización:	AMBULATORIO																																																																																																																																												
Fecha Fin Atención:	09/06/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación clínica Ambulatorio																																																																																																																																												
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya																																																																																																																																																
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya																																																																																																																																																
Convenio:	MEDIMAR EPS S.A.S.																																																																																																																																																
Clínica:	Reporte O.C.																																																																																																																																																
		Grupo Atención:	Número de los antecedentes																																																																																																																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Variable</td> <td style="width: 15%;">Estado</td> <td style="width: 70%;">Observación</td> </tr> <tr> <td>Ejercido &gt; 30 min al día</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Le han encontrado alguna vez valores de glicosa alta</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>No se realiza</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Describe si hay síntomas relevantes</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Alta sanguínea veces en su vida? (Explicación)</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Alta sanguínea frecuentemente pasanteante de antecedentes?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Tiene problemas de memoria que alteran su vida? (Amnesia)</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Anorexia</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Cefalea</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Describe si hay síntomas relevantes</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Describe si hay síntomas relevantes</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Dolor/cadencia agudiza constante</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Dolor/cadencia agudiza visual</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Tingir</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Describe si hay síntomas relevantes</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Presente alteraciones pigmentativas de Lengua (Cambio en coloración o sensibilidad)</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>En el último mes se ha sentido triste, deprimido o deesperanza con frecuencia?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Es usted víctima del conflicto armado?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Está siendo víctima de algún tipo de conflicto social?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Ha permanecido preocupada por tener un interés o placer para hacer las cosas cotidianas?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>¿Siente que necesita ayuda psicológica o de otra área social?</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable</td> <td>Estado</td> <td>Observación</td> </tr> <tr> <td>Consultantes</td> <td>NO REFIERE</td> <td></td> </tr> </table>								Variable	Estado	Observación	Ejercido > 30 min al día	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Le han encontrado alguna vez valores de glicosa alta	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	No se realiza	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Alta sanguínea veces en su vida? (Explicación)	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Alta sanguínea frecuentemente pasanteante de antecedentes?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Tiene problemas de memoria que alteran su vida? (Amnesia)	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Anorexia	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Cefalea	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Dolor/cadencia agudiza constante	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Dolor/cadencia agudiza visual	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Tingir	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Presente alteraciones pigmentativas de Lengua (Cambio en coloración o sensibilidad)	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	En el último mes se ha sentido triste, deprimido o deesperanza con frecuencia?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Es usted víctima del conflicto armado?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Está siendo víctima de algún tipo de conflicto social?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Ha permanecido preocupada por tener un interés o placer para hacer las cosas cotidianas?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	¿Siente que necesita ayuda psicológica o de otra área social?	NO REFIERE		Variable	Estado	Observación	Consultantes	NO REFIERE	
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Ejercido > 30 min al día	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Le han encontrado alguna vez valores de glicosa alta	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
No se realiza	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Alta sanguínea veces en su vida? (Explicación)	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Alta sanguínea frecuentemente pasanteante de antecedentes?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Tiene problemas de memoria que alteran su vida? (Amnesia)	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Anorexia	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Cefalea	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Dolor/cadencia agudiza constante	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Dolor/cadencia agudiza visual	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Tingir	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Presente alteraciones pigmentativas de Lengua (Cambio en coloración o sensibilidad)	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
En el último mes se ha sentido triste, deprimido o deesperanza con frecuencia?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Es usted víctima del conflicto armado?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Está siendo víctima de algún tipo de conflicto social?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Ha permanecido preocupada por tener un interés o placer para hacer las cosas cotidianas?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
¿Siente que necesita ayuda psicológica o de otra área social?	NO REFIERE																																																																																																																																																
Variable	Estado	Observación																																																																																																																																															
Consultantes	NO REFIERE																																																																																																																																																

## **HISTORIA CLINICA**

VISITA CLÍNICA - GENERAL							
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:35	Número Ingreso:	I430494	Nº Historia:	13511792
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación Histórica Clínica Ambulatorio		
Nomina IPS:	Nuestra IPS Olaya						
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Iyes - Iyes Olaya						
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.						
Cliudad:	Bogotá D.C.						
				Grupo Atención:		Número de los anteriores:	
		Variable	Estado	Observación			
		Incapacidad para alimentarse (Variable tanto n Incapacidad para respirar)	NO REFIERE				
Síntomas generales de peligro		Variable	Estado	Observación			
		Padecer de 5 Kg de peso o más sin justificación	NO REFIERE				
Sistema cardiovascular y Respiratorio		Variable	Estado	Observación			
		Sinovitis o hinchazón	NO REFIERE				
		Variable	Estado	Observación			
		Describir si hoy otros síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Dolor agudo/sobre todo con la actividad física	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Tos con expectoración > x 15 días	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Describir si hoy síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación			
Sistema Gastrointestinal		Variable	Estado	Observación			
		Dolor, malestar y/o ardor en hinchazón/dolor superior > x 6 meses/actividad 3 meses	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Fartimiento	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Hinchazón intestinal sin cambios	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Hinchazón	NO REFIERE	Observación			
		Variable	Estado	Observación			
		Mofetas	NO REFIERE	Observación			
Sistema Genitico-Único		Variable	Estado	Observación			
		Describir si hoy síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación			
Sistema Osteo-Muscular		Variable	Estado	Observación			
		Describir si hoy síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación			
Examen Físico - Signos Vitales							
Frecuencia Cardíaca:	74	Temperatura:	36.11				
Ritmo:	164	Talla:	167				
Altura:	72	Peso:	72.0				
Frecuencia Respiratoria:	19	Índice de Masa Corporal:	25.82				
Sistole:		(Termómetro:					
T.A.M.:	82.6867	Presión Arterial Abdominal:	98				
Examen Físico							
Parte del Cuerpo							
Abdomen	Nomina Variable:	RIS (8 normales, no hembras ni meses)					
	Observación:						
Aspecto General	Nomina Variable:	Buen aspecto general y mucosas húmedas					
	Observación:						
Cardiovascular	Nomina Variable:	Ritmos cardíacos rítmicos, regular sin soplos					
	Observación:						

## HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944	Nº Historia:	13611702
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación Histórica Clínica Ambulatorio		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Oluya						
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Ips - Ipa Oluya						
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.						
Closed:	Bogotá D.C.						
				Grupo Atención:	Migrante de los ambientes		
Términos:		Nombre Visitante:		Apariencia normal y Ruidos respiratorios normales			
				Observación:			

### Impresión Diagnóstica

DIAGNOSTICO PRINCIPAL:	Dolorres mellizos insuficiencia cardíaca con complicaciones neurológicas
Código CIE-10:	E10.4
Tipo de Diagnóstico:	CONFIRMADO REPETIDO
Observación:	
1. RECOMENDACIONES:	SE EXPLICA QUE NEEVE EVITAR LA SAL, EVITAR EL DULCE, CONSUMIR MAXIMO 3 CARBOHIDRATO SIMPLE EN CADA COMIDA, INGERIR FRUTA Y VERDURAS (EXCEPTO ESPINACA) TODOS LOS DIAS, EVITAR FRUTOS PREFERIR PREPARACIONES COMO ASADO, HORNEADO, EVITAR COMIDAS CHIATARRAS, NO FUMAR DEBIDO A SU ALTO CONTENIDO EN SÓDIO, EVITAR LOS ENLADADOS POR ALTO CONTENIDO EN SÓDIO, EVITAR GASEOSAS, BEBIDAS AGRUMADAS, NO FUMAR, NO BEBER ALCOHOL, SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA REALIZAR ACTIVIDAD FÍSICA 30 MINUTOS MÍNIMO 3 VECES A LA SEMANA, PARA FUORTALECER SISTEMA CARDIOVASCULAR (PRACTICA IDEAL NATACION O GIMNASIAS).
2. SIGNOS DE ALARMA:	SE EXPLICA QUE EN CASO DE DOLOR DE CABEZA GENERALIZADO, QUE NO CEDA CON ANALGÉSICOS, SANGRADO NASAL SIN CAUSA APARENTE, DOLOR EN EL PECHO OPRESIVO, INTENSIDAD A ESPALDA, CUELLO O BRAZOS, AHOGO IMPORTANTE O SÚBITA ASOCIAO A AUMENTAMIENTO, MARCOS, INFLAMACION EN PIERNAS O BRAZOS, ALTERACIONES EN ESTADO DE CONCIENCIA, CONVULSIONES, ANORMECIMIENTO DE CUERPO ASOCIADO A DISMINUCION DE FUERZA, DIFICULTAD PARA HABLAR, SED CON SUDORACION EXCESIVA CON TEMORES EN EL CUERPO, DEBE IR A URGENCIAS DE INMEDIATO.
3. TALLER CRONICOS:	SE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE ASITIR A TALLERES DE CRONICOS ANUALMENTE PARA, TOMAR CONCIENCIA DE SU PATOLOGIA Y COMPROMETERSE CON LA MISMA PARA EVITAR COMPLICACIONES POSTERIORES.
Observación:	4. SE COMENTAN DERECHOS Y DEBERES DEL USUARIO: DERECHO: PARTICIPAR EN LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS O COMITES QUE LOS REUNIERA, DEBERE: MANIFESTAR INCONFORMIDADES, SUGERENCIAS O RECONOCIMIENTOS RESPECTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS.
Observación:	SE COMENTAN DERECHOS Y DEBERES REPRODUCTIVOS DEL USUARIO: DERECHO: DURANTE EL EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA SE LE BRINDAN LOS SERVICIOS DE SALUD CON CALIDAD QUE INCLUYAN TANTO LO FISICO COMO LO EMOCIONAL, FORMACION PARA EL AUTOCUIDADO ADENAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN LAS REFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL INCLUIDA LA POST-REPRODUCTIVA.

### Ayudas Diagnósticas

Procedimiento:	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:	S01			Finalidad:	
Procedimiento:	POTASIO EN SUELO U OTROS FLUIDOS	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION COLESTEROL TOTAL	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION CREATININA EN SANGRE	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION GLUCOSA O GLUCEMIA PRE Y POST SIN CARGA	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION HEMOGLOBINA GLICOSILADA	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCION HEMODIAGRAMA IV	Lateralidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:	HEMOCOAGULACION MATRICRITO DE COAGULACION DE SITROCOCTOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLATELETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA( METODO AUTOMATICO)			Finalidad:	

Impreso por MEDICORPORNE 14/08/2018 11:25:57

Pág. 5 de 7

HISTORIA CLINICA					
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14364944
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Nº Historia:	1351752
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya				
IPS Primaria:	Corporación Nuevas Ias - Ias Olaya				
Comando:	MEDIMAS EPS S.A.S.				
Clínica:	Región D.C.				
Procedimiento:	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN MICROALBÚMINURA POR TURBIOMETRÍA		Laboratorio:	No Aplica	Familiar:
Observación:					
Procedimiento:	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN TRIGLICÉRIDOS		Laboratorio:	No Aplica	Familiar:
Observación:					
Procedimiento:	SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (ODATACO-O EQUIVALENTE)		Laboratorio:	No Aplica	Familiar:
Observación:					
<b>Análisis</b>					
PACIENTE DIABETICO SE DESCONOCE ESTADO METABOLICO ACTUAL POR NO TOMA DE PARACLÍNICOS Y NO TIENE GLUCÓMETRO, SE DA ORDEN PARA GLUCÓMETRO, SE CITA CON PARACLÍNICOS DE CONTROL Y GLUCÓMETRO.					
Medicamentos					
Medicamento:	GLUCÓMETRO GENÉD LIQUIDO (UND)				
Posegote:	GLUCOMETRÍAS				
Vía Acceso:	Subcutánea				
Cantidad:	1				
Observaciones:	PACIENTE DIABETICO ADULTO MAYOR, REQUIERE GLUCOMETRÍAS PARA SU CONTROL.				
Ipc:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	INSULINA ASPARTATO FLEXIPEN SOL INV X10ML VIAL x3ml (AMP)				
Posegote:	APLICAR 7 UI SC ANTES DE DESAYUNO Y ALMUEZO				
Vía Acceso:	Subcutánea				
Cantidad:	2				
Observaciones:					
Ipc:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	INSULINA DETEMIR SOL INV XTRODIAL FLEXIPEN X10ML (UND)				
Posegote:	APLICAR 7 UI SC NOCHE				
Vía Acceso:	Oral				
Cantidad:	3				
Observaciones:					
Ipc:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	ACETAMINOFEN XTRODIAL (TAR)				
Posegote:	Tomar vía Oral, 1 TARLETA(s) cada 24 Hora(s) durante 30 día(s)				
Vía Acceso:	Oral				
Cantidad:	30				
Observaciones:					
Ipc:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	LANCETA ESTERIL Triple (UND)				
Posegote:	GLUCCOMETRÍAS				
Vía Acceso:	Subcutánea				
Cantidad:	50				
Observaciones:					
Ipc:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	TIPO DE GLUCCOMETRÍA Gluved Lite (UND)				

HISTORIA CLINICA					
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	1430494
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:00	Ambito de Realización:	AMBULATORIO
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evaluación Historia Clínica Ambulatorio
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya				
IPS Primaria:	Corporación Nuestra I.P.S - I.P.S Olaya				
Comisión:	MEDIANAS EPS S.A.S.				
Ciudad:	Bogotá D.C.				
Postología:	GLUCOMETRIAS				
Vía Acceso:	Sangre				
Cantidad:	50				
Observaciones:					
Ips:	Nuestra IPS Olaya				
Medicamento:	AGUJAS PARA PENA DE INSULINA 30G X 8MM (UND)				
Postología:	PARA APLICACION DE INSULINA				
Vía Acceso:	Sangre				
Cantidad:	50				
Observaciones:					
Ips:	Nuestra IPS Olaya				
Dirección:	calle 27 sur No 20 - 14		Teléfono:	6514000	
<b>Plan de Manejo</b>					
<b>IGUAL MANEJO</b> <b>CONTROL CON GLUCOMETRIAS Y PARACLÍNICOS DE CONTROL.</b>					
<p>Las tecnologías listadas a continuación serán analizadas por un comité científico para ver su posible aplicación en el tratamiento</p> <p>PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRÍA (00.002)</p>					
Profesional:	Diana Paola Camargo Martínez		Especialidad:	MEDICINA GENERAL	
Registro Médico:	1032436756		Identificación Profesional:	1032436756	

Banco Cafetero

# Copia

3.5 24 S.  
de 1988 Hot

RESOLUCION No. 021 DE 1988

( Febrero 12 )

Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción.

El Vicepresidente Administrativo del BANCO CAFETERO, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

## CONSIDERANDO :

- 1o. Que el BANCO CAFETERO, mediante acta de conciliación suscrita en Noviembre 10 de 1978 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, se obligó a pagarle al señor HERNANDO CLAVIJO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.025.144 de Bogotá, una pensión sanción por la suma de \$ 3.800,00 más las alzas que decrete la Ley, a partir de septiembre 30 de 1987, fecha en que el señor Hernando Clavijo Lozano cumple 50 años de edad.

- 2o. Que el BANCO CAFETERO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con la definición hecha en los decretos leyes 2420 y 3120 de septiembre 24 y diciembre 26 de 1968 res-

pectivamente, o sea que sus empleados son trabajadores oficiales  
**BANCO CAFETERO**  
 DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
 DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

AEPI

Banco Cafetero

# Copia

N 16  
36 116

de acuerdo con la definición y clasificación prevista en el artículo 5º, del decreto Ley 3188 de 1968.

3º. Que el señor HERNANDO CLAVIJO LOZANO nació el 30 de Septiembre de 1937 o sea que en la actualidad tiene 50 años cumplidos, según consta en Partida de Bautismo expedida en la Parroquia de San Diego - Bogotá y que reposa en el folder personal del señor Clavijo Lozano.

4º. Que prestó sus servicios al BANCO CAFETERO, así:

	Años	Meses	Días	T. Días
De Enero 8/58 a Junio 21/72	17	5	19	6289
<u>Suspensiones</u>				
De Enero 1/57 a Enero 8/57				0
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>	<b>17</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>6284</b>

5º. Que no percibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

6º. Que la cuantía de la pensión, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que le habría correspondido

al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para disponer de la pensión plena y se liquidaría con base en el pro-

BANCO CAFETERO  
DIVISIÓN DE RELACIONES INDUSTRIAS  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES  
DIRECCIÓN

Banco Cafetero

# Copia

- 3 -

23 X  
37 119

medio de los salarios devengados en el último año de servicios,  
según el numeral 4o. del artículo 74 del Decreto Reglamentario  
1848 de 1969, así:

**Sueldo Promedio en los 12 Últimos meses**

De Junio 22/71 a Junio 21/72 \$ 4,223.95

**Otros Factores Salariales**

Prima Legal de Junio 71/72	\$ 2,843.41
Prima Legal de Dic. /71	2,816.88
Prima Extralegal Jun 71/72	4,647.27
Prima Extralegal de Dic. 71	8,988.80
Prima de Vacaciones	2,830.87
Auxilio de Alimentación	1,432.00

Total Otros Factores Salariales 21,500.00 / 12 = 1,792.22

**TOTAL SALARIO PROMEDIO MENSUAL** \$ 6,016.17

**VALOR PENSION SEGUN LIQUIDACION ANTERIOR**

$$6,016.17 \times 75\% = \$ \frac{4,512.13 \times 0.254}{7,200} = \$ 3,368.00$$

Valor pensión decrecida por el Juzgado: \$ 3,800.00

Salario Mínimo vigente a Septiembre 30 de 1987 fecha en que se reconoce esta pensión \$ 20,600.80.

Por lo anteriormente expuesto el BANCO CAFETERO

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.**  
**BANCO CAFETERO**  
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

JEFE

Reconocer a favor del señor HERNANDO

Banco Cafetero

# Copia

- 4 -

64 10  
38 12

## CLAVIJO LOZANO de las condiciones

civiles anotadas, una pensión sanción por la suma de \$ 20.509,80 mensuales desde el 30 de septiembre de 1987, fecha en la cual cumplió 50 años de edad, según acta de Conciliación celebrada en Noviembre 10 de 1978 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que su retiro del servicio Oficial se produjo el 22 de Junio de 1972, según consta en Declaración Extrajuicio rendida en el Juzgado 100 Laboral del Circuito de Bogotá.

### ARTICULO 2o.

El valor de la anterior pensión de Jubilación será cubierto mensualmente, en su totalidad por el BANCO CAFETERO.

### ARTICULO 3o.

En los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional del artículo 4o. de la Ley 151 de 1959 y 77 del Decreto 1848 de 1969, es incompatible el pago de la pensión aquí decretada con cualquiera otra asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o Instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las Leyes.

### ARTICULO 4o.

En aplicación de lo dispuesto en el ar-

BANCO CAFETERO  
DIVISIÓN DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

SEPI

509070-9

**Banco Cafetero**

# Copia

28 1  
39 12/1

## título 37 del Decreto Ley No. 3185

de 1968, el pensionado se afiliará al Instituto de Seguros Sociales para la prestación de los servicios médicos, farmacéuticos, de laboratorio y hospitalarios, cubriendo el Banco los aportes respectivos, previa descuento de la cuota correspondiente al interesado.

Cuando el pensionado fije su residencia habitual donde no exista caja o Seccional del I.S.S., del valor mensual de la pensión se descontará un 5% para la prestación de los servicios antes mencionados.

### ARTICULO 50.

De conformidad con la Ley 4a. /78 y su Decreto Reglamentario el Banco descontará con destino a la Organización de Pensionados que el señor HERNANDO CLAVILLO LOZANO, designe las cuotas de afiliación periódicas o extraordinarias para su sostentimiento. Si el pensionado no decidiere afiliarse a ninguna Asociación de Pensionados, el descuento estipulado en el Inciso 2o. del artículo 10o. de la Ley 4a. de 1978 no se efectuará, por cuanto el Inciso citado fue declarado inoportuno por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Agosto 8 de 1985.

### ARTICULO 50.

Si el pensionado voluntariamente desea afiliarse a los Seguros Médicos Volunta-

**BANCO CAFETERO**  
DIVISIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES

Banco Cafetero

# Copia

26 10  
24/12/77

las reglamentaciones le otorguen.

## ARTICULO 7o.

El pensionado queda comprometido a trimitar el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales de las pensiones a que se hiciere acreedor, una vez reunidos los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos.

Cuando el pensionado por esta resolución, obtenga el reconocimiento de la pensión, por parte del Instituto de Seguros Sociales, al Banco Cafetero sólo le asistirá la obligación de reconocer la diferencia resultante entre la pensión del Instituto de Seguros Sociales y la del Banco si fuere mayor y nada deberá pagar si la pensión del Instituto de Seguros Sociales fuere igual o superior. ( Decreto 2879 de Octubre 4 de 1955; artículo 5o. ).

El mayor valor lo pagará el Banco desde la fecha del reconocimiento de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales o cualesquiera otra que estipulen las leyes y normas vigentes en dicho momento. En uno y otro caso el Banco Cafetero procederá a modificar en tal sentido la presente resolución, mediante acto administrativo que así lo resuelva.

BANCO CAFETERO  
DIRECCIÓN DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

Envíese copia de esta resolución a la  
Caja Nacional de Previsión Social, de

JEFES conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Banco Cafetero

Copia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Dada en Bogotá, a los doce (12) días del mes de febrero de Mil Novecientos Dieciséis y Ocho (1988).

**GUSTAVO CUENCA INIARTÉ**  
VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO

NOTIFICACION : Bogotá, a los doce (12) días del mes de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).

Me notifique personalmente de la presente resolución, advirtiéndome que contra esta disposición puedo interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, en caso de no estar conforme.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**  
C.C. No. 17.025.144 de Bogotá

**NOTA :**

Autorizo al BANCO CAFETERO, para que descubra de mis mesadas pensionales los mayores valores que llegare a pagarme ya sea por error o por cualquier otro concepto.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**  
C.C. No. 17.025.144 de Bogotá

BANCO CAFETERO  
DIVISIÓN DE RETIROS  
DEPARTAMENTO DE  
DIRECCIONES - FP - PGP  
FP / mml  
JFB

~~37~~  
~~10-4~~  
105

## HECHOS Y PRUEBAS DE LOS PENSIONADOS Y DE LOS ACCIONADOS :

### Del pensionado HERNANDO CLAVIJO LOZANO.

21

1. EL BANCO CAFETERO, Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante resolución # 021 del 12 de febrero de 1.988, me reconoció a partir del 30 de septiembre de 1.987, cuando cumplí mis 50 años de edad, una pensión sanción por haberle servido durante 17 años, 5 meses y 14 días, luego de suscribirse acta de conciliación en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de noviembre de 1.976.
2. Mi salario promedio en el último año de servicios (22-06-71 al 21-06-72), fue de \$6.016,17.
3. EL BANCO CAFETERO, me reconoció a partir del 30 de septiembre de 1.987 una pensión mensual de \$20.509,80, cuando ha debido ser de **\$104.753,39**, de acuerdo con la fórmula que utilizan el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -D.A.N.E-, la SUPERINTENDENCIA BANCARIA (hoy FINANCIERA) y el BANCO DE LA REPÚBLICA, organismos oficiales encargados de certificar las cifras de la actualización de una suma, y que no es otra que la que **posteriormente ordenó el artículo 11 del Decreto 1748 de 1.995**, reglamentario de la Ley 100 de 1.993, y desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias # 17.569 del 11 de julio del 2.002, # 17.739 del 25 de julio del 2.002 y # 23.565 del 10 de mayo de 2.005, amén de que en las sentencias # 32.020 del 6 de diciembre del 2.007, # 31.222 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.602 del 13 de diciembre del 2.007, # 29.302 del 14 de diciembre del 2.007, # 29.171 del 22 de enero del 2.008 y # 31.240 del 12 de febrero del 2.008, **acogió la fórmula correcta para indexar la primera mesada pensional, que no es si no otra que la aplicada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # T - 098 del 2.005, # T - 425 del 2.007, # T - 815 del 2.007 y # T - 1055 del 2.007**; en la siguiente forma :

El salario promedio del último año de servicios (22-06-71 al 21-06-72) de \$ 6.016,17 se debe multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.- de septiembre de 1.987 - (9.265538) -, y dividirlo por el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.- de mayo de 1.972 - ( 0.399102 ) -, lo cual nos da un salario actualizado de \$139.671,19, y a esta cifra se le aplica el 75%, **lo cual nos da una pensión inicial al 30 de septiembre de 1.987 de \$104.753,39**, que debidamente reajustada con los

incrementos anuales del I.P.C., debe llegar para el 1º de enero del 2.010 a la suma de  
**\$ 2.626.009,10**

<b>I.P.C. de mayo de 1.972</b>	<b>: 0.399102</b>
<b>I.P.C. de septiembre de 1.987</b>	<b>: 9.265538</b>
<b>Salario último año de servicios</b>	<b>: \$ 6.016,17</b>

**Salario actualizado : \$6.016,17 X 9.265538 ( I.P.C septiembre de 1.887 ) =**

**0.399102 ( I.P.C. mayo de 1.972 )**

**\$ 139.671,19 X 75% = \$ 104.753,39**

4. La liquidación de mi pensión, luego de actualizada al 30 de septiembre de 1987, debe quedar así luego de aplicarle los reajustes legales para los años subsiguientes :

<b>PERIODO</b>	<b>PENSION AÑO ANTERIOR</b>	<b>I.P.C. AÑO ANTERIOR</b>	<b>PENSION REAJUSTADA</b>
	\$ 104.753,39	24,02	\$ 129.915,15
01-Ene-88	\$ 129.915,15	28,12	\$ 166.447,30
01-Ene-89	\$ 166.447,30	26,12	\$ 209.923,33
01-Ene-90	\$ 209.923,33	32,36	\$ 277.854,52
01-Ene-91	\$ 277.854,52	26,82	\$ 352.375,10
01-Ene-92	\$ 352.375,10	25,13	\$ 440.926,96
01-Ene-93	\$ 440.926,96	22,60	\$ 540.576,46
01-Ene-94	\$ 540.576,46	22,59	\$ 662.692,68
01-Ene-95	\$ 662.692,68	19,46	\$ 791.652,67
01-Ene-96	\$ 791.652,67	21,63	\$ 962.887,15
01-Ene-97	\$ 962.887,15	17,68	\$ 1.133.125,59
01-Ene-98	\$ 1.133.125,59	16,70	\$ 1.322.357,57
01-Ene-99	\$ 1.322.357,57	9,23	\$ 1.444.411,17
01-Ene-00	\$ 1.444.411,17	8,75	\$ 1.570.797,15
01-Ene-01	\$ 1.570.797,15	7,65	\$ 1.690.963,13
01-Ene-02	\$ 1.690.963,13	6,99	\$ 1.809.161,46
01-Ene-03	\$ 1.809.161,46	6,49	\$ 1.926.576,03
01-Ene-04	\$ 1.926.576,03	5,50	\$ 2.032.537,72
01-Ene-05	\$ 2.032.537,72	4,85	\$ 2.131.115,80
01-Ene-06	\$ 2.131.115,80	4,48	\$ 2.226.589,78
01-Ene-07	\$ 2.226.589,78	5,69	\$ 2.353.282,74
01-Ene-08	\$ 2.353.282,74	7,67	\$ 2.533.779,53
01-Ene-09	\$ 2.533.779,53	3,64	\$ 2.626.009,10
01-Ene-10	\$ 2.626.009,10		

5. Yo había presentado una primera demanda ordinaria laboral que cursó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el No. 1998 - 00124, pretendiendo que se me reliquidara el valor de mi primera mesada pensional con sus correspondientes reajustes anuales, negocio que en sentencia del 25 de agosto de 2.000, en una clara **vía de hecho**, decidió absolver al BANCO CAFETERO de las pretensiones, implantándose las consideraciones de la sentencia # 11,818 del 18 de agosto de 1.999 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

Mi apoderada judicial interpuso recurso ordinario de apelación en escrito del día 30 de agosto del 2.000; la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en sentencia del 27 de septiembre de 2.000, en una clara **vía de hecho**, implantándose también las consideraciones de la sentencia # 11,818 del 18 de agosto de 1.999 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decidió confirmar el fallo apelado. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

6. Dados estos resultados mi apoderada judicial no interpuso el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta la posición doctrinal de la Sala de Casación Laboral que niega la indexación de la primera mesada pensional a quienes les fue reconocida esta prestación con anterioridad a la Constitución Política de 1991.

El criterio de mi apoderada, encontró sustento cuando con posterioridad la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1059 del 6 de diciembre del 2.007, manifestó que “... la interposición del recurso extraordinario de casación no era eficaz teniendo en consideración la doctrina que sostenía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la indexación de la primera mesada pensional.”

En reciente sentencia de tutela # T – 366 del 26 de mayo de 2.009, la H. CORTE CONSTITUCIONAL con ponencia del Magistrado doctor JORGE IVAN PALACIO

PALACIO, en Sala con los Magistrados doctores JUAN CARLOS HENAO PEREZ y MARIA VICTORIA CALLE CORREA , expresó :

**" Ha sostenido esta Corporación que si el accionante de tutela demuestra que con las providencias judiciales se afecta su derecho al mínimo vital, situación que puede devenir en un perjuicio irremediable, el actor quedará relevado de agotar todas las instancias judiciales. En el presente caso por el sólo hecho de no reconocer el reajuste del poder adquisitivo al valor de la primera mesada pensional de la actora se presume que puede afectarse su derecho al mínimo vital y la seguridad social, razón por la cual, la actora queda relevada de demostrar el agotamiento de todas las instancias judiciales a su alcance."** ( las negrillas son mías).

7. El día 9 de febrero de 2007, presenté nueva **reclamación administrativa** al BANCO CAFETERO y a su Gerente Liquidador, el doctor PABLO MUÑOZ GOMEZ, transcribiéndoles apartes importantes de las sentencias # SU-120 de 2003 y # C-891-A del 1º de noviembre de 2006, solicitando la indexación de mi primera mesada pensional.

8. La sentencia # C-891-A de 2006, de cosa juzgada constitucional, es de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos de la República de Colombia, y en forma especial para los funcionarios públicos, como lo es el señor Gerente Liquidador del BANCO CAFETERO, Empresa Industrial y Comercial del Estado.

9. Mediante comunicación # 3034, del 7 de marzo de 2007, de mala fe, el BANCO CAFETERO y su señor Gerente Liquidador, negaron las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa, aduciendo que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada.

10. Con la conducta del BANCO CAFETERO y su actuar temerario, esta entidad se ha enriquecido sin justa causa a costa del correlativo empobrecimiento sin justa causa mía y de mi familia, causándonos graves perjuicios materiales y morales, por cuanto mi mínimo vital ha sido afectado con esta decisión.

11. El 17 de julio de 2.007, inicié un nuevo proceso ordinario laboral, que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el # 2.007-0701.

En sentencia del 4 de Diciembre de 2.009, el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, en una clara **vía de hecho**, declaró probada la excepción de cosa juzgada, desacatando la sentencia # C-522 del 4 de agosto de 2.009 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento, que determina que no puede existir cosa juzgada cuando al ciudadano se le violan sus derechos constitucionales fundamentales. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

Dijo así la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # C-522 de 2.009:

**" 4.2.1. Sobre el concepto de cosa juzgada, su finalidad y su importancia constitucional.**

En su sentido más simple, y según lo plantean de manera concordante la doctrina y la jurisprudencia, tanto locales como foráneas, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental pronunciamiento:

"El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales." (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

Se trata de un concepto muy antiguo, del cual se encuentran vestigios incluso en el clásico Derecho Romano, si bien es necesario reconocer que no siempre se le ha dado la misma trascendencia que modernamente se le atribuye. De otra parte, la doctrina de varios países de Europa y América, especialmente durante el Siglo XIX y las primeras décadas del XX, discutió ampliamente sobre el concepto mismo de la cosa juzgada, así como sobre su fundamento esencial. El debate se centró, por ejemplo, en si ella encierra una presunción de verdad frente a los hechos debatidos en el proceso, o si, dada la inevitable factibilidad del error judicial, es apenas una ficción de verdad. También sobre si la autoridad que ella implica proviene del juez que ha adoptado una determinada decisión, o de la ley que establece esta consecuencia para aquellos pronunciamientos. En tiempos más recientes se ha aceptado que, al margen de todas esas controversias doctrinales no suficientemente zanjadas, sin perjuicio del diverso tratamiento legal, y con la unánime advertencia sobre su carácter no absoluto, es esta una institución de innegable conveniencia y gran trascendencia social, incorporada por la generalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

De otra parte, la cosa juzgada es un concepto de común aplicación en las distintas áreas jurídicas<sup>1</sup> y, tal como lo resaltaron varios de los intervenientes, su importancia es tal que usualmente se afirma que si ella no existiera, el Estado de derecho carecería por completo del efecto pacificador y de ordenación social que usualmente se le atribuye, pues al no contar con una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, los conflictos serían interminables e irresolubles.

Como se ha dicho, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido,

<sup>1</sup> En el derecho colombiano la *cosa juzgada* ha sido regulada por los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil (este último aquí parcialmente demandado) y por el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo. También existen referencias a ella, entre otros, en los artículos 32, 77, 78 y 140 del Código Procesal del Trabajo y en los artículos 21 y 80 del más reciente Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En este último caso la *cosa juzgada* se encuentra intimamente ligada a la garantía del *non bis in idem* (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa juzgada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades. Frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in límne mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso.

Precisados el concepto y su propósito, debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional colombiana no ha sido indiferente a la gran trascendencia de esta regla de derecho. Por el contrario, esta corporación en la citada sentencia C-543 de 1992, relievó la sustancial importancia que el principio de la cosa juzgada tiene para la convivencia social, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, fundamental aspiración de nuestra comunidad política, y por ende del Estado colombiano, recogida tanto en el preámbulo como en el artículo 2º de la Constitución Política.

En esa misma línea, también señaló en esa ocasión la Corte, que si bien no existe un precepto constitucional específico que de manera general consagre este principio<sup>2</sup>, ello no significa que la cosa juzgada esté ausente o sea un concepto extraño dentro de nuestro sistema normativo superior. Por el contrario, resaltó que esta institución se deriva, y es consecuencia directa, de varias otras importantes disposiciones constitucionales, especialmente las que consagran la prevalencia del interés general (art. 1º), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), todas las cuales podrían considerarse carentes de sentido si los procesos iniciados y adelantados ante los jueces no

<sup>2</sup> La Corte hizo entonces mención al artículo 243 de la Constitución Política, relacionado con la cosa juzgada constitucional. Como es natural, este tema ha sido objeto de amplio desarrollo en la jurisprudencia de esta corporación, entre otras en las sentencias C-774 de 2001, C-477, C-627 y C-1151, todas estas de 2003.

tuvieran una previsible y definitiva culminación, y las sentencias resultantes no fueran de obligatorio acatamiento.

Algunos años después, al reiterar estas reflexiones frente a un planteamiento cercano o semejante al que ahora ocupa a la Corte, dijo también esta corporación, en sentencia C-548 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz):

"El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado."

Más adelante, en la misma providencia se lee también:

"La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. **Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.**"

(Negrillas no son del texto original).

Ahora bien, debe recordarse también en qué circunstancias se genera el ya comentado efecto de cosa juzgada, aspecto cuya regulación se encuentra, precisamente, en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso", de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber:

- 459
- i) que se atribuye este efecto a las **sentencias**, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos;
  - ii) que debe tratarse de sentencias **ejecutoriadas**, efecto que según enseña el artículo 331 ibidem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto;
  - iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso **contencioso**, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria.

Esta regla general, semejante a las establecidas en otros sistemas jurídicos, obedece a que, conforme a los principios que inspiran nuestro ordenamiento, siempre que concurran esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esa regla general admite tanto adiciones<sup>3</sup> como excepciones<sup>4</sup>.

Por su parte, tal como también lo plantearon dentro de este proceso varios de los intervenientes y el jefe del Ministerio Público, las excepciones contempladas por la norma acusada responden al hecho de que, aun cuando se reúnan los tres elementos a que se ha hecho referencia, por lo que en todo caso habría cosa juzgada pero apenas formal, existen también circunstancias que aconsejan, e incluso en algunos casos hacen imperativa, la posibilidad de que el tema pueda ser nuevamente planteado ante los estrados judiciales, lo que equivale a decir que no existe entonces cosa juzgada material.

Es esto, entonces, lo que ocurre, por ejemplo, frente a los ya mencionados procesos de jurisdicción voluntaria, o cuando frente a otro tipo de procesos, ha

<sup>3</sup> La Corte se refiere a aquellas situaciones específicas, normalmente medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de un proceso, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada. Entre las primeras puede mencionarse los laudos arbitrales y las decisiones de los amigables componedores, entre las segundas el desistimiento y la perención, esta última recientemente reemplazada por el llamado desistimiento tácito (Ley 1194 de 2008), y entre las que tienen ambas implicaciones, la transacción y la conciliación.

<sup>4</sup> Principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, aquí parcialmente acusado.

prosperado una excepción de carácter temporal, o el trámite ha concluido con una decisión inhibitoria. En todos esos casos, la aplicación inflexible del principio de cosa juzgada traería consigo una inadmisible frustración del derecho de acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 superior, razón suficiente para considerar necesarias tales excepciones.

Sobre este tema es pertinente resaltar que todas las situaciones contempladas en el artículo 333 que aquí se analiza, son hechos objetivos, sobre cuya ocurrencia fáctica no podrá caber duda o controversia, lo que, frente al caso concreto, permite tener completa certeza sobre la inexistencia de cosa juzgada. No podría ser de otro modo, ya que si la cosa juzgada es una institución cuya intención es precisamente brindar seguridad jurídica, no se comprendería que su presencia o ausencia estuviera sujeta a discusión, incertidumbre, o a pareceres subjetivos.

Finalmente, es necesario anotar, que aún existiendo cosa juzgada, y no concurriendo ninguna de las ya indicadas excepciones, ello no obsta para que, por excepción, puedan intentarse otros específicos medios de impugnación contra tales sentencias, principalmente el recurso extraordinario de revisión<sup>5</sup>, posibilidad que es aceptada no sólo en Colombia, sino también en la generalidad de los países cuyos sistemas jurídicos contemplan el concepto de cosa juzgada<sup>6</sup>. La finalidad de este recurso es normalmente brindar una posibilidad de reparar el siempre factible error judicial, o las injusticias eventualmente contenidas en sentencias ejecutoriadas, cuando con posterioridad a su firmeza se establece con certeza la existencia de pruebas que no pudieron ser tenidas en cuenta, o se desvirtúa, igualmente con certeza, el carácter demostrativo de aquellas con base en las cuales se profirió la decisión.

También es del caso mencionar brevemente, pues este aspecto será retomado más adelante, que la existencia de cosa juzgada tampoco impide per se la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>5</sup> En Colombia el recurso extraordinario de revisión está previsto en todos los distintos regímenes procesales, a saber: En el Código de Procedimiento Civil (arts. 379 a 385), en el Código Contencioso Administrativo (arts. 185 a 193), en el Código Procesal Laboral (art. 62), y en el más reciente Código de Procedimiento Penal (arts. 192 a 199 de la Ley 906 de 2004). La Corte Constitucional ha analizado la relación entre el principio de cosa juzgada y este recurso extraordinario en varios pronunciamientos, destacándose entre ellos las sentencias C-004 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynn) y C-871 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>6</sup> Nuestro sistema jurídico contempla también otros recursos extraordinarios, especialmente el de casación, aplicable en las tres ramas de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, las sentencias contra las cuales se interpone no necesariamente han hecho tránsito a cosa juzgada. También existe el recurso de anulación contra laudos arbitrales, los cuales si han hecho tránsito a cosa juzgada al momento de interponerse este recurso.

#### **4.2.2. Sobre el alcance de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos que darían lugar a la omisión legislativa relativa denunciada.**

Como se recordará, la actora sostiene que por efecto de los artículos 86, 4º, 29, 229 y 241 del texto superior, debe entenderse que las sentencias judiciales que vulneren derechos fundamentales no hacen tránsito a cosa juzgada, en la medida en que al considerar que sí tienen ese efecto, se obstruye la posibilidad de ejercer contra ellas la acción de tutela, tal como lo ha aceptado la jurisprudencia de esta corporación. Sobre esta premisa descansa la afirmación de que el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil contiene una omisión legislativa relativa, al no contemplar esa eventualidad como uno de los casos en que las sentencias judiciales no generan el efecto de cosa juzgada.

Visto el desarrollo jurisprudencial existente en torno a las omisiones legislativas relativas, al cual ya hubo ocasión de hacer referencia, en este punto debe determinarse si, en efecto, las normas superiores invocadas contienen mandatos específicos e imperativos de los cuales resulte la necesidad de establecer que no harían tránsito a cosa juzgada las sentencias que violen derechos fundamentales.

Al examinar las normas constitucionales presuntamente infringidas se observa, en primer término, que el artículo 86 establece, con el alcance de una regla general, que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Como indudablemente los jueces y magistrados son autoridades públicas, la acción de tutela resulta, en principio, procedente contra ellos.

El establecimiento de este amparo constitucional como mecanismo garantizador de la vigencia de los derechos fundamentales ante la eventual ausencia de otra acción legal específica es, por cierto, claramente concordante con el contenido de los demás cánones superiores citados en la demanda, esto es: el artículo 4º acerca de la prevalencia de las normas constitucionales sobre todo otro precepto normativo; el 29 que garantiza la observancia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; el 229 que consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y el 241 que enumera las

funciones y competencias de esta corporación como máxima guardiana de la integridad de la Constitución Política.

De otra parte, como ya se dijo, pese a no existir en la carta política una norma que específicamente se refiera a ella, la cosa juzgada es una institución de clara estirpe constitucional, puesto que su presencia contribuye de forma determinante a dar sentido a importantes principios de ese mismo carácter, entre ellos, los ya referidos derechos de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, así como a hacer posibles otras caras aspiraciones del órgano Constituyente, como son la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De esta manera, la cosa juzgada no puede entenderse entonces como un obstáculo para la vigencia de los derechos fundamentales, ya que por el contrario, su efecto es enteramente congruente y complementario con el de ellos. De allí que no se encuentre, menos aún entre las normas que en este caso se presentan como infringidas y a las cuales se acaba de hacer referencia, mandato alguno que conduzca a la inaplicación de esta regla, ni siquiera so pretexto de su pretendida oposición a la prevalencia de los derechos fundamentales, ya que como se verá, la observancia de este principio (la cosa juzgada) no constituye en realidad un obstáculo para la efectiva protección de esos derechos.

#### **4.2.3. El efecto de cosa juzgada no impide interponer la acción de tutela contra decisiones judiciales que ostensiblemente violen derechos fundamentales.**

Conforme al planteamiento que la actora efectúa en su libelo, la búsqueda de un precepto constitucional que excluya el efecto de cosa juzgada frente a las sentencias violatorias de derechos fundamentales sólo resulta relevante en la medida en que se considere que, en caso de concretarse esa consecuencia, ello impide ventilar la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de las sentencias de las que se predica esa consecuencia.

Sin embargo, en coincidencia con varios de los ciudadanos intervenientes, resalta la Corte que, tanto como ocurre con el recurso extraordinario de revisión<sup>7</sup> al cual hubo ya ocasión de hacer referencia, en realidad el efecto de cosa juzgada que

---

<sup>7</sup> Denominado “acción de revisión” en el procedimiento penal.

*YY/AS*  
33

normalmente acompaña a las sentencias judiciales, no impide la interposición de la acción de tutela contra tales decisiones.

Ciertamente, desde el punto de vista estrictamente conceptual, y en la posición mayoritariamente asumida por la Corte Constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales puede ser interpuesta y habrá de ser tramitada, siempre que se sustente que la providencia así cuestionada genera vulneraciones a derechos fundamentales. Circunstancias que no implican que en esos casos la tutela impetrada pueda o deba ser concedida, pues ello dependerá de la plena y efectiva acreditación de los defectos alegados.

Por ello, concluye la Corte que en realidad no existe el pretendido mandato constitucional que conduciría a privar del efecto de cosa juzgada a las sentencias posiblemente violatorias de los derechos fundamentales.”

(...)

#### **4.3. El efecto de cosa juzgada de las sentencias judiciales no vulnera el contenido de los preceptos constitucionales citados en la demanda.**

En armonía con lo previamente expuesto, debe resaltar la Corte que si el efecto de cosa juzgada que por regla general (art. 332 del Código de Procedimiento Civil) acompaña a las sentencias judiciales ejecutoriadas proferidas al término de un proceso civil de carácter contencioso, no es obstáculo para el eventual planteamiento de la acción de tutela contra dichas providencias, esa regla de derecho y la ya analizada ausencia de excepciones no entrañan vulneración alguna del artículo 86 constitucional.

Por las mismas razones, tampoco lesionan los mandatos contenidos en los demás preceptos superiores citados en la demanda, como son el artículo 4º sobre prevalencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas, el 29 que consagra la garantía del debido proceso, el 229 que garantiza el acceso a la administración de justicia, ni el 241 que establece las funciones de esta corporación como guardiana de la integridad de la Constitución.”

50 44

3A

12. Dentro de términos mi apoderada judicial, en escrito del 9 de diciembre de 2.009, interpuso el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, fundamentándolo en las sentencias # C -522 de 2.009, # C-862 de 2.006 y # C-891 – A de 2.006. Recurso que actualmente se encuentra en trámite.

13. La H. CORTE CONSTITUCIONAL en sus sentencias # SU-120 de 2003, #T-663 de 2003, #C-862 de 2006, #C-601 de 2000, #C-104 de 1993, #C-448 de 1996, fijó la jurisprudencia constitucional sobre la indexación de la primera mesada pensional señalando que ésta es un derecho fundamental por conexidad, que está inmerso en la Constitución Política y que cobija absolutamente a todos los pensionados del país, sin importar la modalidad mediante la cual le fue reconocido el derecho a la pensión, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 sobre los intereses moratorios se debe aplicar para todo tipo de pensiones, y que la jurisprudencia constitucional hace parte del imperio de la ley.

14. En fallo de tutela # 2007 - 03429 del 22 de octubre de 2.007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ponencia del H. Magistrado doctor GUILLERMO BUENO MIRANDA, realiza importante estudio sobre la indexación de las pensiones causadas antes de la Constitución Política de 1.991 y señala que ésta encuentra su sustento en los principios de la justicia y la equidad consagrados desde la Constitución Política de 1.886, tal como ya lo había expresado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, y que es el principio de equidad el que otorga fundamento a la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, y que es evidente el enriquecimiento o beneficio patrimonial obtenido por el obligado a pagar la pensión, correlativo al empobrecimiento del pensionado, empobrecimiento que carece de justa causa.

15. La Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia # 15.341 del 26 de marzo de 2.001, ordinario de Gabriel Rodrigo Tejada Ossa contra el mismo BANCO CAFETERO , en sus consideraciones tomó los principios de justicia y de equidad para concederle la indexación de su primera mesada pensional. Dijo así :

“ Si bien para el caso de autos, en el que se solicita la indexación de la primera mesada pensional causada en 1987, no es aplicable el criterio de la analogía legal de una norma expedida en 1993, si es iluminante del criterio judicial el que tal sistema se hubiera establecido por el legislador, pues ello demuestra la necesidad imperiosa de ponerle coto a situaciones de flagrante injusticia, y la pertinencia del remedio aplicado por la doctrina jurisprudencial.

“ Por ello, para resolver el tema bajo examen, siguen sirviendo como soporte de la decisión los destacados en el aparte de la sentencia transcrita del 13 de noviembre de 1991 y, fundamentalmente la orientación legal y doctrinal que impide el enriquecimiento sin causa. Que no otra cosa significaría el que se pudiera solucionar una deuda, respetando un monto nominal que dista enormemente - en el momento del pago - del valor real que tenía la deuda cuando fue contraída.”

(...)

Desconocerlo (el fenómeno de la devaluación monetaria) implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1º del CST, se deben aplicar con un criterio de coordinación económica y equilibrio social, por lo que se impone, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del C.S.T., el reconocimiento de la indexación porque de no hacerlo vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que “el hecho notorio” de la inflación terminaría perjudicando, inequitativamente, a una de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es propiamente el llamado a soportar tal fenómeno económico porque él no tiene la posibilidad de tomar medidas para protegerse del mismo en razón que su aporte en el contrato es su capacidad de trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador porque éste sí tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo de la actividad donde aquél presta el servicio, por lo que se puede afirmar que es a él a quien le corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, pues está en capacidad de tomar las medidas financieras del caso para cubrirse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor de salario que años atrás devengó el trabajador....”.

También se anotó en la última de las sentencia reseñadas, esto es la proferida en agosto de 2000, que “...la aludida circunstancia evidencia un fenómeno económico del que no puede sustraerse el derecho del trabajo y de la seguridad

social, ni pasar por alto la jurisprudencia, pues hacerlo implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1º del CST, se deben aplicar con criterio de coordinación económica y equilibrio social, que impone, con fundamento en el artículo 8º de la ley 153 de 1887 y 19 del CST, el reconocimiento de la indexación, porque de no hacerlo se vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que el hecho notorio de la inflación terminaría perjudicando, contra la equidad, a una sola de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es el llamado a soportar las negativas consecuencias de ese fenómeno económico, toda vez que él no tiene la posibilidad de tomar las medidas para protegerse del mismo en razón de que su aporte en el contrato es su trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador, porque éste si tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo, de la actividad donde aquél presta el servicio, motivo por el cual es dable afirmar que es a él a quien corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, debido a que está en capacidad de tomar las medidas de orden financiero necesarias para resguardarse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor del salario que años atrás devengó el trabajador. Así razonó la Corte en su sentencia de casación del 10 de diciembre de 1998, radicación 10939". De ahí que el cargo sea fundado, pues debió actualizarse el valor del salario promedio devengado por el actor, por tanto se infirmará la decisión acusada que confirmó el fallo absolutorio proferido en primera instancia y, como el segundo cargo tenía el mismo propósito, no es necesario su estudio."

16. El BANCO CAFETERO ha sido condenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y por la H. CORTE CONSTITUCIONAL a reconocer, liquidar y cancelar la indexación de la primera mesada pensional de un gran número de sus pensionados. Con las Sentencias # SU-120 del 2.003 y # T-663 del 2.003, entre otras, la H. CORTE CONSTITUCIONAL amparó los derechos fundamentales de varios pensionados del BANCO CAFETERO, razón por la cual al negarme la indexación de mi primera mesada pensional, constituye un acto de temeridad.

Entonces, el tratamiento que me han dado el BANCO CAFETERO y los Señores Jueces que han conocido de mis procesos, es discriminatorio y viola el principio de igualdad que tiene consagrado la Constitución Política en su artículo 13 como un derecho fundamental de los ciudadanos, lo que hace evidente la **vía de hecho**,

*SS*

37

razón por la cual deben amparárseme mis derechos fundamentales que con la presente demanda de tutela estoy invocando.

17. Actualmente me encuentro delicado de salud, pues sufro de diabetes y a mi edad de los 72 años, 3 meses y 7 días, mis escasos recursos los debo dedicar al sostenimiento de mi familia y al tratamiento de mi enfermedad, razón por la cual es de equidad que mi pensión le sea debidamente actualizada tal como lo ordena la sentencia # C-891-A de 2006 y la jurisprudencia sobre la indexación de la primera mesada pensional de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Es un hecho notorio, que por serlo no necesito demostrarlo, que la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no acata ni obedece lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # C-891-A de 2006 sobre la indexación de la primera mesada pensional de la pensión sanción, y # C-862 de 2.006 sobre la indexación de la primera mesada pensional para la totalidad de las pensiones. Remito a los señores jueces de tutela a la sentencia # 29.990 del 5 de febrero de 2.008 de Jose Monzaide Oswaldo Anzola Bustos contra el mismo BANCO CAFETERO.

Es por ello que presento esta demanda de tutela encontrándose todavía el proceso ordinario en trámite y autorizado por lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-366 de 2.009, tal como me permití transcribir al hecho # 6.

18. La Constitución Política en su artículo 46 garantiza la seguridad social integral de las personas de la tercera edad, y en el artículo 48 determina :

**“ Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.” y que “ La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”**

Y en el artículo 53 expresó en forma enfática : **“ El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.**

**Desde la sentencia #T-339 de 1997, la H. CORTE CONSTITUCIONAL señaló que el derecho a la seguridad social para las personas de la tercera edad es un derecho fundamental.**

19. En mi caso personal, los señores jueces en las distintas instancias incurrieron en **vías de hecho** porque no tuvieron en cuenta ninguno de los principios del derecho para aplicar justicia y reconocerme mis derechos fundamentales constitucionales, porque tampoco tuvieron en cuenta los principios consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política de que sus decisiones son independientes y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, y porque sólo me aplicaron el criterio doctrinal de la Sala de Casación Laboral, **omitiendo** aplicarme la jurisprudencia constitucional de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a pesar de que el más alto Tribunal de Justicia del país ya había expresado en su sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1.993 con ponencia del Magistrado doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO que :

**"La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución."**

20. La H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia # C-862 del 19 de octubre del 2.006, con ponencia del Magistrado doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y en la sentencia # 046 del 24 de enero del 2.008, con ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, determinó que la indexación de la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental por conexidad, que beneficia a la totalidad de los pensionados, sin que puedan hacerse distinciones discriminatorias, derecho constitucional que está inmerso en la misma Constitución Política en sus artículos 48 y 53, presento ahora esta nueva demanda de tutela.

21. Con la presente demanda de tutela estoy pidiendo se me amparen mis derechos fundamentales constitucionales a **la indexación de la primera mesada pensional, a recibir en forma puntual y completa nuestras mesadas pensionales, al derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, a la seguridad social como derecho irrenunciable, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la primacía del derecho sustancial, a la vida y a la salud, al imperio de la ley, al respeto de la interpretación auténtica que hace la Corte Constitucional con fuerza de**

39

autoridad, al precedente jurisprudencial constitucional, a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, al derecho de petición, al derecho al trabajo y a los derechos adquiridos, protegidos por la Carta Magna, por la jurisprudencia constitucional y por los tratados internacionales que protegen los derechos humanos.

22. La jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado en forma reiterada que no puede existir la cosa juzgada cuando se violan los derechos fundamentales de los ciudadanos. En mi caso particular, los señores jueces de primera y segunda instancia, con sus sentencias violaron mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la indexación de mi primera mesada pensional, a los derechos adquiridos, a la primacía del derecho sustancial, al imperio de la ley y al acceso a la administración de justicia.

23. La H. CORTE CONSTITUCIONAL ha expresado, en la sentencia # T-1097 del 5 de diciembre del 2.002, que : “3. El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas o por el pago incompleto de la pensión. Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional deriva en dos formas : la reanudación del pago (hacia el futuro) y la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado). (Sentencias T-299 de 1.997, T-788 de 1.998 y T-014 de 1.999).”

24. En la sentencia # T-1.059 del 6 de diciembre del 2.007, la H. CORTE CONSTITUCIONAL expresó que : “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la actualización del valor del pago de sus pensiones no está sujeto a ninguna condición y en la actualidad, a la luz de la Carta Magna, se encuentra plenamente garantizado.”

25. Mi derecho a la indexación de mi primera mesada pensional no se encuentra prescrito, puesto que desde el momento mismo en que se acudió ante la justicia ordinaria laboral se dejó en claro que mi derecho reclamado era de orden constitucional y que por lo tanto me debía ser reconocido.

*F. S.*

40

26. Esta demanda de tutela la presento teniendo en cuenta los hechos nuevos generados por la Sala de Casación Laboral al proferir la sentencia # 29.470 del 2.007 que recogió en forma expresa su criterio expuesto en la sentencia # 11.818 de 1.999, y que en las sentencias # 32.020 del 6 de diciembre del 2.007, # 31.222 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.602 del 13 de diciembre del 2.007, #29.302 del 14 de diciembre del 2.007, # 29.171 del 22 de enero del 2.008 y # 31.240 del 12 de febrero del 2.008, acogió la fórmula correcta para indexar la primera mesada pensional, que no es si no otra que la aplicada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # T - 098 del 2.005, # T - 425 del 2.007, # T - 815 del 2.007 y # T - 1055 del 2.007; así como en los hechos nuevos señalados por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1.059 del 6 de diciembre del 2.007 que determina que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de orden constitucional que no está sujeto a ninguna condición, y en la reciente sentencia de tutela # T – 366 del 26 de mayo de 2.009, la H. CORTE CONSTITUCIONAL con ponencia del Magistrado doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en Sala con los Magistrados doctores JUAN CARLOS HENAO PEREZ y MARIA VICTORIA CALLE CORREA , y en la cual expresó que : “ ... por el sólo hecho de no reconocer el reajuste del poder adquisitivo al valor de la primera mesada pensional de la actora se presume que puede afectarse su derecho al mínimo vital y la seguridad social, razón por la cual, la actora queda relevada de demostrar el agotamiento de todas las instancias judiciales a su alcance.” ( las negrillas son mías).

27. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 8º de la ley 171 de 1.961- Pensión Sanción -, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia # C- 891-A del 1º de noviembre del 2.006, de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento, hizo las siguientes consideraciones y resolvió que “ el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata éste precepto , deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. certificado por el D.A.N.E.” :

#### **“ 3.4.1 El legislador y la actualización de las diversas clases de pensiones**

Esta última alternativa cobra singular importancia tratándose del tema pensional, puesto que la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no es la única -menos aún si ha sido derogada- y existen otras clases de

ST  
ZT  
1005  
AI

pensiones a las cuales también les concierne el mandato que el Constituyente ha dirigido al Congreso para que defina los medios orientados a mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones.

Así pues, aún cuando es evidente que respecto de la actualización de las pensiones previstas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 nada ha regulado el legislador, también lo es que la Corte Constitucional ha comprobado que, por ejemplo, las Leyes 4º de 1976 y 71 de 1998 "dispusieron el reajuste anual de las pensiones del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que tiene a su cargo el Instituto de Seguro Social, con base en el aumento del salario mínimo mensual", regla que también se estableció tratándose de las pensiones de los excongresistas<sup>8</sup>.

De otra parte, también verificó la Corte que la Ley 445 de 1998, "con el objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las medidas pensionales" y ante la "pérdida del valor real de las pensiones que inicialmente superaban el salario mínimo", estableció que "las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como los pensionados de las Fuerzas Armadas, Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial", tendrían "tres (3) incrementos" a realizarse "el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001"<sup>9</sup>.

De estas y de algunas otras referencias la Corporación dedujo que, fuera del claro principio constitucional contemplado en el artículo 53 de la Carta, "suficientes disposiciones del ordenamiento" denotan "un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones" y, más adelante, puntualizó que para el legislador "ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales"<sup>10</sup>.

Si esta ha sido una preocupación constante del legislador, no puede, entonces pasarse por alto que, según lo señalado en las consideraciones previas de esta parte motiva, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 inicialmente fue derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y éste a su turno y durante la vigencia de la Constitución de 1991, por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, cuya lectura

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

corrobora que ha sido propósito permanente del Congreso de la República compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, pues, justamente, se previó que la pensión allí regulada "se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE".

Esta previsión, sin embargo, no alcanza a cobijar a las pensiones reguladas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, causadas antes de la Constitución actual y exigibles con posterioridad a su vigencia en razón de haber cumplido el antiguo trabajador, sólo entonces, la edad requerida, pues el comentado artículo 133 tuvo el efecto general e inmediato propio de las leyes laborales y sólo es aplicable a los casos que se presenten durante la vigencia de la referida Ley 100 de 1993.

Tal parecer ha sido compartido, en términos generales, por la Corte Constitucional que, en referencia a varias disposiciones de la Ley 100 y a otra clase de pensiones, ha apuntado que "determinan con claridad el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes se encuentran laborando cuando cumplen la edad requerida para acceder a la pensión, pero que tal claridad no se presenta respecto de la forma de liquidar dicho ingreso cuando el trabajador no ha percibido asignación del mismo empleador ni cotizado al sistema de seguridad social en el lapso comprendido entre el cumplimiento de los veinte años de servicio y la edad requerida para acceder a la prestación"<sup>11</sup>.

La argumentación precedente conduce a la Corte a indagar si procede reparar el efecto inconstitucional de la omisión advertida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 mediante la aplicación de la fórmula de actualización incorporada por el legislador en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que otras opciones de reparación analizadas presentan inconvenientes o, sencillamente, no pueden utilizarse en este caso y que el mecanismo contemplado en el citado artículo 133 corresponde a una elección realizada por el Congreso de la República y surgida del debate democrático desarrollado en su seno.

### **3.4.2. El mecanismo de actualización previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y la pensión sanción causada durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961**

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*

Como se ha explicado, en el segmento demandado del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 reside una omisión legislativa de carácter relativo que es inconstitucional, porque la actualización de la pensión sanción que viene exigida por los artículos 48 y 53 de la Constitución no tiene en él una base textual. La acusación que la actora formuló en contra del aparte demandado ha prosperado de manera autónoma, pues la inconstitucionalidad de la omisión se ha establecido sin necesidad de recurrir a ningún otro texto legal, luego la impugnación resultó apta y recayó sobre una proposición inteligible y separable.

Pero, tratándose de la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 proporciona un método específico de actualización y es razonable pensar que la restauración del imperio de la Carta, quebrantado por la regulación incompleta contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 podría lograrse mediante la aplicación de ese método a la pensión sanción fundada en las previsiones del artículo parcialmente demandado, ya que, como luego se puntualizará, esa aplicación ha sido avalada en algunas sentencias emanadas de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, se ha apuntado que, de resultar aplicable el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no sería necesario otorgarle un plazo al legislador y, de tal modo, quedaría incólume su potestad de configuración que incluye la apreciación de la oportunidad, la Corte no incidiría en esa apreciación que corresponde a los dominios de la política; en tanto juez de la constitucionalidad, se mantendría en el ámbito de lo jurídico que es el que le atañe y todo, gracias a la selección de la alternativa menos gravosa consistente en optar por la fórmula de actualización que el legislador ha escogido en el debate democrático.

### **3.4.2.1. El artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el artículo 133 de la Ley 100 de 1993**

Así pues, resulta imperioso examinar esa solución plasmada legislativamente y para saber si en este caso procede "decidir como hubiera obrado el legislador" es importante establecer cuál vínculo hay entre el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

La existencia de ese vínculo puede parecer extraña, sobre todo porque ha operado el fenómeno de la derogación que, a simple vista, sugiere la desaparición de todo vestigio de la regulación previa o la idea de una oposición total e inconciliable de la nueva regulación respecto de la antigua. Empero, si bien la derogación tácita se identifica a partir de una incompatibilidad entre la regulación anterior y la vigente, no siempre es factible equiparar derogación e incompatibilidad.

En efecto, hay supuestos de derogación, que no necesariamente implican incompatibilidad, como sucede, por ejemplo, cuando la derogación se produce por reglamentación integral u orgánica de la materia o por nueva disciplina, como se le ha denominado doctrinalmente<sup>12</sup>. En tal eventualidad la derogación se produce por reglamentación "de toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva"<sup>13</sup>.

En la parte preliminar de estas consideraciones se dejó consignado que la Ley 100 de 1993 creó "el Sistema de Seguridad Social Integral" y que "reguló totalmente la materia respecto de los trabajadores que se encontraran en los supuestos en ella regulados". Esa regulación integral responde a claras directrices constitucionales plasmadas en el artículo 48 superior que en su redacción original somete el servicio público de la seguridad social a la dirección, coordinación y control del Estado y lo sujeta a principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad que inspiran la configuración de un sistema con vocación de ampliar su cobertura hasta lograr amparar a todas las personas residentes en Colombia.

La noción de sistema comporta la articulación dentro de un sentido de unidad de un conjunto de situaciones conexas que conforman una materia<sup>14</sup> y si a ese sistema lo guían propósitos de universalidad, eficiencia y solidaridad, es obvio que su regulación se orienta a cobijar la totalidad de las situaciones capaces de conferirle unidad y de aproximarla en la mayor medida posible a la integralidad. La incorporación de la pensión sanción dentro de la Ley 100 de 1993 no es, entonces, un dato aislado, sino que corresponde a una regulación integral del

<sup>12</sup> Cfr. Riccardo GUASTINI, *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Analisi e Diritto, G. Giappichelli Editore, 1992, pág. 92.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 1996. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>14</sup> Cfr. Riccardo GUASTINI, "In tema di abrogazione", *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analitico a cura di Claudio Luzzati*, Milano, Giuffrè, 1987, pág. 8.

tema pensional, puesto que su referente es la no afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador.

La consecuencia de una reglamentación orgánica es la derogación de las disposiciones que antes regulaban la materia y, según se ha indicado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1991 perdió su vigencia. Sin embargo, como la derogación se ha dado por regulación integral de la materia es importante establecer si, a pesar de la derogación, subsiste alguna similitud o semejanza en la situación que sirve de base a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo.

Como se ha anotado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, con condiciones que no es necesario volver a enunciar, reguló una pensión a favor del trabajador despedido sin justa causa y a cargo del patrono que injustamente lo despidiera después de 10 o de 15 años de labores. Ese mismo supuesto básico se encuentra en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 que, bajo el título "pensión para después de diez o de quince años de servicio", reguló la correspondiente al trabajador no afiliado al Instituto de Seguros Sociales y despedido sin justa causa, imponiéndole su pago al empleador, e idéntico sustrato se puede verificar, sin mayores esfuerzos, en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que contempla una pensión a la cual tiene derecho "el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley", pensión que deberá pagar el empleador cuando el beneficiario cumpla la edad determinada en la disposición, edad que será menor "si el despido se produce sin justa causa después de quince (15) años de servicio".

Del anterior repaso se desprende que hay unos elementos comunes a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo. En efecto, tanto en los artículos derogados, como en el actualmente vigente se trata, siempre, del trabajador: que es despedido injustamente después de haber laborado durante más de diez (10) o quince (15) años al servicio de un mismo empleador (i), que en razón de ese despido injusto se hace acreedor de una pensión (ii) que debe cancelar el empleador (iii), pues no hay entidad llamada a asumir ese pago (iv).

Ese es, básicamente, el supuesto normado por el legislador en cada una de las tres ocasiones en las que se ha ocupado del tema y las variaciones giran

*STZ*

46

alrededor de ese supuesto que permanece invariable y, por consiguiente, atañen a cuestiones accidentales, como, por ejemplo, la edad a partir de la cual el trabajador injustamente despedido entra a gozar de la pensión, que en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 se fijó en 60 años para los despedidos luego de diez (10) años de labores y en 50 años para los desvinculados después de 15 años de servicios, mientras que en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 quedó establecida en "sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, tratándose de despedidos después de diez (10) años de labores y en "cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre o cincuenta (50) años de edad si es mujer", cuando se trata de trabajadores despedidos luego de 10 años de labores.

Así las cosas, si en lo esencial hay un nítido vínculo entre la regulación contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y la plasmada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones atañen sólo a lo accidental, es evidente que no hay una razón de peso para que las pensiones establecidas en la primera disposición y aún pendientes de pago por no haber cumplido su acreedor a la edad requerida no puedan beneficiarse de la fórmula de liquidación y de actualización que prevé el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues es evidente que así habría actuado el legislador respecto de ellas.

### **3.4.2.2. El mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y el derecho a la igualdad.**

La solución que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se le ha dado a la omisión legislativa relativa e inconstitucional detectada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 , permite sortear el cargo que, por violación del derecho a la igualdad, la actora plantea en contra del segmento demandado del mencionado artículo.

Como más arriba quedó consignado, la Corte Constitucional ha dejado constancia del permanente afán del legislador "por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones" y, tras haber puntualizado que "el establecimiento de regímenes diferenciados en materia pensional no discrimina per se a los trabajadores excluidos de la previsión, salvo que de tal establecimiento se derive un tratamiento inequitativo y menos favorable para un determinado grupo de trabajadores, frente

*63/27*  
47

al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable", la Corporación estimó que procedía la indexación de las pensiones causadas y aún pendientes de liquidación, "porque i) así acontece con el trabajador que es despedido después de diez o más años de trabajo, sin poder aspirar a una mesada pensional, ii) esta es la solución adoptada por la ley para liquidar las pensiones, reajustes y sustituciones de los excongresistas, y iii) esto ocurre con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional"<sup>15</sup>.

En este contexto, pues, no se avizora la existencia de motivo alguno para que la pensión sanción adquirida en los términos del derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y todavía no exigible por falta de la edad requerida, quede por fuera del evidente propósito de actualización que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones y que el legislador ha concretado respecto de pensiones distintas.

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, en sede de revisión de las decisiones judiciales relativas a la acción de tutela de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha ordenado la indexación de pensiones correspondientes a trabajadores injustamente despedidos durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y que sólo cumplieron la edad requerida para acceder a su pago después de la Constitución de 1991.

Pero, además, tratándose de la pensión sanción, ha de advertirse que, pese a corresponder su regulación actual a un supuesto básico idéntico al regulado en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, los trabajadores injustamente despedidos que adquieran el derecho a su pago según las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 podrán contar con la indexación de la primera mesada y con la actualización prevista en su artículo 133, cosa que, sin ninguna razón atendible, no acontecería con los trabajadores que derivan el derecho al pago de esa pensión del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y que al entrar en vigencia la Carta de 1991 no habían cumplido la edad requerida para que se hiciese efectiva su liquidación y cancelación. Tampoco aquí la Corte encuentra un motivo que justifique el tratamiento diverso.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

En contra de los anteriores planteamientos se ha aducido que las situaciones reguladas en los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 133 de la Ley 100 de 1993 son diferentes, pues la filosofía que inspira las respectivas regulaciones ha variado y, por lo mismo, no cabe ninguna identificación ni, por supuesto, se puede alegar la concurrencia del derecho a la igualdad. Así lo aseveró la Representante del Ministerio de la Protección Social, para quien "otra situación es la ya prevista en el sistema de la Ley 100/93 que en primer lugar cuenta con una serie de principios e instituciones que garantizan la viabilidad financiera" y la continuidad del Sistema General de Pensiones, que está inspirado por el principio de progresividad.

No desconoce la Corte que las transformaciones a las cuales ha asistido el país en el propósito de consolidar un sistema de seguridad social han variado notablemente el contexto en el que se han producido las sucesivas regulaciones de la materia. De esos cambios que inciden sobre la misma finalidad de cada regulación se ha dejado constancia en la primera parte de estas consideraciones, al destacar que la pensión sanción tuvo, en principio, un propósito disuasivo y de sanción hacia el empleador que despedía injustamente y que, posteriormente, se puso en el primer plano la protección del trabajador no afiliado al Seguro Social, en el caso de la Ley 50 de 1990, o al Sistema General de Pensiones, tratándose de la Ley 100 de 1993<sup>16</sup>.

Empero, ese cambio en la finalidad no justifica el trato diferenciado, pues, de una parte, el supuesto normado es el mismo, como se desprende del propio título del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que todavía alude a la pensión sanción y, de otra parte, la vigencia de la Constitución de 1991 afectó la legislación preexistente y las situaciones iniciadas antes y que se iban a consolidar bajo su imperio, incluida la pensión sanción causada durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y exigible después de la entrada en vigor de la Carta.

Así, en la medida en que la edad requerida para exigir el pago de la pensión se cumpla con posterioridad a la Constitución de 1991, sus postulados tienen un efecto de irradiación sobre esa situación en tránsito de consolidarse, siendo claro, entonces, que la necesidad de actualización surge de la Carta y que, para asegurar la corrección monetaria querida por el Constituyente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 133 concretó un mecanismo, de cuya aplicación no se puede excluir

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

*29*  
*49*

a la pensión causada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, pues no hay motivo constitucional que justifique esa exclusión.

Fuera de lo anterior, es relevante puntualizar que aún cuando en la regulación de 1961 el énfasis estuviera puesto en el carácter disuasivo y sancionador de la pensión sanción, ello no excluía un sentido de protección del trabajador que al ser despedido injustamente veía truncado el futuro acceso a una pensión plena de jubilación, aunque es claro, que ese sentido protector se ha afianzado en las últimas leyes producidas y particularmente después de la Constitución de 1991 y en la medida en que la adopción de un Sistema General de Seguridad Social progresivamente ha desplazado el modelo inicial, en el cual la asunción de las pensiones le correspondía primordialmente al empleador<sup>17</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, la diferencia de trato tendría la finalidad de asegurar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y su progresividad. En relación con este argumento se debe manifestar que no se ve cómo el pago indexado de la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1991 pueda llegar a obstaculizar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues su cancelación le corresponde al antiguo empleador, precisamente, porque no hubo manera de trasladar la responsabilidad a una entidad del Sistema General. La misma lógica preside la regulación contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, ya que el supuesto objeto de normación es la situación del trabajador "no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador" que, al despedirlo injustamente, debe correr con el costo de la pensión.

Adicionalmente, procede puntualizar que siendo encomiable como finalidad el mantenimiento de la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es evidente que la importancia constitucional de este propósito no es mayor que la correspondiente al derecho a mantener el valor constante de las pensiones legales que, como se deduce de otros apartes de esta providencia, la Corte Constitucional ha protegido en varias sentencias de tutela.

Así las cosas, el aseguramiento de la viabilidad financiera del referido Sistema tendría que procurarse recurriendo a medios distintos al pago sin indexación de una pensión cuyos beneficiarios, además, no tendrían por qué soportar, ellos solos, la carga de contribuir del modo indicado al mantenimiento de esa viabilidad.

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

La relevancia del derecho y el sentido de especial protección al pensionado que se advierte en la Carta tornan más exigente el juicio que se adelante sobre las razones justificativas de la diferencia de trato, sobre las finalidades perseguidas mediante la diferenciación y sobre los medios empleados para obtener esas finalidades y es evidente que los argumentos esgrimidos no alcanzan a superar ese juicio y que, tratándose de la indexación, no se justifica el tratamiento diverso.

Así pues, el derecho a la igualdad proporciona un argumento importante en orden a justificar que las pensiones causadas en vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y cuya exigibilidad se produce después de la entrada en vigor de la Constitución de 1991 deban ser indexadas según la fórmula expresamente prevista en el citado artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por cuanto así lo exige la Constitución y, en particular, su artículo 13, en concordancia con los artículos 48 y 53.

En resumen, no siempre la reparación del efecto inconstitucional de una omisión exige ordenarle al legislador producir una regulación otorgándole un plazo para ello. La respuesta que se le ha dado a la omisión legislativa surgida del análisis de la parte demandada del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 corresponde a una elección que el legislador ha plasmado en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 con posterioridad a la Carta Política de 1991 y la Corte Constitucional la ha aplicado para decidir casos referentes a otras clases de pensiones pendientes de exigibilidad, como lo hizo al indicar, en el caso de un pensionado, que "el factor de actualización para la primera mesada pensional debe ser el Índice de precios al consumidor", luego de aclarar que "a partir de la vigencia de la Ley 794 de 2003, los indicadores económicos nacionales, tales como el índice de precios al consumidor, son hechos notorios y como tales, no requieren prueba, por lo que no se exigirá en la aplicación de la fórmula que el DANE certifique el IPC"<sup>18</sup>.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en algunas de sus providencias, también ha estimado que las disposiciones de la Ley 100 de 1993 resultan suficientes para ordenar la indexación de las pensiones causadas durante su vigencia<sup>19</sup> y, al hacerlo así coincide con los resultados arrojados por el juicio de constitucionalidad que esta Corte ha adelantado.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>19</sup> Como lo ha constatado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-120 de 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

#### 4. La decisión a adoptar

Así las cosas, toda vez que el segmento demandado del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no contempla la actualización de la pensión sanción que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones, la Corte Constitucional decretará su exequibilidad, bajo el entendimiento de que comprende la actualización constitucionalmente prevista y, en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 todavía surta efectos, se deberá aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de la liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión.

#### VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Decretar la EXEQUIBILIDAD de la expresión "y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, en cuanto éste siga produciendo efectos, y bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente."

**28.** La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia # T- 11.69 de 2.003 , ya había reconocido la indexación de la primera mesada pensional de una pensión sanción.

~~60~~  
~~30~~

52

### PRUEBAS :

Con todo respeto me permito solicitar a los Señores Jueces de Tutela, decretar y tener como tales las siguientes :

#### DOCUMENTALES : Me permito aportar :

1. Resolución # 021 del 12 de febrero de 1.988, por medio de la cual el BANCO CAFETERO me reconoció la pensión sanción.
2. Copia demanda ordinaria presentada el 12 de febrero de 1.998, con la correspondiente carta de agotamiento de la vía gubernativa, radicada bajo el No. 1998 – 00124 en el Once Laboral del Circuito de Bogotá.
3. Sentencia del 25 de agosto de 2.000, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, que acuso de constituir una **vía de hecho** en esta demanda de tutela.
4. Recurso de apelación del 30 de agosto de 2.000.
5. Copia sentencia del 27 de septiembre de 2.000, proferida por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, que confirmó la sentencia del Juzgado 11 Laboral , y que acuso de constituir una **vía de hecho**.
6. Copia de la carta de reclamación administrativa presentada el 9 de febrero de 2.007.
7. Respuesta del Banco Cafetero En Liquidación, en carta # 3034 del 7 de marzo de 2.007 negando mis pretensiones y aduciendo la cosa juzgada.
8. Copia demanda ordinaria laboral del 17 de julio de 2.007, radicada bajo el # 2.007-0701 en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.
9. Copia Sentencia del 4 de diciembre de 2.009, proferida por el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, declarando probada la excepción de cosa juzgada.
10. Recurso de apelación del 9 de diciembre de 2.009.

**DOCUMENTALES** : ruego a los señores Jueces de Tutela tener como pruebas documentales las distintas sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL y del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, invocadas en esta demanda, las cuales omito aportar por razones de economía.

#### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

En la presente demanda de tutela , invoco se me amparen mis **derechos fundamentales constitucionales** a la indexación de la primera mesada pensional, a recibir en forma puntual y completa mis mesadas pensionales, al derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, a la seguridad social como derecho irrenunciable, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la primacía del derecho sustancial, al imperio de la ley, al respeto de la interpretación auténtica que hace la Corte Constitucional con fuerza de autoridad, al precedente jurisprudencial constitucional.

Presento esta demanda como un mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable, porque con la pensión que actualmente devengo no alcanzo a completar el mínimo vital que devengaba cuando era trabajador activo del Estado colombiano, al cual le trabajé por espacio de 17 años, 5 meses y 14 días.

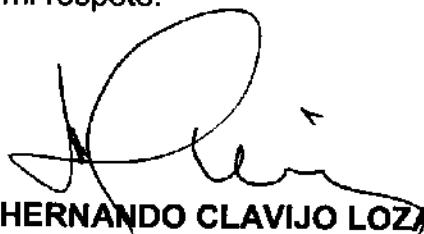
Solicito en consecuencia, decretar la nulidad de las providencias judiciales proferidas por los señores jueces Once Laboral del Circuito de Bogotá, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y por el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, por constituir todas ellas claras **vías de hecho** y ser violatorias de mis **derechos fundamentales constitucionales**, accediendo a las pretensiones de la indexación de mi primera mesada pensional con sus correspondientes intereses moratorios, y teniendo en cuenta lo expresado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1059 del 6 de diciembre del 2.007, con ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en Sala con los Magistrados doctores NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO : " No importa entonces que se trate

*H.C.L.*

54

de controvertir un fallo el año 2.000, puesto que como arriba se dijo, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la actualización del valor del pago de sus pensiones no está sujeto a ninguna condición y en la actualidad, a la luz de la Carta Magna, se encuentra plenamente garantizado."

De los H. Magistrados, señores Jueces de Tutela de Primera Instancia, con todo mi respeto.

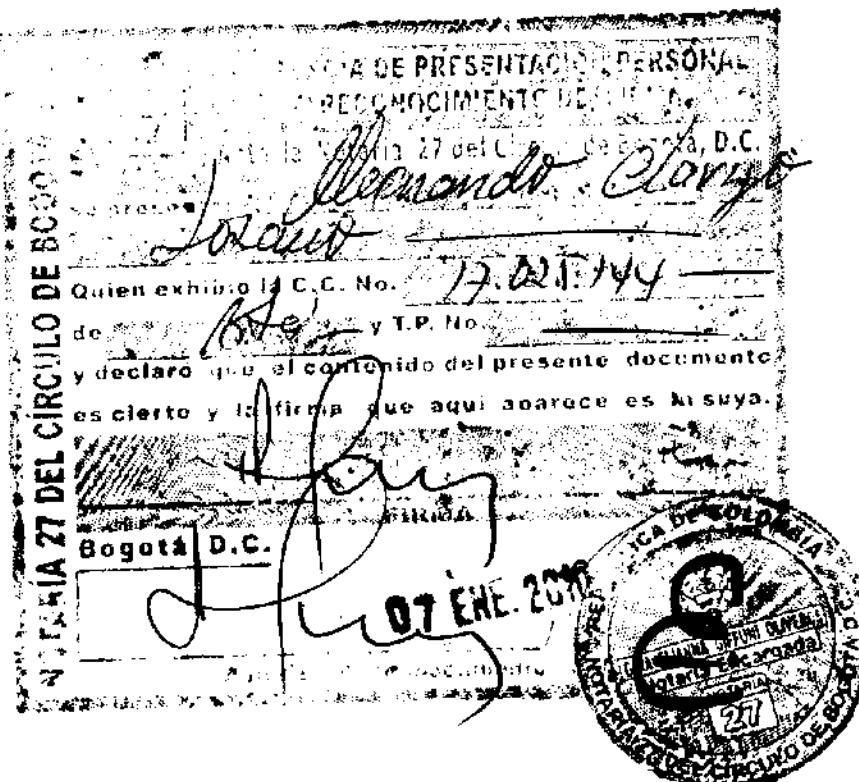


HERNANDO CLAVIJO LOZANO,

c.c. # 17.025.144 de Bogotá D.C.,

Dirección Carrera 27 –A # 6 – 20 Sur – Barrio Santa Isabel- BOGOTÁ D.C.

Dirección de Notificación Carrera 49 # 124 – 39 de BOGOTÁ D.C.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO DE ESTADO**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página

1

**11001031500020190492300**

Fecha : 20/nov./2019

\*...\*

SECRETARIA  
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

GRUPO TUTELAS I RA INSTANCIA DECRETO 1983/201

SECUENCIA FECHA DE RADICACION FECHA DE REPARTO  
9891 20/nov./2019 20/11/2019

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

 ROCIO ARAUJO OÑATE

IDENTIFICACION NOMBRE

17025144 HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
SD500000002029 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y  
OTROS

APELLIDO

PARTES

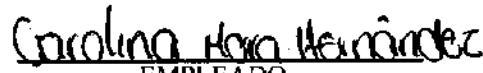
01 \*...\*

02 \*...\*

PROCURADOR :

אַפִּינְדָּא וּמִתְּרָבָּה נֶדֶבֶת יְהוָה אֱלֹהֵינוּ

APINEDAV

  
Carolina Hernandez

EMPLEADO

apinedav

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 22 de Noviembre de 2019

AL DESPACHO

DR (A). ROCIO ARAUJO OÑATE

Radicación No. 11001031500020190492300

ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES. CONTRA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2018 PROFERIDO POR CORTE SUPREMA) visto a folios 1 Y SS. Recibido por baranda

ALEXANDER PINEDA VANEGAS  
Oficial Mayor



Radicado: 11001-03-15-000 2019-04923-00  
Demandante: Hernando Clavijo Lozano

57

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04923-00  
**Demandante:** HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
**Demandado:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS  
**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Hernando Clavijo Lozano, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad y se dé cumplimiento “*del auto #100 del 6 de abril de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional*”.
2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, de parte de cada uno de los demandados, por lo siguiente:
3. Respecto de la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por haber proferido la sentencia SL910-2018 del 13 de marzo de 2018 mediante la cual dispuso no casar el fallo proferido “*el treinta (30)*

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente

<sup>2</sup> Creado mediante acuerdo N° PSAA09-5506 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para descongestionar el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.





de septiembre de dos mil once (2011), por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que instauró HERNANDO CLAVIJO LOZANO contra el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN".

4. Respecto de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por haber proferido, respectivamente, las sentencias del 30 de septiembre de 2011 y del 4 de diciembre de 2009, en el trámite del proceso ordinario laboral que promovió Hernando Clavijo Lozano contra el Banco Cafetero en Liquidación, que se identificó con radicado N° 11001-31-05-001-2007-00701-02.

5. Por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por haber proferido el auto del 25 de agosto de 2010 en el trámite de la acción de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02 a través del cual se dispuso:

*"PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en las presentes diligencias, en atención a las consideraciones plasmadas en este proveído.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010<sup>3</sup>.*

6. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, pidió "que mi demanda de tutela sea estudiada y decidida"<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Hernando Clavijo Lozano, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del

<sup>3</sup> Folio 168 del anexo N° 4 que aportó el accionante.

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente de tutela.





Distrito Judicial de Bogotá<sup>5</sup> y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>5</sup> y al Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>5</sup>, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Banco Cafetero en Liquidación, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a las partes e intervinientes del proceso de acción de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02 que conoció en segunda instancia el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo cual la Secretaría General del Consejo de Estado deberá publicar la demanda del vocativo de la referencia y la presente providencia en el portal web de esta Corporación, con el fin de que todas las personas que tengan interés en este proceso se entiendan notificadas y puedan intervenir en el mismo.

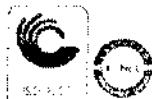
**CUARTO: OFICIAR** a la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso ordinario laboral con radicado N° 11001-31-05-001-2007-00701-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**QUINTO: OFICIAR** a la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que allegue copia íntegra, física o digital, del expediente del recurso extraordinario de casación con radicado No. 55483, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**CUARTO: OFICIAR** a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el 44 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Autoridad judicial que asumió los procesos tramitados por el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

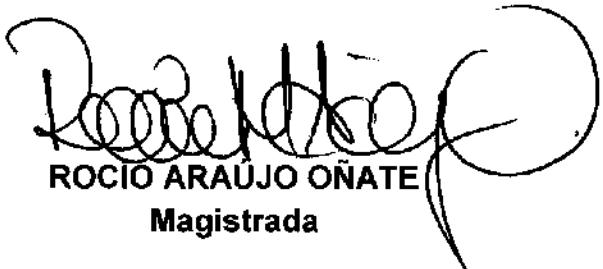




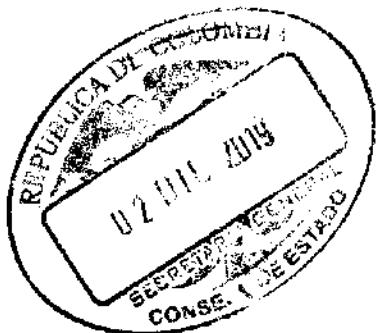
Radicado: 11001-0 - 18 - 00-2016-04923-00  
Demandante: LIMA, ROCIO Clavijo Lozano

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ROCIO ARAUJO ONATE

Magistrada



4

Calle 12 N° 1-85 - Tel: (571) 210 08 00 - Bogotá D.C. - Colombia  
[www.consejo-de-estado.gov.co](http://www.consejo-de-estado.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 04 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 118943

Señor(a):

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTA**

ANTE JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

BOGOTA D.C.

Email:[jlate01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlate01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

AUTO ADMITE

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [ceneral@notificacionesrj.gov.co](mailto:ceneral@notificacionesrj.gov.co) y [ceneral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:ceneral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
**SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190492300AUTO2019124182327.pdf Clave de Integridad:  
4735450A08DE175303BBB99894CC80E5EA742B121B2891F1278CECEF08C02A9C  
hbaretoc-7651 6:23 p. m. - con-222517

222517

Sefior Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co)

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [seogeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:seogeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2019

Oficio No. HBC No. 7752

Señor  
**Hernando Clavijo Lozano**  
Carrera 49 # 124 – 39  
Bogotá, D.C. <sup>1</sup>

**Acción de Tutela**

Ref. Exp: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Actor: Hernando Clavijo Lozano

Accionado: Corte Suprema de Justicia y otros

Respetado Clavijo Lozano:

Con toda consideración y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, me permito **notificarte** la providencia del 26 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, que admitió la acción de tutela de la referencia.

**De igual forma, se le sugiere, de manera respetuosa, indicar una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.**

Ajunto copia de la mencionada providencia en dos (2) folios.

Atentamente,

  
Heydy Barreto Cruz  
Oficial mayor

<sup>1</sup> Dirección aportada con la de la demanda de tutela, visible a folio 6.

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019

Oficio No. HBC No. 7756

Señor  
**Liquidador**  
Banco Cafetero S.A. Bancafe en liquidación  
Calle 28 - 13 A - 15, Piso 30  
Bogotá, D.C.<sup>1</sup>

**Acción de Tutela**

Ref. Exp: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Actor: Hernando Clavijo Lozano

Accionado: Corte Suprema de Justicia y otros

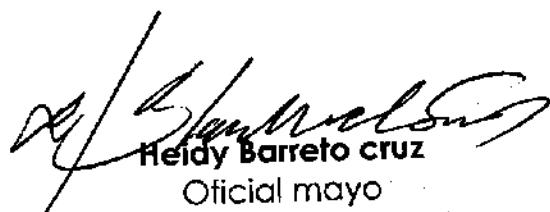
Respetado señor Liquidador:

Con toda consideración y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, me permito **notificarte** la providencia del 26 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se dispuso admitir la presente acción constitucional.

**De igual forma, se le sugiere, de manera respetuosa, indicar una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.**

Ajunto copia de la mencionada providencia en cincuenta y seis (56) folios.

Atentamente,

  
Heidy Barreto cruz  
Oficial mayo

06/12/2019

<sup>1</sup> Dirección tomada de la Resolución No. 0183 de 2005 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Valores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**SUPERINTENDENCIA DE VALORES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0183 DE 2005  
( MARZO 16 )

**Por la cual se cancela una inscripción en el  
Registro Nacional de Valores e Intermediarios**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA  
INTERMEDIARIOS Y MERCADOS**

en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 2º, del decreto 204 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Valores, mediante la resolución 0559 del 1º julio de 2004, autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios del Banco Cafetero S.A. Bancafe;

**SEGUNDO:** Que mediante comunicación radicada en esta entidad, el 9 de marzo de 2005 bajo el número 20053-3648, el doctor Pablo Muñoz Gómez, en su calidad de liquidador de la citada sociedad, solicitó la cancelación de la inscripción de la misma, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

**TERCERO:** Que según la información suministrada en la comunicación en commento "...el gobierno expidió el decreto 610 del 7 de marzo de 2005 en el cual se ordena la disolución y liquidación del BANCO CAFETERO S.A...";

**CUARTO:** Que la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios del Banco Cafetero S.A. Bancafe, es procedente, toda vez que el mismo, entra en proceso de liquidación;

**QUINTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 11, del decreto 204 de 2004, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios y Mercados, ordenar la cancelación de los intermediarios de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios del Banco Cafetero S.A. Bancafe –en liquidación–.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a

**ALBERTO MEJÍA PUENTES**  
Superintendente Delegado Para  
Intermediarios y Mercados (E)

Notificar a: Doctor  
Pablo Muñoz Gómez  
Liquidador  
Banco Cafetero S.A. Bancafe –en liquidación–  
Calle 28 13 A – 15, Piso 30  
Bogotá, D.C.

CONSEJO SUPERIOR  
DE JUDICATURA  
SALA DISCIPLINARIA

STP

014 DEC -b P 3:42  
Oficio No. HBC No. 7757

RECIBIDA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019  
Doctora  
**Yira Lucia Olarte Ávila**  
Secretaría General  
Sala Disciplinaria  
H. Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá D.C.

**Acción de Tutela**

Ref. Exp: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Actor: Hernando Clavijo Lozano

Accionado: Corte Suprema de Justicia y otros

Respetada doctora Yira Lucia:

Con toda consideración y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, me permito **notificarte** la providencia del 26 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se dispuso admitir la presente acción constitucional.

Así mismo, sírvase allegar copia íntegra, física o digital del expediente del proceso de tutela con radicado 11001-01-02-000-2010-01573-02 (término: 2 días).

**De igual forma, se le sugiere, de manera respetuosa, indicar una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.**

Ajunto copia de la mencionada providencia en cincuenta y seis (56) folios.

Atentamente,

  
Heidy Barreto Cruz  
Oficial mayor

59 P

004 DEC -b P 3:41

Oficio No. HBC No. 7755

CONSEJO SUPERIOR  
RECIBIDA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019

Doctor  
**Pedro Alonso Sanabria Buitrago**  
Presidente Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la  
Judicatura  
Calle 12 No. 7 - 65  
Bogotá D.C.

**Acción de Tutela**

Ref. Exp: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Actor: Hernando Clavijo Lozano

Accionado: Corte Suprema de Justicia y  
otros

Respetado doctor Sanabria Buitrago:

Con toda consideración y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, me permito **notificarte** la providencia del 26 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se dispuso admitir la presente acción constitucional.

Así mismo, sírvase allegar copia íntegra, física o digital del expediente del proceso de tutela con radicado 11001-01-02-000-2010-01573-02 (término: 2 días).

**De igual forma, se le sugiere, de manera respetuosa, indicar una dirección de correo electrónico para efectos de futuras notificaciones.**

Ajunto copia de la mencionada providencia en cincuenta y seis (56) folios.

Atentamente,

  
Heidy Barreto Cruz  
Oficial mayor



65

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION Nº 119437

Señor(a):

**CORTE CONSTITUCIONAL**

SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTEGRA, FISICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE TUTELA CON RADICADO NO. 11001-01-02-000-2010-01573-02 (TÉRMINO: 2 DÍAS) BOGOTÁ D.C.

Email:[presidencia@corteconstitucional.gov.co](mailto:presidencia@corteconstitucional.gov.co);  
[secretaria4@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria4@corteconstitucional.gov.co); [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [ceneral@notificacionesrj.gov.co](mailto:ceneral@notificacionesrj.gov.co) y [ceneral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:ceneral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTODMISORIO201912616422.pdf  
Clave de Integridad:  
E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarretoc-7651 4:08 p. m. - con-222823

222823

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Screenshot of a computer monitor showing two overlapping windows:

- Top Window:** A Microsoft Edge browser window titled "Correo Secretaría General". It displays an email message from "NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00" to "Secretaria Sala Civil Tribunal Superior". The message content is partially redacted.
- Bottom Window:** An Outlook inbox window titled "Revisa tu bandeja de entrada". It shows several incoming emails, one of which is selected and highlighted. The subject of the selected email is "NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00". The body of the email contains the same notification text as the top window, along with a link to a tracking page.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 119438

Señor(a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SALA LABORAL DE DESCONGESTION - SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTEGRA, FÍSICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 11001-31-05-001-2007-00701-02 (TÉRMINO: 2 DÍAS)

Tel. SALA CIVIL-

BOGOTA D.C.

Email: [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

despacho.ramiro.riano@gmail.com

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y [cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTODMISORIO201912616422.pdf

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarretoc-7651 4:08 p. m. - con-222823

222823

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Screenshot of a computer screen showing two overlapping windows:

- Top Window:** Titled "NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04823-00". It displays a scanned document from the "SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO" dated November 19, 2019, regarding a "DEMANDA DE TUTELA" filed by Hernando Clavijo Lora. The document is addressed to the "PRESIDENTE Y SEÑORES CONSEJEROS DEL CONSEJO DE ESTADO".
- Bottom Window:** Titled "Mensaje rechazado". It shows a list of recipients for the email "NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04823-00". Most recipients are listed as "No se pudo entregar" (Delivery not possible), except for "Microsoft Outlook" which is listed as "Entregado" (Delivered). A note states: "No se ha podido entregar el mensaje a destinatario. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [segeneral@ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@ramajudicial.gov.co) ha bloqueado el mensaje." Below this is the message "MENSAJE RECHAZADO".

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Recibido: Sra. Dña. Delia del Solar - Sesión Banda Secretaria General Estado (delsolar@sej.gob.cl)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 119439

Señor(a):

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ SALA JURISDICCIONAL  
DISCIPLINARIA  
BOGOTA D.C.**

Email:[sdcnjcmarca@notificacionesrj.gov.co](mailto:sdcnjcmarca@notificacionesrj.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y [cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
[D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTOADMISORIO201912616422.pdf](https://www.consejoestado.ramajudicial.gov.co/Documentos/11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTOADMISORIO201912616422.pdf)

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarretoc-7651 4:08 p. m. - con-222823

222823

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secregional@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secregional@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 119440

Señor(a):

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTA**

SALA LABORAL DE DESCONGESTION - SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTEGRA, FÍSICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 11001-31-05-001-2007-00701-02 (TÉRMINO: 2 DÍAS)

BOGOTA D.C.

Email:[jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y [cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTODMISORIO201912616422.pdf

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarretoc-7651 4:08 p. m. - con-222823

222823

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

The screenshot shows two overlapping Microsoft Outlook windows. The top window is titled 'NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00' and contains a formal letter addressed to the President and Members of the Constitutional Court. The letter discusses a writ of habeas corpus filed by a citizen named Hernando Clavijo Lizardo. The bottom window shows an email message with the subject 'Entregador NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00' and a list of recipients, including various Microsoft Outlook accounts.

Sefor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 119441

Señor(a):

**SALA DE DESCONGESTION NO. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA**

SEÑORES MAGISTRADOS - SEÑOR SECRETARIO: SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTegra,  
FÍSICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN N°.  
55483 (TÉRMINO: 2 DÍAS)

BOGOTA D.C.

Email:[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co);  
[despachoepc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:despachoepc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019  
el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso  
Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN en la  
tutela de la referencia.

**AUTO ADMISORIO**

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos  
deberán allegarse al buzón judicial: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co);  
dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y  
[cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de  
notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas  
no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los  
servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo  
Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTOADMISORIO201912616422.pdf

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbaretoc-7651 4:09 p. m. - con-222823

222823

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos  
dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información  
con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secageneral@consejopestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secageneral@consejopestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

The screenshot shows an email inbox in Microsoft Outlook. The subject of the selected email is "Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00". The message is addressed to "Microsoft Outlook [secretaria general.consejoestadogov.co]" and抄送 "NOTIFICA ACTUACION RAD 2019-04923-00". The body of the email contains the text: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: secretaria general.consejoestadogov.co; NOTIFICA ACTUACION RAD 2019-04923-00". The message was delivered at 10:00 AM on April 23, 2019. The status bar at the bottom indicates "Entregado" (Delivered).

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION Nº 119466

Señor(a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

SALA LABORAL DE DESCONGESTION - SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTEGRA, FÍSICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 11001-31-05-001-2007-00701-02 (TÉRMINO: 2 DÍAS)

Tel.SALA CIVIL-

BOGOTA D.C.

Email:[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[despacho.ramiro.riano@gmail.com](mailto:despacho.ramiro.riano@gmail.com); [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

**AUTO ADMISORIO**

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esos bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTADMISORIO201912616422.pdf  
Clave de Integridad:  
E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarreloc-7651 4:36 p. m. - con-222838

222838



# SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Correo - Correo General - 17/02/2019 10:54:59 2201CORIAD

NOTIFICA ACTUAL

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES CONSEJEROS H. CONSEJO DE ESTADO

REF: DEMANDA DE TUTELA AV. 96 Constitución Política y derecho de conocimiento del año II 100 vía 18 de abril de 2.000 presentada por la Señor Pedro de la H. Corte Constitucional.

Respectos señor Presidente y señores Consejeros ante el Consejo de Estado.

Reciben un atento saludo

HERMANO CLAUDIO LOZANO, pensionado de la tercera edad, nacido el 30 de septiembre de 1.937 viviendo actualmente en la calle 16 de octubre de su esposa Magdalena Merino de Clavijo, quien falleció recientemente con los miembros de su familia, con domicilio y residencia en la Calle 27 A # 1-10 de Bogotá D.C., por todo respecto me dirijo a Su Señoría para presentar demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tercero Superior de Bogotá y del Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Salvo la sala de la Corte Constitucional.

Atentamente HERMANO CLAUDIO LOZANO

2019-04823-00

Mensajes nuevos

Familiares

Carteras

Bastidores de entrada

Bastidores

Bastidores enviados

Elementos eliminados

Correos no deseado

Archivo

Claves

Enviados Contacto

ENTRAD

ENVIADOS

Historial de conversaciones

regal08

Office 365

gmail.com

Mostrar todos

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitida a la siguiente cuenta de correo electrónico:



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

**Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.**  
**Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237**  
**Correo Electrónico: [consejogeneral@consejogeneral.ramajudicial.gov.co](mailto:consejogeneral@consejogeneral.ramajudicial.gov.co)**

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [seccgeneral@consejoestadRAMAIjudicial.gov.co](mailto:seccgeneral@consejoestadรามaijudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Despacho Del Señor Presidente Consejo Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
Corte Constitucional - Bogotá D.C.

Arbitro: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría General Consejo Estado 01 - N  
C/ REGISTRO  
S/ E. 107-20-18-00  
Despacho Del Señor Presidente Consejo Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Despacho Del Señor Presidente Consejo Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
Corte Constitucional - Bogotá D.C.

Arbitro: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION Nº 119467

Señor(a):

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ SALA JURISDICCIONAL**

**DISCIPLINARIA**

**BOGOTA D.C.**

Email:[csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[des01sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: **ACCIONES DE TUTELA**

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y [cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
**SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:  
[D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTOADMISORIO201912616422.pdf](https://www.consejoestado.ramajudicial.gov.co/Documentos/11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTOADMISORIO201912616422.pdf)

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC  
hbarreloc-7651 4:36 p. m. - con-222838

222838

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: [segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:seccgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

The screenshot shows an open Microsoft Outlook window with the following details:

- Subject:** Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04823-00
- From:** Corte Constitucional - Bogotá - Bogotá D.C.
- To:** [cortecundinamarca@juzgados.gov.co](mailto:cortecundinamarca@juzgados.gov.co)
- Date:** 22 de junio de 2019, 10:45 AM
- Message Preview:** Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04823-00
- Inbox Details:** The inbox contains 25877 messages. The message list includes entries from 'Microsoft Outlook' and 'Microsoft Exchange'.
- Toolbar:** Includes standard Outlook icons for New Mail, Find, Refresh, and Help.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remítala a la siguiente cuenta de correo electrónico:



# SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARÍA GENERAL

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: [segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Screenshot of the Microsoft Outlook inbox showing two notifications from the General Secretary's Office regarding process RAD 2019-04923:

**Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00**

**Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00**

The notifications detail the delivery of notices to the President of the Contencioso Administrative Court of Bogota and the General Secretary of the State of Bogota regarding process RAD 2019-04923.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



75

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.  
Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237  
Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019

NOTIFICACION N° 119489

Señor(a):

**PABLO ENRIQUE MONCADA SUAREZ**

BOGOTA D.C.

Email:[pmoncadas@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:pmoncadas@consejoestado.ramajudicial.gov.co);  
[cetic@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:cetic@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO:

ACCIONES DE TUTELA

ACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN en la tutela de la referencia.

**EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL TERCERO DE LA PROVIDENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE DISPUSO VINCULAR COMO TERCEROS A LAS PARTES E INTERVINIENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO No. 11001-01-02-000-2010-01573-02 QUE CONOCÍ EN SEGUNDA INSTANCIA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA PUBLICAR LA MENCIONADA PROVIDENCIA JUNTO CON COPIA DE LA DEMANDA DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB DE LA CORPROACIÓN (DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN) CON EL FIN DE QUE TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS EN ESTE PROCESO SE ENTIENDAN NOTIFICADAS Y PUEDAN INTERVENIR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co); dado que las cuentas: [cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co) y [cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co), son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR  
SECRETARIO GENERAL**

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:

D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTADMISORIO201912616422.pdf

Clave de Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FC

Sefor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Teléfono: 350 6700 Ext. 2201, 2202, 2071 y 2237

Correo Electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

hbarretoac-7651 4:53 p. m. - con-222850

222850

The screenshot shows two windows from the 'Consejo de Estado' communication system. The top window displays an email titled 'NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00'. The message is addressed to 'Secretaria General Consejo Estado D- NO REGISTRA' and includes a subject line: 'NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00'. The body of the email contains a scanned document with handwritten text, which appears to be a legal notice or summons. The bottom window shows a search results page for the same email subject. It lists several recipients, including 'Microsoft Outlook' and 'Secretaria General Consejo Estado D- NO REGISTRA', both of whom have received the message. The search interface includes filters like 'Nuevo' and 'Borrar'.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

76

De - LA + EXP  
ACT  
ACT  
8 Camp

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Fax 281 12 02

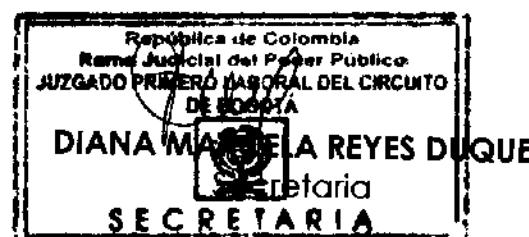
BOGOTA D.C., 6 de diciembre de 2019

H. MAGISTRADA  
ROCIO ARAUJO OÑATE  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA  
CONSEJO DE ESTADO  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN 11001-03-15-000-2019-04923-00

En atención a la Tutela de la referencia, me enviar en calidad de préstamo el proceso ordinario **2007-701** de HERNANDO CLAVIJO LOZADA contra BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION que consta de 4 cuadernos con 681, 35, 225 y 489 folios, y 8 anexos en cuanto no se cuenta con servicio de fotocopiado.

Atentamente,



2  
W  
COPIA 77

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctora  
**ROCIO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada  
Consejo de Estado Sección Quinta  
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia  
E.S.D

WAF.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-03-15-000-2019-04923-00**

**ACTOR: HERNANDO CLAVIJO LOZANO.**  
**ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS.**

Respetada Honorable Magistrada:

De conformidad al oficio recibido en el Despacho del suscrito Magistrado el 6 de diciembre del presente año, procedo a referirme a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Conforme a las pretensiones de la presente acción de tutela, se tiene que allí no se cuestiona el fallo del 25 de agosto de 2010, el cual fue aprobado en Sala 96 de la misma fecha, con ponencia de la H. Magistrada



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-03-15-000-2019-04923-00  
Contestación Tutela

78

María Mercedes López Mora, en la que resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia rechazar la acción de tutela para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuya copia se adjunta.

2. Ahora bien, del estudio de la acción de tutela incoada, se colige, que la misma, no supera el test de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional, respecto del requisito de inmediatez, toda vez, que las providencias aquí cuestionadas, fueron proferidas, la primera de ellas, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora el 25 de agosto de 2010, discutida y aprobada en Sala 96 de la misma fecha, igualmente la sentencia de Casación de la Sala de Descongestión No. 2 Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 2018 con Radicación 55483; y la acción de tutela fue presentada el 22 de noviembre de 2019.

3. Así las cosas, se advierte que han transcurrido más de 6 meses, por lo que en el presente caso no se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez, razón por la cual, solicito se declare improcedente la presente acción.

Lo anterior tiene fundamento en lo considerado por la Corte Constitucional, en sentencia C 590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente:

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-03-15-000-2019-04923-00

Contestación Tutela

*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

(...)

*C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos*

Igualmente, en sentencia de la Corte Constitucional SU108-18, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señala:

*(...) debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales. Resaltado de la Sala.*



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-03-15-000-2019-04923-00

Contestación Tutela

En ese sentido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia del 26 de octubre de 2016, con radicación No. 050011102000201601439-01 (12721-31) M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, se ha referido al respecto:

*"a juicio de esta Corporación, conforme el marco jurisprudencial examinado, la solicitud del accionante, no está llamada a prosperar, pero en razón a no cumplir con el requisito de procedibilidad de inmediatez, pues sin éste se puede desnaturalizar su carácter esencial de mecanismo inmediato de protección de derechos fundamentales, pues la finalidad última de la misma, es la intervención urgente del juez constitucional, en orden a evitar o hacer cesar la afectación de un derecho de rango constitucional fundamental."*

De ahí que el principio de inmediatez como requisito procedibilidad, respecto de tutelas contra providencias judiciales es indispensable, en aras de evitar una grave afectación de los derechos fundamentales del tutelante, razón por la que debe interponerse dentro de un término razonable.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el numeral cuarto del auto del 26 de noviembre de 2019, que admite la presente acción de tutela, en el que ordena lo siguiente:

**«CUARTO: OFICIAR a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso de tutela con radicado No 11001-01-02-0002010-01573-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto»**

Se informa que no obra copia física ni magnética del expediente de la referencia, toda vez que el mismo fue enviado el 12 de enero de 2011 a la Sala

80  
República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-03-15-000-2019-04923-00

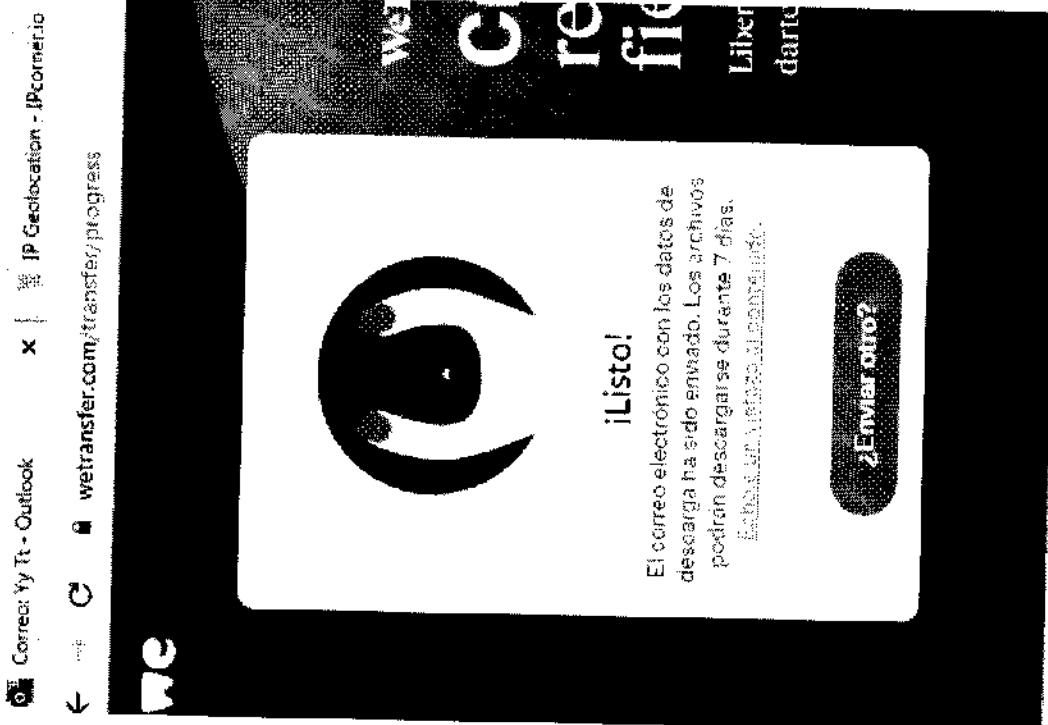
Contestación Tutela

Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Bogotá, por lo que se ofició a esa Dependencia, mediante auto calendado del 9 de diciembre de 2019, para que allegue copia del mismo, cuya copia se adjuntará, al presente escrito.

Así mismo se anexa copia de la providencia No. 11001010200020100157302, discutida y aprobada en Sala 96 del 10 de agosto de 2010 de la misma fecha.

Respetuosamente,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Magistrado



## Datos de tu transferencia

4 archivos 4.11 MB. Se ha eliminado en 1 semana

### Enviendo a

segeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co

### 4 archivos

TUTELA LAU 9 12 19.. PARTE 1.pdf  
1.9MB .pdf

TUTELA LAU 9 12 19 .. PARTE 3.pdf  
2.9MB .pdf

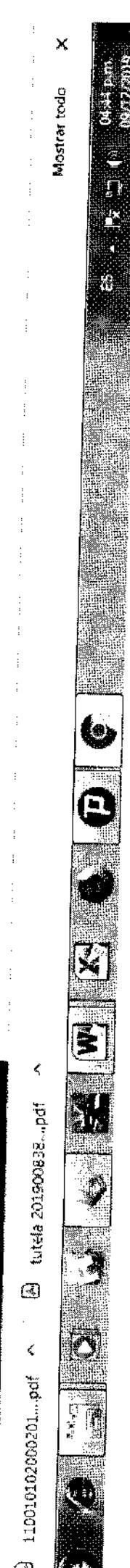
TUTELA LAU 9 12 19 .. PARTE 4.pdf  
3.9MB .pdf

TUTELA LAU 9 12 19 ... PARTE 2.pdf  
16.4MB .pdf

### ¡Listo!

El correo electrónico con los datos de descarga ha sido enviado. Los archivos podrán descargarse durante 7 días.  
[ENVIAR AL DESTINATARIO](#)

[Enviar otro?](#)



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CSJ-SJDisciplinaria

RECIBIDO : ASISTENCIA  
20/01/2020

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado No. 11001-01-02-000-2010-1573-02**

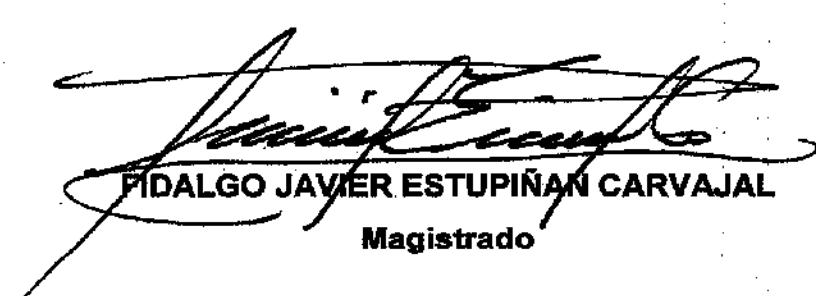
**Ref: Acción de Tutela**

Recibida la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual la secretaría judicial de la Sala, allega copia de la admisión de la acción de tutela contra providencia judicial con Radicación 11001-03-15-000-2019-4923-00, presentada ante el Consejo de Estado, por el señor Hernando Clavijo Lozano en contra de la Corte Suprema de Justicia y otros, en la que su numeral cuarto señala:

*«CUARTO: OFICIAR a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso de tutela con radicado No 11001-01-02-000-2010-01573-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto»*

En razón de lo anterior, comoquiera que el expediente fue remitido por esta Dependencia el 12 de enero de 2011 a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Bogotá, se ORDENA por secretaria judicial de la Sala se oficie al mismo, de manera **INMEDIATA** para que allegue copia íntegra al Consejo de Estado Sección Quinta H.M.P. Rocío Araujo Oñate, bien sea en físico o digital del expediente 11001-03-15-000-2019-4923-00.

CÚMPLASE



PIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

LABC



*Consejo Superior de la Judicatura.  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Secretaria judicial*

**HONORABLE MAGISTRADA  
DOCTORA**

**MARIA MERCEDES LOPEZ M.**

**AÑO**

**2010**

SALA N° 96

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)

Proyecto registrado el Diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)

Aprobado según Acta de Sala N° 096

Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Rad. N° 110010102000201001573 02

**LO QUE SE DECIDE**

Sería del caso que la Sala procediera a resolver la impugnación formulada contra el fallo del 28 de junio de 2010, mediante el cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca<sup>1</sup>, resolvió la acción de tutela incoada por el CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO en su nombre y el de un grupo de 36 pensionados, conformado por los señores BLANCA NELLY ORJUELA, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, AURORA LOZANO FLÓREZ, GUSTAVO PABÓN RANGEL, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, INÉS ROZO DE ORJUELA, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO, ALFREDO TOBÓN HOYOS, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ, cónyuge supérstite de JAVIER LÓPEZ CORREA; LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS, JOSÉ GUIDO ALBÁN MUÑOZ, SARA EMILIA GIRALDO DE

<sup>1</sup> Con Ponencia de la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez, integrando Sala con el doctor Mauricio Martínez Sánchez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

ÁNGEL, cónyuge supérstite de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ; JUDITH ÁNGEL OSPINA, JUDITH LONDOÑO DE ARIAS, cónyuge supérstite de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GARCÍA; MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, FABIO CORRALES GARCÍA, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ, ÁNGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, GLADYS HAYDEÉ DUEÑAS DE VALERO y MARIO GÓMEZ LIZARAZO, contra LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, DÉCIMO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEÍS, DIECIOCHO, DIECIOCHO ADJUNTO Y VEINTE LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EL BANCO CAFETERO, EL BANCO DE COLOMBIA, EL BANCO DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de no ser

porque carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto.

## HECHOS

El señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO, instauró acción de tutela manifestando que a un grupo de 36 pensionados, incluido él, les violaron su derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional, razón por la cual, se reunieron a presentar esta acción de tutela, esgrimiendo de forma general, varios argumentos, los cuales fueron resumidos por la primera instancia de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

88

*"(...) En las peticiones de amparo, admitidas en autos de los días 17 y 18 de junio del año que corre, bajo manifestación de haber interpuesto acción similar y que se actúa conjunta pero independientemente, en escrito adiado 18 de mayo de 2010, el actor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO pidió imprimir a este asunto el trámite correspondiente, para lo cual acudió a pronunciamientos jurisprudenciales sobre indexación de la mesada pensional, cosa juzgada constitucional, la variación del precedente jurisprudencial sobre la indexación de la mesada pensional, cosa juzgada constitucional, la variación del precedente jurisprudencial sobre la indexación de la mesada pensional por parte de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la creación de una fórmula para la indexación de la mesada pensional por parte de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en lo laboral y el no acatamiento de órdenes constitucionales por esa Magistratura, en otros asuntos..."*

En escrito separado, el señor MAYA RESTREPO, enlistó el nombre de cada uno de sus compañeros, sus pretensiones y enumeró los cuadernos anexos que contienen las diferentes demandas de tutelas y sus anexos. Sobre las pretensiones y sus argumentos, la primera instancia reseñó lo siguiente:

*"...se presentó estudio normativo y jurisprudencial de los avances que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y la figura de la indexación de la primera mesada pensional ha tenido en nuestro país, en el que se conceptuó que las orientaciones de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la materia dejan al descubierto una profunda divergencia interpretativa porque si bien considera que razones de justicia y equidad la imponen para contrarrestar los efectos de la inflación, en otros casos lo niega por considerar no existe norma que la ordene.*

*El derecho de la actualización de las pretensiones no puede variar cuando el trabajador deja de estar al servicio del empleador, máxime cuando esta a cargo del último; pero también afirma no hay disposiciones que obliguen al empleador asumir el deterioro de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; y que si alcanzó la edad requerida para acceder a la pensión en vigencia de la ley 100 de 1993 no puede predicarse falta de disposición legislativa para negar el derecho, pero también que al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo fija la cuantía de la prestación sin considerar la indexación, entre muchas otras axiomas que son muestra de que en lo atinente al equilibrio de las prestaciones económicas reciprocas derivadas del contrato de trabajo no hay una posición uniforme.*

*En esas circunstancias debe optarse por una aplicación consistente de las previsiones legales sobre conservación del valor adquisitivo de los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

89

derechos económicos de los trabajadores, porque a ella se le ha confiado el deber de unificar la jurisprudencia, de lo que depende los asociados puedan percibir que su igualdad ante la ley es real.

Los principios constitucionales que informan la seguridad social y establecen los criterios de interpretación de las normas laborales que permiten unificar las interpretaciones sobre la indexación de la mesada pensional son los artículos 48 y 53 Superiores, artículos 14, 36 y 117 de la ley 100 de 1993, el artículo 50 del Código de Comercio y los artículos 112, 113 y 206 del Estatuto Tributario, entre otros.

Así las decisiones que la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** que negaron el reajuste de la primera mesada pensional quebrantan los artículos 29, 228 y 230 de la Carta Política, por lo que no podía absolverse al **BANCO CAFETERO** y otras entidades de su pago.

También se alegó que en tratándose de indexación de la primera mesada pensional, no tiene cabida el requisito de inmediatez para la presentación de la demanda de tutela, porque el desconocimiento del derecho se ha prolongado en el tiempo; y no es necesario el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judiciales porque la falta de protección puede representar un perjuicio irremediable.

De la misma manera, fue la Corte Constitucional quién estableció la fórmula que se debe aplicar en materia de indexación de la primera mesada pensional, según la cual el valor de la condena se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice final. Luego de lo que se establecerá la diferencia resultante entre lo pagado y lo que se debía pagar.

Es esta la fórmula acorde con la línea jurisprudencial sobre la indexación de la primera mesada pensional, pues refleja criterios justos y equitativos que protegen el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo y el cambio de las condiciones económicas.

Siendo así, la fórmula decretada por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sin atribuciones constitucionales ni legales, es violatoria del derecho fundamental de los pensionados al reajuste periódico de las pensiones legales y no puede tener como interpretación ajustada del artículo 228 Superior, porque esa norma determina que en las decisiones judiciales prevalece el derecho sustancial.

De la misma manera, en la sentencia C-601 de 2000, la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL al estudiar el tema de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determinó que esa disposición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

90

*se debe aplicar para todo tipo de pensiones, pues la correcta interpretación de la norma indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere esta ley, esto es, las pensiones que tiene como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre ella la tasa máxima del interés moratorio vigente.*

*Y en punto a las pensiones sanción, en sentencia C-891 del 1 de noviembre de 2006, la Magistratura guardiana de la norma fundante resolvió que el artículo 133 de la ley 100 de 1993 proporciona un método específico de actualización quebrantado por la regulación incompleta contenida en el artículo 8º de la ley 171 de 1961, por su aplicación ha sido avalada en algunas sentencias emanadas de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*

*Los trabajadores injustamente despedidos que adquieran el derecho al pago de pensión sanción según las condiciones establecidas en la ley 100 de 1993, podrán contar la indexación de la primera mesada y con la actualización prevista en su artículo 133 (folios 13 a 150 del cuaderno No. 1 y cuaderno anexo No. 2).*

## ADMISIÓN DE LA TUTELA Y DESCARGOS

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante autos dictados los días 17 y 18 de junio del año que avanza, admitió la presente acción de tutela y libró las comunicaciones de rigor a fin de integrar debidamente el contradictorio<sup>2</sup>.

En proveído del 23 de junio de 2010, el Seccional de instancia, rechazó la solicitud de Raúl Dorance Otálvaro, la cual había sido presentada indebidamente, a través de apoderado judicial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30 y 313 a 315 c.o. 1

<sup>3</sup> Folios 374 a 385 c.o. 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

9

2. Los accionantes JUAN BAUTISTA VARGAS<sup>4</sup>, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO<sup>5</sup>, LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY<sup>6</sup>, FABIO CORRALES GARCÍA<sup>7</sup>, ANGEL EDUARDO DIAGO<sup>8</sup>, GUSTAVO PABÓN RANGEL<sup>9</sup>, JESÚS ENRIQUE LOBO BUSTOS<sup>10</sup>, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ<sup>11</sup>, HERNANDO CLAVIJO LOZANO<sup>12</sup>, MIGUEL ÁVILA ZARATE<sup>13</sup>, JOSÉ VICENTE CUESTAS<sup>14</sup> y RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL<sup>15</sup>, solicitaron estudiar las acciones instauradas, toda vez que "...el artículo 86 de la Constitución no nos impide presentar nuestras demandas en forma conjunta, razón por la cual consideramos que si se nos exige presentar individualmente las demandas, ello implicaría negarnos el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia...".

3. El doctor Julio Enrique Socha Salamanca, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró que esta jurisdicción carece de competencia para conocer la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ, toda vez que la misma, fue rechazada el 23 de mayo de 2006 por esa Corporación, allegando copia de dicha decisión<sup>16</sup>.

4. El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, informó el trámite surtido al proceso ordinario seguido por GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA contra BANCAFÉ<sup>17</sup>.

5. Los Magistrados integrantes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dieron respuesta a la presente acción de tutela, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y que las diligencias sean remitidas a esa Corporación,

<sup>4</sup> Folio 118

<sup>5</sup> Folio 119

<sup>6</sup> Folio 341

<sup>7</sup> Folio 342

<sup>8</sup> Folio 343

<sup>9</sup> Folio 344

<sup>10</sup> Folio 345

<sup>11</sup> Folio 346

<sup>12</sup> Folio 347

<sup>13</sup> Folio 348

<sup>14</sup> Folio 349

<sup>15</sup> Folio 350

<sup>16</sup> Folios 321 a 331

<sup>17</sup> Folio 332



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreto nulidad y rechaza*

al considerar que se están desconociendo las reglas del reparto de la acción de tutela<sup>18</sup>.

6. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, certificó el trámite surtido al proceso 2005-644 de **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO** y otros contra el Banco Cafetero.

7. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, informó el trámite surtido al proceso instaurado por **TERESA RUÍZ MORA** contra el Banco Cafetero<sup>19</sup>.

8. El señor **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO**, allegó copia de un incidente de nulidad<sup>20</sup>.

9. BANCOLOMBIA dio respuesta a la acción de tutela incoada por el señor **GUIDO ALBÁN MUÑOZ**, solicitando su denegatoria toda vez que existe cosa juzgada, pues ya interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual, fue denegada por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá<sup>21</sup>.

10. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, también dio respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS HAYDEE DUEÑAS**, solicitando que la misma sea declarada improcedente<sup>22</sup>.

11. El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, informó el trámite surtido al proceso instaurado por el señor **GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ** contra el Banco Cafetero<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> Folios 333 a 337

<sup>19</sup> Folio 1 c.o. 2

<sup>20</sup> Folios 2 a 18 c.o. 2

<sup>21</sup> Folios 19 a 98 c.o.2

<sup>22</sup> Folios 99 a 108 c.o. 2

<sup>23</sup> Folios 111 y 139 c.o.2



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

12. El Banco de Bogotá, solicitó negar el amparo deprecado por el señor **JUAN BAUTISTA VARGAS<sup>24</sup>**.

13. El Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, certificó la actuación adelantada en el proceso de **JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ<sup>25</sup>**.

14. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitó negar la tutela incoada por el señor **LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY<sup>26</sup>**.

15. El Banco Cafetero, también dio respuesta a la presente acción, solicitando declarar la improcedencia respecto al señor **MIGUEL AVILA ZARATE<sup>27</sup>**.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala A quo, mediante pronunciamiento adiado el 28 de junio de 2010, resolvió:

1. **NO DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por falta de competencia, ni el rechazo de la presente acción de tutela, deprecada por los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y

1. Gerente del Banco Cafetero; 2. DECLARAR QUE EN ESTA ACTUACIÓN se respetó el debido proceso de BANCAFE; 3. DECLARAR QUE EN ESTA ACTUACIÓN NO HA EXISTIDO TEMERIDAD por parte de algunos actores; 4. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, GLADYS HAYDEE DUEÑAS, JOSE GUIDO ALBÁN MUÑOZ, JUDITH ÁNGEL OSPINA, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNANDEZ DE PLAZAS, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, FABIOLA GARCÍA cónyuge**

<sup>24</sup> Folios 145 a 149 c.o.2

<sup>25</sup> Folios 241 a 253 c.o.2

<sup>26</sup> Folios 262 a 266 c.o.2

<sup>27</sup> Folios 267 a 288



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

sobreviviente de JAVIER LÓPEZ CORREA, AURORA LOZANO FLÓREZ, BLANCA NELLY ORJUELA cónyuge sobreviviente de ÁLVARO ANTONIO LLERAS, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, INES ROZO DE ORJUELA, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, ANGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, GUILLERMO LEÓN GUEVARA, LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, ALFREDO TOBÓN HOYOS y JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ; 5. DENEGAR el amparo deprecado por SARA EMILIA GIRALDO DE ÁNGEL cónyuge sobreviviente de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ, MARIO CABRERA MORALES, CARLOS MAYA RESTREPO, JUDITH LONDOÑO cónyuge sobreviviente de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, ARMANDO ELIÉCER JIMENEZ RAMÍREZ, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, GUSTAVO PABÓN RANGEL, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO y FABIO CORRALES GARCÍA; 7. CONCEDER LA TUTELA de los derechos invocados por el señor JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD Y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dejando sin valor ni efecto la sentencia del 5 de febrero de 2008 emitida por esta última Colegiatura.

El Seccional de instancia, dividió en 4 grupos a los accionantes, de acuerdo con las similitudes de sus casos y analizó su situación jurídica.

Respecto al primer grupo, señaló que como todos los actores han promovido actuaciones judiciales, las cuales se encuentran en curso en distintos despachos judiciales del país, y como son esos los escenarios naturales para definir sus pretensiones, la acción de tutela se tornaba improcedente y así lo declaró.

En lo referente al segundo grupo, el A quo, estimó que no hicieron uso adecuado de las herramientas que la ley les otorga para elevar sus pretensiones, bien, porque no acudieron a la jurisdicción, o porque omitieron hacer uso de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

45

herramientas (recursos y peticiones) que la ley les concede para tal efecto, razón por la cual, su incuria no puede ser subsanada a través de este mecanismo extraordinaria y subsidiario.

Sobre el tercer grupo, se anotó que las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de una forma razonada y suficiente, se esgrimieron los motivos por los cuales, se denegaban las pretensiones de los accionantes.

En punto al señor **JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS**, consideró que "al sopesar las determinaciones de segunda instancia y casación bajo las normas constitucionales en referencia se halla que se incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al dejar de aplicar las autoridades judiciales accionadas, preceptos relacionados con tal instituto especialmente los emitidos por la Corte Constitucional, vulnerando derechos fundamentales del actor..."<sup>28</sup>.

### ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

Inconformes con la decisión adoptada en primera instancia, los accionantes, el Gerente Liquidador del Banco Cafetero y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la impugnaron<sup>29</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### De la falta de competencia.

Efectivamente se tiene que en el presente caso, el señor Carlos Alberto Maya Restrepo, actuando como vocero de 36 pensionados, presentó acción de tutela buscando la indexación de sus primeras mesadas pensionales, acción que fue instaurada contra varias entidades y Despachos judiciales, incluida la Sala de

<sup>28</sup> Folios 1 a 150 c.o.3

<sup>29</sup> Folios 315 a 333 c.o.2 y 368 a 426 c.o. 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

96

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se reseñó en los antecedentes de esta providencia.

La acción de tutela fue instaurada directamente ante esta Colegiatura el 18 de mayo de 2010, razón por la cual, en auto del día 24 del mismo mes y año, por auto suscrito por quien funge como Ponente, se ordenó remitirla a la Corte Suprema de Justicia, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000<sup>30</sup>.

Una vez las diligencias arribaron a la Corte Suprema de Justicia, el doctor José Leonidas Bustos Martínez, Magistrado de la Sala de Casación Penal, en proveído del 31 de mayo de 2010, resolvió rechazar la acción de tutela, esgrimiendo los siguientes argumentos:

**"CARLOS ALBERTO AMAYA RESTREPO, presentó demanda de tutela en contra de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quien acusa de vulnerar derechos fundamentales de "un grupo de 36 pensionados", por negarse a indexarles sus mesadas pensionales.**

De entrada se observa que al demandante no le asiste ningún tipo de representación que lo legitime para actuar a nombre del "grupo de 36 pensionados", exponiendo consideraciones generales sobre las situaciones en las cuales éstos se encuentran. Recordemos que la acción de tutela se encuentra a disposición de todas las personas sin importar su condición – artículo 86 de la Constitución Política: Toda Persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

<sup>30</sup> Folios 162 y 163 c.o. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radical No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decrete nulidad y rechaza*

91

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” –  
Subraya fuera del original.*

*En este contexto, en tanto cada uno de los pensionados que integra el “Grupo” sobre el cual el accionante asume la vocería, puede acudir de manera individual a solicitar protección constitucional, la demanda propuesta por CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y que contiene consideraciones jurídicas generales con las cuales pretende sustentar los reclamos del grupo cuya vocería asume, no puede tramitarse pues este no ostenta el poder que lo legitima para actuar ni acredita su condición de abogado. Lo anterior, se aclara, no impide el acceso a la Administración de Justicia del denominado “grupo de 36 pensionados”, los cuales pueden hacer suyos los fundamentos del demandante e integrarlos a los reclamos que cada uno puede presentar de manera independiente...<sup>31</sup>.*

Teniendo en cuenta, la anterior decisión, el 8 de junio de 2010, la acción de tutela fue presentada nuevamente ante esta Colegiatura, por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y en auto del día siguiente, quien fungió como ponente, dispuso remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que procediera a tramitar la primera instancia<sup>32</sup>.

En consecuencia de lo anterior, fue tramitada la primera instancia a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, colegiado que mediante sentencia del 28 de junio hogaño, declaró improcedente el amparo deprecado respecto de unos accionantes, lo denegó respecto a otros y lo concedió en lo referente a uno, providencia que al ser impugnada, fue recibida por esta Superioridad.

<sup>31</sup> Folios 18 a 20 c.o. /  
<sup>32</sup> Folios 22 y 23 c.o. /



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López More.  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

Al respecto se tiene que, esta Corporación da aplicación al Decreto 1382 de 2000 ante la expedición de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, de fecha julio 18 de 2002, en la cual optó por declarar: Nulo el inciso 1º del artículo 1º de ese Decreto 1382 de 2000, el inciso 2º del artículo 3º idem, y negó las demás súplicas demandadas, es decir, dejó vigente el citado Decreto 1382, con las dos excepciones anotadas.

Igualmente, la Corte Constitucional en auto de Sala Plena ICC-676 de julio 15 de 2003, al dirimir un conflicto de competencia entre un Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con ocasión del conocimiento de la acción de tutela, luego de analizar el fallo del Consejo de Estado estimó que:

*"(...) Lo anterior significa que, ante la vigencia del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, son las reglas allí fijadas las que determinan la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación (...)".*

Y, más adelante, al definir el conflicto planteado, señaló:

*"(...) Consecuente con lo expresado anteriormente y en acatamiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de julio de 2002, la Corte Constitucional dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 (...)".*

Siendo así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, Corporación que avaló el fallo del Consejo de Estado respecto de la nulidad planteada del Decreto 1382 de 2000, puede afirmarse que la normativa de reparto de tutelas goza de plena vigencia con la excepción de lo anulado por la misma sentencia en cita, con la salvedad además, de los casos expresamente previstos en el auto de Sala Plena de aquella Corporación fechado febrero 3 de 2004, en cuya eventualidad ha de acudirse a cualquier juez para accionar contra la Corte Suprema de Justicia cuando ésta se negare a tramitar acciones de tutela contra sus fallos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

Pero, para el caso en estudio, resulta imperativo hacer alusión a que la Corte Suprema de Justicia, rechazó la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, actuando como vocero de "un grupo de 36 pensionados", al considerar que existía un vicio de forma que impedía admitir a trámite el amparo deprecado, pues tal y como se resenó en precedencia, dicha Colegiatura estimó que el accionante carecía de legitimación para incoar el amparo deprecado, por lo que consideró que cada uno de los 36 pensionados podría presentar la acción de tutela de forma independiente.

Es decir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Juez competente para conocer la presente acción de tutela, en ningún momento optó por rechazar la acción de tutela alegando que la misma no era procedente por interponerse contra sentencias judiciales emitidas por el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el Auto 004 del 3 de febrero de 2004.

Esta circunstancia, implica igualmente que esta Jurisdicción no ha sido habilitada para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues de hacerlo, estaría desconociendo la competencia del Juez Natural, asignada por el citado Decreto 382 de 2000, quien, se itera, no la ha rechazado. Dicha normatividad reza:

*"ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros  
Decreta nulidad y rechaza

10

*Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto..."* (resaltado nuestro).

Y por su parte la Corte Constitucional, en el citado auto, señaló:

*"...Por lo tanto, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales..."*

*"...En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite..."*

En este orden de ideas, lo que se evidencia es que antes de tomar cualquier decisión, la Corte Suprema de Justicia, advirtió la existencia de una irregularidad en la forma como se presentó la acción de tutela, razón por la cual, la rechazó y devolvió al accionante, exponiéndole la posibilidad que tenían de presentarla



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreto nulidad y rechaza*

10

nuevamente de forma independiente, pues el señor **MAYA RESTREPO**, no podía considerarse como apoderado o agente oficioso del grupo de 36 pensionados.

No obstante lo anterior, el señor **MAYA RESTREPO** y los 36 pensionados, en lugar de acatar lo indicando por la Corte Suprema de Justicia y presentar en debida forma la acción de tutela ante esa misma Corporación, optaron por presentarla en las mismas circunstancias, ante esta Jurisdicción Disciplinaria, obviando lo dispuesto por el Juez competente.

Ergo, esta Sala no puede desconocer esa competencia que aún no ha sido rechazada por el juez natural, según las reglas del reparto de la acción de tutela (Dto 1382 de 2000) y asumir el conocimiento de las diligencias.

Por ende, lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado, y rechazar la presente acción de tutela, para que el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO** y el grupo de 36 pensionados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010 y procedan a presentar en debida forma, sus acciones de tutela ante esa Colegiatura, que se itera, es la competente para conocer su pedimento tutelar.

Por lo expuesto en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en las presentes diligencias, en atención a las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO** y el grupo de 36 pensionados para que procedan a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

Vicepresidente

Palma

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

**SALVO VOTO**

ANGELINO LIZCANO RIVERO

Magistrado

Salvo voto

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Magistrada

JORGE ARMANDO OTÁROLA GÓMEZ

Magistrado

**ACLARO VOTO**

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

13 OCT 2010

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Bogotá D.C., octubre 11 de 2010

Magistrado Ponente: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Radicación N°110010102000201001573 02

Acción de Tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA; SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE  
BOGOTÁ, MANIZALES, CALI, PEREIRA; JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO CUARTO,  
DÉCIMO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECIOCHO ADJUNTO Y  
VEINTE LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ; JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MANIZLAES; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; JUZGADO  
ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; BANCO CAFETERO; BANCO DE  
COLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S.- Y EL  
FONDO DE PASIVOS DE SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, impetrada por  
el señor CARLOS HUMBERTO MAYA RESTREPO y OTROS.

Aprobado según Acta de Sala N°096 del 25 de agosto de  
2010.

De manera comedida me permito manifestar que salvo parcialmente mi  
voto en el asunto de la referencia, toda vez que no comarto la

determinación adoptada por la mayoría en la Sala N°96 del 10 de agosto de 2010, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de marras "para que el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010 y procedan a presentar en debida forma, sus acciones de tutela ante esa Colegiatura, que seitera es la competente para conocer su pedimento tutelar" (sic), pues considero que se debió decretar la nulidad sí, respecto de los señores BLANCA NELLY ORJUELA, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, AURORA LOZANO FLÓREZ, GUSTAVO PABÓN RANGEL, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, INÉS ROZO DE ORJUELA, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO, ALFREDO TOBÓN HOYOS, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ, cónyuge supérstite de JAVIER LÓPEZ CORREA; LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS, JOSÉ GUIDO ALBÁN MUÑOZ, SARA EMILIA GIRALDO DE ÁNGEL, cónyuge supérstite de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ; JUDITH ÁNGEL OSPINA, JUDITH LONDOÑO DE ARIAS, cónyuge supérstite de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GARCÍA; MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, FABIO CORRALES GARCÍA, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ, ÁNGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, GLADYS HAYDEÉ DUEÑAS DE VALERO y MARIO GÓMEZ LIZARAZO, por falta de legitimación en la acción, pues la tutela fue presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO, quien en momento alguno demostró que aquel tuviera la representación de los

105

mismos, situación que no se ajustó a los establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

A propósito de la legitimidad e interés de la acción de tutela, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

*"Legitimación por activa en tutela. De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede deducir que existe por parte de la peticionaria más que la simple intención de amparar una situación de hecho concreta y personal (cuál es la supuesta amenaza o vulneración de su derecho a la vida), el propósito de proteger derechos e intereses colectivos de los vecinos de la vereda, a través de la construcción de un carreteable. En consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficioso de los vecinos, no está facultada para solicitar el amparo de sus derechos. (Resalta la Sala).*

Luego aclaró la Corte:

#### **2.1 Legitimación en el ejercicio de la acción de tutela**

*Como en repetidas ocasiones lo ha señalado esta Corporación, es titular de la acción de tutela, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley, toda persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que define la ley. Por tanto, es la persona afectada, en forma directa o a través de apoderado judicial, quien puede acudir ante los jueces, para que se le proteja o restablezca su derecho, o cesen las amenazas que pesan sobre ella.*

*Asimismo, el Legislador (Decreto 2591 de 1991, art. 10), buscando facilitar el ejercicio de la acción de tutela, previó que se puedan agenciar derechos ajenos, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. En este caso, deberá manifestarse en la solicitud de tutela, que la persona afectada se encuentra en dificultades para presentarse directamente a demandar la protección de su derecho*

Sobre el particular, ha señalado esta Corporación:

*"No basta, expresar en abstracto la hipótesis de la violación o amenaza de vulneración de un derecho fundamental e indicar la autoridad o el particular supuestamente causante o responsable de éste; es indispensable que se señale a la persona o grupo de personas en cuyo nombre se actúa en condición de representante o de agente oficioso (acreditando dicha calidad como lo exige la ley) o, si se presenta en nombre propio, la identificación del titular de la acción, al*

10c

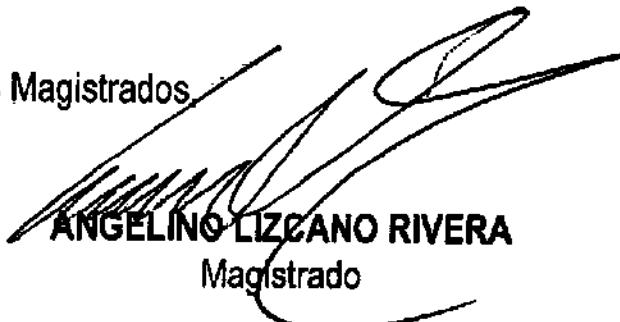
igual que la manifestación de las razones por las cuales no es posible actuar directamente." (Sentencia No. T-113 de 1994, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara)

Es claro entonces, que la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona afectada, directamente o por apoderado judicial, o bien en desarrollo de la agencia oficiosa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991".<sup>1</sup>

Así las cosas, en el caso que ocupó la atención de esta Sala, se observó que el accionante no estaba legitimado para solicitar como vocero de los otros 36 pensionados, la protección de los derechos alegados, teniendo en cuenta que no acreditó, como así se deduce de la lectura del expediente, poder o autorización para actuar en su nombre; en consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficioso, no está facultado, se reitera, para solicitar el amparo de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política; el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado estimo que si se debió conocer de fondo y decidir sobre los derechos deprecados por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, habida cuenta que éste presentó en su nombre y representación la acción de tutela aludida, luego tenía legitimidad en la acción, conforme a la norma transcrita.

De los Honorables Magistrados

  
**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado

Elaboró: Silva Ramón

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-033 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

(ot)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

C.S.J.S.Disciplinaria

PASO AL DESPACHO

**TUTELA.**

**Rad. 110010102000201001573 02**

**Magistrado Ponente: Dra. MARIA MERCEDES  
LOPEZ MORA**

**ACCIONANTE: José Bernardo Ortiz Ruiz y Otros**

**ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral de la  
Corte Suprema de Justicia y Otros**

**Aprobado Según Acta No. 096 del 25 de agosto de  
2010**

**SALVAMENTO DE VOTO.**

**MAGISTRADO DR. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**

Con el respeto que merece la Sala, paso a consignar las razones por  
las cuales me aparto de la decisión aquí aprobada.

El tema que ocupó la atención de la Sala estaba relacionado con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional del accionante y 36 personas mas, declarándose en el fallo del cual me aparto la nulidad de la acción por considerar que se desconoció lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en relación a que debía accionarse ante esa Corporación de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1382 de

2002 y a contrario censu, el tutelante presentó la acción constitucional ante esta jurisdicción.

Se tiene entonces que de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, artículo 2º, en principio, el competente para conocer de estas acciones de Tutela es la misma corporación accionada, esto es, la Corte Suprema de Justicia, pero cuando se encuentra que ésta *rechaza* la acción constitucional, como es del presente caso, ya que mediante auto del 31 de mayo de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazo la demanda de tutela interpuesta por Carlos Albero Maya Restrepo<sup>1</sup> es cuando se hace necesario dar aplicación a lo ya establecido por la Corte Constitucional cuando se presentan estas eventualidades en los órganos de cierre, como se advirtió en auto del 3 de febrero de 2004, posición reiterada a través de auto 100 del 16 de abril de 2008, donde se habilitó al accionante para iniciar la acción constitucional en comento ante cualquier Juez de la República, optando éste por la Jurisdicción Disciplinaria.

Pero nótese que esta competencia se asume por esta Sala, cuando la “negativa” de la Corporación, trátese de Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, subyace como postura generalizada alrededor del tema de las tutelas que se presentan en su contra, y es ésta circunstancia la que habilita a cualquier Juez de la República a resolver estas acciones.

De otro lado es importante resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2009, en la cual expone:

*“El inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ocupa de regular lo referente a la corrección de la solicitud de tutela y al rechazo de*

---

<sup>1</sup> Folio 18 a 20 del c. o N°1

*la misma. Sobre esto último establece que: "si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano."*

*El aparte de la norma permite al juez rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto."*

(...)

*Es decir, el rechazo de la acción de tutela procedería en el evento en el que concurran las condiciones plasmadas anteriormente y además, que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus facultades y poderes procesales podrá establecer la situación de hecho que llevó al actor a presentar la solicitud de amparo.*

*En consecuencia, concluyó la Corte en ese fallo, que el rechazo de la solicitud de tutela tiene un carácter excepcional, restrictivo, y no obligatorio para el juez de tutela que conoce del caso concreto y que sólo procede en los términos que se han descrito."*

Como se observa en el caso sub examine la tutela presentada por el señor MAYA RESTREPO cumple con ser clara respecto del derecho presuntamente vulnerado el cual consiste en la indexación de la mesada pensional del actor así como la de 36 personas mas, respecto de la solicitud que debiera hacer el juez constitucional de ampliar la

información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días esta no se hizo, lo que permite concluir que se debió dar trámite a la acción de tutela procediéndose a fallar de fondo la misma.

Por otra parte es importante destacar que en cumplimiento del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela deberá enviar los fallos adoptados en sede de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión según lo preceptuado en sentencia T-519 de 2009 de la que se desprende:

*"Conforme lo establecido en la Sentencia SU-1219 de 2001, la primera de las dimensiones que abarca la revisión de las sentencias de amparo constitucional es "el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los jueces de la República para su eventual revisión;" lo anterior en cumplimiento de la normativa constitucional que establece:*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". (Resaltado fuera de texto)*

*En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2591 de 1991 dispuso que "los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión" y para el caso en que se surta la segunda instancia estableció que "si a su juicio el fallo carece de fundamento,*

*procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de*

111

*segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."*

*De estos preceptos surge un deber ineludible para el funcionario judicial que actúe como juez de tutela, el cual consiste en observar los plazos establecidos en las disposiciones transcritas para que la Corte inicie el trámite de selección o exclusión del expediente para su revisión."*

Se tiene entonces que en el caso en estudio el juez de tutela en cabeza de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ~~no~~ envío el expediente de tutela a su eventual revisión a la Corte Constitucional, lo que permite concluir que no se le dio trámite a la acción de tutela permitiendo que el accionante acuda ante cualquier otro Juez de la Republica.

Además de lo anterior se observa la contradicción en la que incurre la Magistrada Ponente, Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, ya que es la misma Ponente quien mediante auto del 09 de junio de 2010<sup>2</sup> remite las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca para que esta tramite la primera instancia, para lo cual tuvo como fundamento el auto del 03 de febrero de 2004, y ahora cambia de postura y decreta la nulidad, la cual debió ser evitada, remitiendo mediante auto de ponente las diligencias al competente.

Por las anteriores razones se tiene que la Sala si era competente para conocer la acción de tutela, motivo por el cual debió conocerse de la misma, emitiendo decisión de fondo.

---

<sup>2</sup> Folio 22 del c.o N°1

Radicado: 6110010102000201001573 02

Acciónante: Carlos Alberto Maya Restrepo y Otros

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Otros.

Salvamento de voto

112

En estos términos dejo consignado mi salvamento de voto.



**HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**  
Magistrado

(12)  
A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

1000725 10:40 AM

C.S.J.S.Disciplinaria

PASO AL DESPACHO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrada Ponente Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Radicación No. 110010102000201001573 02  
Aprobado en Acta No. 96 del 25 de agosto de 2010

Con el respeto de siempre, aclaro el voto en el proceso de la referencia, pues sí bien estoy de acuerdo con declarar la nulidad de lo actuado bajo el argumento que el recurso de amparo no había sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia, trámite que necesariamente debe surtirse toda vez que dicha Corporación figura como una autoridad judicial accionada, lo cual configura un desconocimiento a lo reglado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>1</sup>, pese a lo cual deseo efectuar la siguiente precisión conceptual en cuanto hace referencia a la competencia de Sala a quo que tramitó la acción de tutela derivada del factor territorial.

En efecto, con el presente recurso de amparo se ataca –igualmente– la constitucionalidad de providencias judiciales dictadas por la Sala Laboral del

<sup>1</sup> La norma citada reza en su tenor literal: "Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto".

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Manizales, Cali, Pereira y los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Décimo, Once, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Dieciocho, Dieciocho Adjunto y Veinte Laborales del Circuito de Bogotá, Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual y de acuerdo a la literalidad de las disposiciones jurídicas contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>2</sup>, la acción de tutela debía conocerla el superior funcional de las autoridades judiciales demandadas, pero en el presente caso dando aplicación a la jurisprudencia constitucional, esta jurisdicción tiene competencia para tramitar la petición de amparo, toda vez que en el trámite surtido al mismo existe un respeto por el factor territorial, única razón por la cual se pueden afectar las reglas de reparto establecidas en la norma citada.

Así las cosas, la Corte Constitucional dispuso en la providencia identificada con el radicado A-198/09, los criterios normativos bajo los cuales debe interpretarse el Decreto 1382 de 2000, los cuales fueron precisados de la siguiente forma:

■ ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como aparece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)".<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

<sup>2</sup> La disposición jurídica referida, prescribe lo siguiente: "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal".

<sup>3</sup> Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

(i).- Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (s.f.t.)

(ii).- Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii).- Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). (s.f.t.)

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv).- Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

El mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el provelvo."

En otras palabras, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada – se reitera- existe una violación grosera de las reglas de reparto cuando se presenta un desconocimiento del factor territorial, circunstancia que no se avizora en el presente caso y en virtud de lo cual esta jurisdicción tiene competencia funcional para darle trámite a la petición de amparo incoada por los actores, por lo tanto el trámite surtido en primera instancia se

encuentra ajustado a los dictados de la Corte Constitucional, en cuanto hace relación con el acatamiento de la competencia derivada por respeto de factor territorial, no así en cuanto hace referencia al hecho que por estar accionada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento –inicial- de éste mecanismo constitucional de protección superior, debió corresponder "a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento" y sólo en la eventualidad de un rechazo por parte de dicha instancia judicial, se adquiere competencia por esta jurisdicción para darle trámite al recurso de amparo requiriendo un acatamiento al principio de territorialidad, aspecto éste al cual se le dio cumplimiento en la ritualidad la cual se dio curso a la presente acción de tutela.

Con las anteriores razones dejo plasmado los motivos que justifican mi aclaración de voto, frente a la providencia adoptada por esta Colegiatura.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

11000725 10:40 AM

C.S.J.S. Disciplinaria

PASO AL DESPACHO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

*Magistrada Ponente Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
 Radicación No. 110010102000201001573 02  
 Aprobado en Acta No. 96 del 25 de agosto de 2010*

Con el respeto de siempre, aclaro el voto en el proceso de la referencia, pues si bien estoy de acuerdo con declarar la nulidad de lo actuado bajo el argumento que el recurso de amparo no había sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia, trámite que necesariamente debe surtirse toda vez que dicha Corporación figura como una autoridad judicial accionada, lo cual configura un desconocimiento a lo reglado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>1</sup>, pese a lo cual deseo efectuar la siguiente precisión conceptual en cuanto hace referencia a la competencia de Sala a quo que tramitó la acción de tutela derivada del factor territorial.

En efecto, con el presente recurso de amparo se ataca –igualmente– la constitucionalidad de providencias judiciales dictadas por la Sala Laboral del

---

<sup>1</sup> La norma citada reza en su tenor literal: “Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Manizales, Cali, Pereira y los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Décimo, Once, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Dieciocho, Dieciocho Adjunto y Veinte Laborales del Circuito de Bogotá, Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual y de acuerdo a la literalidad de las disposiciones jurídicas contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>2</sup>, la acción de tutela debía conocerla el superior funcional de las autoridades judiciales demandadas, pero en el presente caso dando aplicación a la jurisprudencia constitucional, esta jurisdicción tiene competencia para tramitar la petición de amparo, toda vez que en el trámite surtido al mismo existe un respeto por el factor territorial, única razón por la cual se pueden afectar las reglas de reparto establecidas en la norma citada.

Así las cosas, la Corte Constitucional dispuso en la providencia identificada con el radicado A-198/09, los criterios normativos bajo los cuales debe interpretarse el Decreto 1382 de 2000, los cuales fueron precisados de la siguiente forma:

● *ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

<sup>2</sup> La disposición jurídica referida, prescribe lo siguiente: "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal".

<sup>3</sup> Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

(i).- Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible (s.f.t.)

(ii).- Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii).- Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). (s.f.t.)

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv).- Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

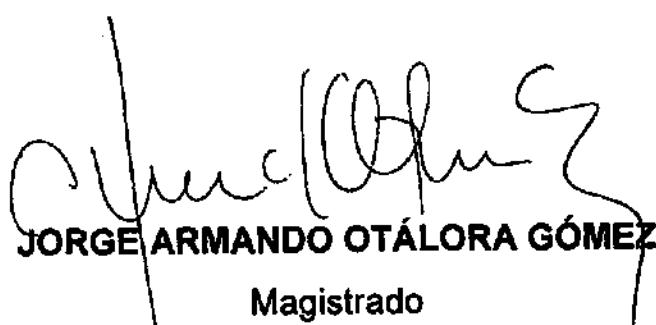
Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el provelio."

En otras palabras, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada – se reitera- existe una violación grosera de las reglas de reparto cuando se presenta un desconocimiento del factor territorial, circunstancia que no se avizora en el presente caso y en virtud de lo cual esta jurisdicción tiene competencia funcional para darle trámite a la petición de amparo incoada por los actores, por lo tanto el trámite surtido en primera instancia se

encuentra ajustado a los dictados de la Corte Constitucional, en cuanto hace relación con el acatamiento de la competencia derivada por respeto de factor territorial, no así en cuanto hace referencia al hecho que por estar accionada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento -inicial- de éste mecanismo constitucional de protección superior, debió corresponder "a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento" y sólo en la eventualidad de un rechazo por parte de dicha instancia judicial, se adquiere competencia por esta jurisdicción para darle trámite al recurso de amparo requiriendo un acatamiento al principio de territorialidad, aspecto éste al cual se le dio cumplimiento en la ritualidad [REDACTED] a la cual se dio curso a la presente acción de tutela.

Con las anteriores razones dejó plasmado los motivos que justifican mi aclaración de voto, frente a la providencia adoptada por esta Colegiatura.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ  
Magistrado

13 OCT 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Bogotá D.C., octubre 11 de 2010

Magistrado Ponente: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Radicación N°110010102000201001573 02

Acción de Tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE BOGOTÁ, MANIZALES, CALI, PEREIRA; JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO CUARTO, DÉCIMO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECIOCHO ADJUNTO Y VEINTE LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ; JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZLAZ; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; BANCO CAFETERO; BANCO DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S.- Y EL FONDO DE PASIVOS DE SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, impetrada por el señor CARLOS HUMBERTO MAYA RESTREPO y OTROS.

Aprobado según Acta de Sala N°096 del 25 de agosto de 2010.

De manera comedida me permito manifestar que salvo parcialmente mi voto en el asunto de la referencia, toda vez que no comparto la

(2)

determinación adoptada por la mayoría en la Sala N°96 del 10 de agosto de 2010, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de marras "para que el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010 y procedan a presentar en debida forma, sus acciones de tutela ante esa Colegiatura, que seitera es la competente para conocer su pedimento tutelar" (sic), pues considero que se debió decretar la nulidad si, respecto de los señores **BLANCA NELLY ORJUELA, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, AURORA LOZANO FLÓREZ, GUSTAVO PABÓN RANGEL, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, INÉS ROZO DE ORJUELA, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO, ALFREDO TOBÓN HOYOS, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ**, cónyuge supérstite de JAVIER LÓPEZ CORREA; **LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS, JOSÉ GUIDO ALBÁN MUÑOZ, SARA EMILIA GIRALDO DE ÁNGEL**, cónyuge supérstite de **JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ; JUDITH ÁNGEL OSPINA, JUDITH LONDONO DE ARIAS**, cónyuge supérstite de **SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GARCÍA; MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, FABIO CORRALES GARCÍA, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ, ÁNGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, GLADYS HAYDEÉ DUEÑAS DE VALERO y MARIO GÓMEZ LIZARAZO**, por falta de legitimación en la acción, pues la tutela fue presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, quien en momento alguno demostró que aquél tuviera la representación de los

(2)

mismos, situación que no se ajustó a los establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.**

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

A propósito de la legitimidad e interés de la acción de tutela, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

**"Legitimación por activa en tutela. De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede deducir que existe por parte de la peticionaria más que la simple intención de amparar una situación de hecho concreta y personal (cuál es la supuesta amenaza o vulneración de su derecho a la vida), el propósito de proteger derechos e intereses colectivos de los vecinos de la vereda, a través de la construcción de un carreteable. En consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficial de los vecinos, no está facultada para solicitar el amparo de sus derechos. (Resalta la Sala).**

Luego aclaró la Corte:

#### **2.1 Legitimación en el ejercicio de la acción de tutela**

Como en repetidas ocasiones lo ha señalado esta Corporación, es titular de la acción de tutela, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley, toda persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que define la ley. Por tanto, es la persona afectada, en forma directa o a través de apoderado judicial, quien puede acudir ante los jueces, para que se le proteja o restablezca su derecho, o cesen las amenazas que pesan sobre ella.

Asimismo, el Legislador (Decreto 2591 de 1991, art. 10), buscando facilitar el ejercicio de la acción de tutela, previó que se puedan agenciar derechos ajenos, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. En este caso, deberá manifestarse en la solicitud de tutela, que la persona afectada se encuentra en dificultades para presentarse directamente a demandar la protección de su derecho

Sobre el particular, ha señalado esta Corporación:

**"No basta, expresar en abstracto la hipótesis de la violación o amenaza de vulneración de un derecho fundamental e indicar la autoridad o el particular supuestamente causante o responsable de ésta; es indispensable que se señale a la persona o grupo de personas en cuyo nombre se actúa en condición de representante o de agente oficial (acreditando dicha calidad como lo exige la ley) o, si se presenta en nombre propio, la identificación del titular de la acción, al**

igual que la manifestación de las razones por las cuales no le es posible actuar directamente." (Sentencia No. T-113 de 1994, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara)

Es claro entonces, que la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona afectada, directamente o por apoderado judicial, o bien en desarrollo de la agencia oficiosa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991".<sup>1</sup>

Así las cosas, en el caso que ocupó la atención de esta Sala, se observó que el accionante no estaba legitimado para solicitar como vocero de los otros 36 pensionados, la protección de los derechos alegados, teniendo en cuenta que no acreditó, como así se deduce de la lectura del expediente, poder o autorización para actuar en su nombre; en consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficioso, no está facultado, se reitera, para solicitar el amparo de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política; el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado estimo que si se debió conocer de fondo y decidir sobre los derechos deprecados por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, habida cuenta que éste presentó en su nombre y representación la acción de tutela aludida, luego tenía legitimidad en la acción, conforme a la norma transcrita.

De los Honorables Magistrados

  
**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado

Elaboró: Silva Ramón

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-033 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

17  
124  
*AVV*  
República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2019

Doctora  
**DRA. ROCÍO ARAUJO OÑATE**  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA  
Bogotá D. C.

CU-SIA

REF: TUTELA RAD. 11001031500020190492300  
DE: HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
CONTRA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA Y OTROS

Honorable Consejera:

En respuesta a su oficio HBC N° 7757 de fecha 6 de diciembre de 2019, donde se notifica la presente Acción de Tutela, respetado el término impetrado, de manera atenta me permito informar que me referiré a las actividades SECRETARIALES realizadas respecto de la "Impugnación de providencia que rechaza solicitud de amparo formulada por Joel Duque en nombre de Raúl Dorance Otálvaro en contra del Banco Cafetero en Liquidacion y otros, proseguir el trámite constitucional presentada por Sixto Eliécer Buitrago, Mario Cabrera Morales, Hernando Clavijo Morales y otros", el cual le correspondió en esta Superioridad el radicado 11001010200020100157302, invocado por el accionante como vulnerado.

Revisando el sistema SIGLO XXI, se encuentra que antes de proferir fallo en el radicado vulnerado, en esta Corporación se tramitaron los expedientes, 11001010200020100157300 y 11001010200020100157301, de los cuales me referiré de la siguiente forma:

- Acción de tutela N° 11001010200020100157300

1052

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
**SECRETARIA JUDICIAL**

En la fecha 20 de Mayo de 2010, se recibe "Acción de tutela en contra del Banco Cafetero en Liquidación y otros por presunta violación al derecho a la vida, al debido proceso, solicitan los actores, 36 pensionados, que se les reconozca la indexación de la primera mesada pensional", y pasa al Despacho de la H. Magistrada doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, por reparto, el dia 21 de Mayo de 2010.

El 24 de Mayo de 2010, se profiere por parte de dicho despacho, Auto que ordena remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.

Con SJ DBG 26162, del 26 de Mayo de 2010, se remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia en 51 cuadernos y con SJ DBG 26163 se remite copia del auto a JOSE GUIDO ALBAN MUÑOZ, MIGUEL AVILA ZARATE, CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y otros.

El 27 y 28 de Mayo de 2010, se reciben escritos de los accionantes solicitando resolver la acción de Tutela, por lo que el 28 de Mayo de 2010, se profirió Auto de trámite, donde se debe tener en cuenta que el proceso contentivo de la Acción no se encuentra a disposición del despacho puesto que se remitió a la Corte Suprema de Justicia. Se ordena comunicarle al actor de la decisión y allegar el escrito al expediente, dándose cumplimiento con los oficios SJ HCL 32090 y 32091, el 4 de junio de 2010.

Con SJ HCL 32171 se envió copia del Auto de fecha 6 de junio de 2010.

Con Auto de fecha 22 de junio de 2010, se ordena remitir los escritos de los Srs. Maya Restrepo y Ruiz Mora, al proceso que se encuentra en el Consejo Seccional de Cundinamarca (ahora Bogotá), que fueran recibidos el 17 de junio de 2010.

- Acción de tutela N° 11001010200020100157301

En la fecha 09 de Junio de 2010, se recibe "Acción de Tutela en contra del Banco Cafetero en Liquidación y otros, por presunta violación al Debido Proceso, solicitan los actores, 36

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2, BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**SECRETARIA JUDICIAL**

pensionados la indexación de la primera mesada pensional", y pasa al Despacho de la H. Magistrada doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, por reparto, en la misma fecha.

El 09 de Junio de 2010, se profiere por parte de dicho despacho, Auto que ordena remitir las diligencias al CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA SALA DISCIPLINARIA (hoy Bogotá) POR COMPETENCIA. Con oficios SJ HCL 32158 y 32159, se da cumplimiento.

- Acción de tutela N° 11001010200020100157302

Teniendo en cuenta que este es el proceso invocado por el accionante como el que vulnera sus derechos, dicho proceso se tramitó de la siguiente forma:

En la fecha 15 de Julio de 2010, se recibe impugnación y pasa al Despacho de la H. Magistrada doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, por reparto, el día 16 de Julio de 2010.

El 19 de julio de 2010, se ordena suspender términos tutelas de la dra. Maria Mercedes López, durante los días 19, 21, 22, 29 y 30 de julio, por permiso.

Pasa al Despacho de la Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA el 21 de julio de 2010, oficio de Carlos Alberto Maya, Sixto Buitrago y demás accionantes solicitando revocar el fallo.

Se registra proyecto el 10 de agosto de 2010 y va a se registra proyecto y a partir del 12 de agosto de 2010, pasa a los despachos de los H. Magistrados HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO y JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, toda vez que fue pedido para estudio

Va a Sala No. 096 del Veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), y se decide<sup>1</sup>:

**PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en las presentes diligencias, en atención a las consideraciones plasmadas en este proveído.

<sup>1</sup> SE ANEXA EN 17 FOLIOS Y 6, 6, 4 FOLIOS DE SALVAMENTOS DE VOTO Y 4 FOLIOS DE ACLARACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2, BOGOTÁ

C24

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**SEGUNDO. RECHAZAR** la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010.

El 23 de Septiembre de 2010, con telegramas SJ RIPH 52379, se comunica al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y con telegrama SJ RIPH 52380 al 52437 y del 53031 al 53057, se notifica a las partes y terceros interesados la providencia del 25/08/2010 decidida en Sala 96.-

El 6 de octubre de 2010, se profiere auto para que por secretaría se expida a costa del accionante las copias requeridas dentro del proceso de la referencia.

El 12 de enero de 2011, con oficio SJ HCL 208 es enviado a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CUNDINAMARCA (hoy Bogotá) el expediente de la referencia.

Así las cosas, esta Secretaría cumplió a cabalidad sus funciones.

La anterior información, se encuentra registrada en el Sistema SIGLO XXI, y se corrobora con el reporte histórico que anexo en 6 folios.

De otro lado, como el accionante ataca directamente la decisión proferida en el disciplinario de marras, es claro que los Magistrados están revestidos de una autonomía judicial que en el ejercicio de sus cargos les reconoce la Constitución Política de Colombia en sus artículos 228 y 230. La Corte Constitucional en su Expediente 2.860.298, se ha referido así:

**"RESPETO A LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL JUEZ-Garantía"**

*[Firma]* *llamado* CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2, BOGOTÁ

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECRETARIA JUDICIAL

*La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.*

*Ahora bien, la gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228, según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230, que señala que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La cardinal trascendencia de este mandato fue también reconocida por el legislador estatutario, que en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 incluyó como uno de los principios de la administración de justicia la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando además que en desarrollo del mismo "Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias".*

Por lo anterior, mal podría entrar a debatir las decisiones de los jueces de la República, en este caso de los Magistrados de esta Corporación.

*Juan C.*

*24/04*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2, BOGOTÁ



*Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
SECRETARIA JUDICIAL*

Finalmente, puede concluirse que la situación fáctica descrita por el accionante que pudiese generar factiblemente la amenaza o vulneración de sus derechos, por parte de esta Secretaría no han sido violados, por lo tanto, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de esta autoridad pública, pues se ha actuado de manera positiva, razón por la cual se solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, por el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ y DESVINCULAR de la presente acción a esta Secretaría Judicial.

De otro lado, en relación con el numeral CUARTO del auto de admisión, el despacho del H. Magistrado Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, profirió auto nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando de manera inmediata a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de BOGOTÁ, la remisión del expediente. (Anexo 2 folios)

Atentamente,

ELABORÓ: MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

PAULA CARRILLO C.  
Abogado Grado 21

Anexo lo enunciado en 43 folios

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)

Proyecto registrado el Diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)

Aprobado según Acta de Sala Nº 096

Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Rad. Nº 110010102000201001573 02

**LO QUE SE DECIDE**

Sería del caso que la Sala procediera a resolver la impugnación formulada contra el fallo del 28 de junio de 2010, mediante el cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca<sup>1</sup>, resolvió la acción de tutela incoada por el CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO en su nombre y el de un grupo de 36 pensionados, conformado por los señores BLANCA NELLY ORJUELA, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, AURORA LOZANO FLÓREZ, GUSTAVO PABÓN RANGEL, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, INÉS ROZO DE ORJUELA, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO, ALFREDO TOBÓN HOYOS, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ, cónyuge supérstite de JAVIER LÓPEZ CORREA; LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS, JOSÉ GUIDO ALBÁN MUÑOZ, SARA EMILIA GIRALDO DE

<sup>1</sup> Con Ponencia de la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez, integrando Sala con el doctor Mauricio Martínez Sánchez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 11001010200020101573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decrete nulidad y rechaza*

131  
8

ÁNGEL, cónyuge supérstite de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ; JUDITH ÁNGEL OSPINA, JUDITH LONDOÑO DE ARIAS, cónyuge supérstite de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GARCÍA; MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, FABIO CORRALES GARCÍA, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ, ÁNGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, GLADYS HAYDEÉ DUEÑAS DE VALERO y MARIO GÓMEZ LIZARAZO, contra LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, DÉCIMO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECIOCHO, DIECIOCHO ADJUNTO Y VEINTE LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EL BANCO CAFETERO, EL BANCO DE COLOMBIA, EL BANCO DE BOGOTÁ, EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de no ser porque carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto.

## HECHOS

El señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO, instauró acción de tutela manifestando que a un grupo de 36 pensionados, incluido él, les violaron su derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional, razón por la cual, se reunieron a presentar esta acción de tutela, esgrimiendo de forma general, varios argumentos, los cuales fueron resumidos por la primera instancia de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

139

*"(...) En las peticiones de amparo, admitidas en autos de los días 17 y 18 de junio del año que corre, bajo manifestación de haber interpuesto acción similar y que se actúa conjunta pero independientemente, en escrito adiado 18 de mayo de 2010, el actor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO pidió imprimir a este asunto el trámite correspondiente, para lo cual acudió a pronunciamientos jurisprudenciales sobre indexación de la mesada pensional, cosa juzgada constitucional, la variación del precedente jurisprudencial sobre la indexación de la mesada pensional, cosa juzgada constitucional, la variación del precedente jurisprudencial sobre la indexación de la mesada pensional por parte de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la creación de una fórmula para la indexación de la mesada pensional por parte de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en lo laboral y el no acatamiento de órdenes constitucionales por esa Magistratura, en otros asuntos..."*

En escrito separado, el señor MAYA RESTREPO, enlistó el nombre de cada uno de sus compañeros, sus pretensiones y enumeró los cuadernos anexos que contienen las diferentes demandas de tutelas y sus anexos. Sobre las pretensiones y sus argumentos, la primera instancia reseñó lo siguiente:

*"...se presentó estudio normativo y jurisprudencial de los avances que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y la figura de la indexación de la primera mesada pensional ha tenido en nuestro país, en el que se conceptuó que las orientaciones de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la materia dejan al descubierto una profunda divergencia interpretativa porque si bien considera que razones de justicia y equidad la imponen para contrarrestar los efectos de la inflación, en otros casos lo niega por considerar no existe norma que la ordene.*

*El derecho de la actualización de las pretensiones no puede variar cuando el trabajador deja de estar al servicio del empleador, máxime cuando esta a cargo del último; pero también afirma no hay disposiciones que obliguen al empleador asumir el deterioro de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; y que si alcanzó la edad requerida para acceder a la pensión en vigencia de la ley 100 de 1993 no puede predicarse falta de disposición legislativa para negar el derecho, pero también que al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo fija la cuantía de la prestación sin considerar la indexación, entre muchas otras axiomas que son muestra de que en lo atinente al equilibrio de las prestaciones económicas reciprocas derivadas del contrato de trabajo no hay una posición uniforme.*

*En esas circunstancias debe optarse por una aplicación consistente de las previsiones legales sobre conservación del valor adquisitivo de los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*

*Decreta nulidad y rechaza*

10

derechos económicos de los trabajadores, porque a ella se le ha confiado el deber de unificar la jurisprudencia, de lo que depende los asociados puedan percibir que su igualdad ante la ley es real.

Los principios constitucionales que informan la seguridad social y establecen los criterios de interpretación de las normas laborales que permiten unificar las interpretaciones sobre la indexación de la mesada pensional son los artículos 48 y 53 Superiores, artículos 14, 36 y 117 de la ley 100 de 1993, el artículo 50 del Código de Comercio y los artículos 112, 113 y 206 del Estatuto Tributario, entre otros.

Así las decisiones que la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** que negaron el reajuste de la primera mesada pensional quebrantan los artículos 29, 228 y 230 de la **Carta Política**, por lo que no podía absolverse al **BANCO CAFETERO** y otras entidades de su pago.

También se alegó que en tratándose de indexación de la primera mesada pensional, no tiene cabida el requisito de inmediatez para la presentación de la demanda de tutela, porque el desconocimiento del derecho se ha prolongado en el tiempo; y no es necesario el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judiciales porque la falta de protección puede representar un perjuicio irremediable.

De la misma manera, fue la Corte Constitucional quién estableció la fórmula que se debe aplicar en materia de indexación de la primera mesada pensional, según la cual el valor de la condena se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice final. Luego de lo que se establecerá la diferencia resultante entre lo pagado y lo que se debía pagar.

Es esta la fórmula acorde con la línea jurisprudencial sobre la indexación de la primera mesada pensional, pues refleja criterios justos y equitativos que protegen el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo y el cambio de las condiciones económicas.

Siendo así, la fórmula decretada por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sin atribuciones constitucionales ni legales, es violatoria del derecho fundamental de los pensionados al reajuste periódico de las pensiones legales y no puede tener como interpretación ajustada del artículo 228 Superior, porque esa norma determina que en las decisiones judiciales prevalece el derecho sustancial.

De la misma manera, en la sentencia C-601 de 2000, la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL al estudiar el tema de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, determinó que esa disposición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

*se debe aplicar para todo tipo de pensiones, pues la correcta interpretación de la norma indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere esta ley, esto es, las pensiones que tiene como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre ella la tasa máxima del interés moratorio vigente.*

*Y en punto a las pensiones sanción, en sentencia C-891 del 1 de noviembre de 2006, la Magistratura guardiana de la norma fundante resolvió que el artículo 133 de la ley 100 de 1993 proporciona un método específico de actualización quebrantado por la regulación incompleta contenida en el artículo 8º de la ley 171 de 1961, por su aplicación ha sido avalada en algunas sentencias emanadas de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*

*Los trabajadores injustamente despedidos que adquieran el derecho al pago de pensión sanción según las condiciones establecidas en la ley 100 de 1993, podrán contar la indexación de la primera mesada y con la actualización prevista en su artículo 133 (folios 13 a 150 del cuaderno No. 1 y cuaderno anexo No. 2)".*

### ADmisión DE LA TUTELA Y DESCARGOS

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante autos dictados los días 17 y 18 de junio del año que avanza, admitió la presente acción de tutela y libró las comunicaciones de rigor a fin de integrar debidamente el contradictorio<sup>2</sup>.

En proveído del 23 de junio de 2010, el Seccional de instancia, rechazó la solicitud de Raúl Dorance Otálvaro, la cual había sido presentada indebidamente, a través de apoderado judicial<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30 y 313 a 315 c.o. 1

<sup>3</sup> Folios 374 a 385 c.o. 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros  
Decreta nulidad y rechaza

158  
12

2. Los accionantes JUAN BAUTISTA VARGAS<sup>4</sup>, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO<sup>5</sup>, LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY<sup>6</sup>, FABIO CORRALES GARCÍA<sup>7</sup>, ANGEL EDUARDO DIAGO<sup>8</sup>, GUSTAVO PABÓN RANGEL<sup>9</sup>, JESÚS ENRIQUE LOBO BUSTOS<sup>10</sup>, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ<sup>11</sup>, HERNANDO CLAVIJO LOZANO<sup>12</sup>, MIGUEL ÁVILA ZARATE<sup>13</sup>, JOSÉ VICENTE CUESTAS<sup>14</sup> y RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL<sup>15</sup>, solicitaron estudiar las acciones instauradas, toda vez que "...el artículo 86 de la Constitución no nos impide presentar nuestras demandas en forma conjunta, razón por la cual consideramos que si se nos exige presentar individualmente las demandas, ello implicaría negarnos el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia...".

3. El doctor Julio Enrique Socha Salamanca, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró que esta jurisdicción carece de competencia para conocer la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ, toda vez que la misma, fue rechazada el 23 de mayo de 2006 por esa Corporación, allegando copia de dicha decisión<sup>16</sup>.

4. El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, informó el trámite surtido al proceso ordinario seguido por GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA contra BANCAFÉ<sup>17</sup>.

5. Los Magistrados integrantes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dieron respuesta a la presente acción de tutela, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y que las diligencias sean remitidas a esa Corporación,

<sup>4</sup> Folio 118

<sup>5</sup> Folio 119

<sup>6</sup> Folio 341

<sup>7</sup> Folio 342

<sup>8</sup> Folio 343

<sup>9</sup> Folio 344

<sup>10</sup> Folio 345

<sup>11</sup> Folio 346

<sup>12</sup> Folio 347

<sup>13</sup> Folio 348

<sup>14</sup> Folio 349

<sup>15</sup> Folio 350

<sup>16</sup> Folios 321 a 331

<sup>17</sup> Folio 332



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*

*Decreta nulidad y rechaza*

al considerar que se están desconociendo las reglas del reparto de la acción de tutela<sup>18</sup>.

6. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, certificó el trámite surtido al proceso 2005-644 de **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO** y otros contra el Banco Cafetero.

7. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, informó el trámite surtido al proceso instaurado por **TERESA RUÍZ MORA** contra el Banco Cafetero<sup>19</sup>.

8. El señor **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO**, allegó copia de un incidente de nulidad<sup>20</sup>.

9. BANCOLOMBIA dio respuesta a la acción de tutela incoada por el señor **GUIDO ALBÁN MUÑOZ**, solicitando su denegatoria toda vez que existe cosa juzgada, pues ya interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual, fue denegada por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá<sup>21</sup>.

10. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, también dio respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS HAYDEE DUEÑAS**, solicitando que la misma sea declarada improcedente<sup>22</sup>.

11. El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, informó el trámite surtido al proceso instaurado por el señor **GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ** contra el Banco Cafetero<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> Folios 333 a 337

<sup>19</sup> Folio 1 c.o. 2

<sup>20</sup> Folios 2 a 18 c.o. 2

<sup>21</sup> Folios 19 a 98 c.o.2

<sup>22</sup> Folios 99 a 108 c.o. 2

<sup>23</sup> Folios 111 y 139 c.o.2



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 110010102000201001573 02  
Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

12. El Banco de Bogotá, solicitó negar el amparo deprecado por el señor **JUAN BAUTISTA VARGAS<sup>24</sup>**.

13. El Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, certificó la actuación adelantada en el proceso de **JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ<sup>25</sup>**.

14. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitó negar la tutela incoada por el señor **LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY<sup>26</sup>**.

15. El Banco Cafetero, también dio respuesta a la presente acción, solicitando declarar la improcedencia respecto al señor **MIGUEL AVILA ZARATE<sup>27</sup>**.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala A quo, mediante pronunciamiento adiado el 28 de junio de 2010, resolvió:

1. NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por falta de competencia, ni el rechazo de la presente acción de tutela, deprecada por los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el Gerente del Banco Cafetero; 2. DECLARAR QUE EN ESTA ACTUACIÓN se respetó el debido proceso de BANCAFE; 3. DECLARAR QUE EN ESTA ACTUACIÓN NO HA EXISTIDO TEMERIDAD por parte de algunos actores; 4. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, GLADYS HAYDEE DUEÑAS, JOSE GUIDO ALBÁN MUÑOZ, JUDITH ÁNGEL OSPINA, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNANDEZ DE PLAZAS, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, FABIOLA GARCÍA** cónyuge

<sup>24</sup> Folios 145 a 149 c.o.2

<sup>25</sup> Folios 241 a 253 c.o.2

<sup>26</sup> Folios 262 a 266 c.o.2

<sup>27</sup> Folios 267 a 288



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros  
Decreta nulidad y rechaza

15  
15

sobreviviente de JAVIER LÓPEZ CORREA, AURORA LOZANO FLÓREZ, BLANCA NELLY ORJUELA cónyuge sobreviviente de ÁLVARO ANTONIO LLERAS, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, INES ROZO DE ORJUELA, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, ANGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, GUILLERMO LEÓN GUEVARA, LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, ALFREDO TOBÓN HOYOS y JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ; 5. DENEGAR el amparo deprecado por SARA EMILIA GIRALDO DE ÁNGEL cónyuge sobreviviente de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ, MARIO CABRERA MORALES, CARLOS MAYA RESTREPO, JUDITH LONDOÑO cónyuge sobreviviente de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, ARMANDO ELÍÉCER JIMENEZ RAMÍREZ, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, GUSTAVO PABÓN RANGEL, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO y FABIO CORRALES GARCÍA; 7. CONCEDER LA TUTELA de los derechos invocados por el señor JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD Y LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dejando sin valor ni efecto la sentencia del 5 de febrero de 2008 emitida por esta última Colegiatura.

El Seccional de instancia, dividió en 4 grupos a los accionantes, de acuerdo con las similitudes de sus casos y analizó su situación jurídica.

Respecto al primer grupo, señaló que como todos los actores han promovido actuaciones judiciales, las cuales se encuentran en curso en distintos despachos judiciales del país, y como son esos los escenarios naturales para definir sus pretensiones, la acción de tutela se tornaba improcedente y así lo declaró.

En lo referente al segundo grupo, el A quo, estimó que no hicieron uso adecuado de las herramientas que la ley les otorga para elevar sus pretensiones, bien, porque no acudieron a la jurisdicción, o porque omitieron hacer uso de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.  
Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

139  
16

herramientas (recursos y peticiones) que la ley les concede para tal efecto, razón por la cual, su incuria no puede ser subsanada a través de este mecanismo extraordinaria y subsidiario.

Sobre el tercer grupo, se anotó que las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de una forma razonada y suficiente, se esgrimieron los motivos por los cuales, se denegaban las pretensiones de los accionantes.

Y en punto al señor **JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS**, consideró que "al sopesar las determinaciones de segunda instancia y casación bajo las normas constitucionales en referencia se halla que se incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al dejar de aplicar las autoridades judiciales accionadas, preceptos relacionados con tal instituto especialmente los emitidos por la Corte Constitucional, vulnerando derechos fundamentales del actor..."<sup>28</sup>.

### ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

Inconformes con la decisión adoptada en primera instancia, los accionantes, el Gerente Liquidador del Banco Cafetero y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la impugnaron<sup>29</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### De la falta de competencia.

Efectivamente se tiene que en el presente caso, el señor Carlos Alberto Maya Restrepo, actuando como vocero de 36 pensionados, presentó acción de tutela buscando la indexación de sus primeras mesadas pensionales, acción que fue instaurada contra varias entidades y Despachos judiciales, incluida la Sala de

<sup>28</sup> Folios 1 a 150 c.o.3

<sup>29</sup> Folios 315 a 333 c.o.2 y 368 a 426 c.o. 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

17

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se reseñó en los antecedentes de esta providencia.

La acción de tutela fue instaurada directamente ante esta Colegiatura el 18 de mayo de 2010, razón por la cual, en auto del día 24 del mismo mes y año, por auto suscrito por quien funge como Ponente, se ordenó remitirla a la Corte Suprema de Justicia, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000<sup>30</sup>.

Una vez las diligencias arribaron a la Corte Suprema de Justicia, el doctor José Leonidas Bustos Martínez, Magistrado de la Sala de Casación Penal, en proveído del 31 de mayo de 2010, resolvió rechazar la acción de tutela, esgrimiendo los siguientes argumentos:

**"CARLOS ALBERTO AMAYA RESTREPO, presentó demanda de tutela en contra de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quien acusa de vulnerar derechos fundamentales de "un grupo de 36 pensionados", por negarse a indexarles sus mesadas pensionales.**

De entrada se observa que al demandante no le asiste ningún tipo de representación que lo legitime para actuar a nombre del "grupo de 36 pensionados", exponiendo consideraciones generales sobre las situaciones en las cuales éstos se encuentran. Recordemos que la acción de tutela se encuentra a disposición de todas las personas sin importar su condición – artículo 86 de la Constitución Política: "Toda Persona" tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

<sup>30</sup> Folios 162 y 163 c.o. 3

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*141  
18

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." –  
*Subraya fuera del original.*

En este contexto, en tanto cada uno de los pensionados que integra el "Grupo" sobre el cual el accionante asume la vocería, puede acudir de manera individual a solicitar protección constitucional, la demanda propuesta por CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y que contiene consideraciones jurídicas generales con las cuales pretende sustentar los reclamos del grupo cuya vocería asume, no puede tramitarse pues este no ostenta el poder que lo legitima para actuar ni acredita su condición de abogado. Lo anterior, se aclara, no impide el acceso a la Administración de Justicia del denominado "grupo de 36 pensionados", los cuales pueden hacer suyos los fundamentos del demandante e integrarlos a los reclamos que cada uno puede presentar de manera independiente...<sup>31</sup>.

Teniendo en cuenta, la anterior decisión, el 8 de junio de 2010, la acción de tutela fue presentada nuevamente ante esta Colegiatura, por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y en auto del día siguiente, quien funge como ponente, dispuso remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que procediera a tramitar la primera instancia<sup>32</sup>.

En consecuencia de lo anterior, fue tramitada la primera instancia a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, colegiado que mediante sentencia del 28 de junio hogaño, declaró improcedente el amparo deprecado respecto de unos accionantes, lo denegó respecto a otros y lo concedió en lo referente a uno, providencia que al ser impugnada, fue recibida por esta Superioridad.

<sup>31</sup> Folios 18 a 20 c.o. I<sup>32</sup> Folios 22 y 23 c.o. I



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Marcedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

Al respecto se tiene que, esta Corporación da aplicación al Decreto 1382 de 2000 ante la expedición de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, de fecha julio 18 de 2002, en la cual optó por declarar: Nulo el inciso 1º del artículo 1º de ese Decreto 1382 de 2000, el inciso 2º del artículo 3º idem, y negó las demás súplicas demandadas, es decir, dejó vigente el citado Decreto 1382, con las dos excepciones anotadas.

Igualmente, la Corte Constitucional en auto de Sala Plena ICC-676 de julio 15 de 2003, al dirimir un conflicto de competencia entre un Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con ocasión del conocimiento de la acción de tutela, luego de analizar el fallo del Consejo de Estado estimó que:

*"(...) Lo anterior significa que, ante la vigencia del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, son las reglas allí fijadas las que determinan la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación (...)"*

Y, más adelante, al definir el conflicto planteado, señaló:

*"(...) Consecuente con lo expresado anteriormente y en acatamiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de julio de 2002, la Corte Constitucional dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 (...)"*

Siendo así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, Corporación que avaló el fallo del Consejo de Estado respecto de la nulidad planteada del Decreto 1382 de 2000, puede afirmarse que la normativa de reparto de tutelas goza de plena vigencia con la excepción de lo anulado por la misma sentencia en cita, con la salvedad además, de los casos expresamente previstos en el auto de Sala Plena de aquella Corporación fechado febrero 3 de 2004, en cuya eventualidad ha de acudirse a cualquier juez para accionar contra la Corte Suprema de Justicia cuando ésta se negare a tramitar acciones de tutela contra sus fallos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*

*Decreta nulidad y rechaza*

145

70

Pero, para el caso en estudio, resulta imperativo hacer alusión a que la Corte Suprema de Justicia, rechazó la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, actuando como vocero de "un grupo de 36 pensionados", al considerar que existía un **vicio de forma** que impedía admitir a trámite el amparo deprecado, pues tal y como se reseñó en precedencia, dicha Colegiatura estimó que el accionante carecía de legitimación para incoar el amparo deprecado, por lo que consideró que cada uno de los 36 pensionados podría presentar la acción de tutela de forma independiente.

Es decir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Juez competente para conocer la presente acción de tutela, en ningún momento optó por rechazar la acción de tutela alegando que la misma no era procedente por interponerse contra sentencias judiciales emitidas por el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, no es dable dar aplicación a lo dispuesto en el Auto 004 del 3 de febrero de 2004.

Esta circunstancia, implica igualmente que esta Jurisdicción no ha sido habilitada para asumir el conocimiento de la presente demanda, pues de hacerlo, estaría desconociendo la competencia del Juez Natural, asignada por el citado Decreto 1382 de 2000, quien, se itera, no la ha rechazado. Dicha normatividad reza:

*"ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*  
*Decreta nulidad y rechaza*

144  
21

**Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto..."** (resaltado nuestro).

Y por su parte la Corte Constitucional, en el citado auto, señaló:

"...Por lo tanto, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales..."

...En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite..."

En este orden de ideas, lo que se evidencia es que antes de tomar cualquier decisión, la Corte Suprema de Justicia, advirtió la existencia de una irregularidad en la forma como se presentó la acción de tutela, razón por la cual, la rechazó y devolvió al accionante, exponiéndole la posibilidad que tenían de presentarla



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: *Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros*

*Decreta nulidad y rechaza*

140  
22

nuevamente de forma independiente, pues el señor **MAYA RESTREPO**, no podía considerarse como apoderado o agente oficioso del grupo de 36 pensionados.

No obstante lo anterior, el señor **MAYA RESTREPO** y los 36 pensionados, en lugar de acatar lo indicando por la Corte Suprema de Justicia y presentar en debida forma la acción de tutela ante esa misma Corporación, optaron por presentarla en las mismas circunstancias, ante esta Jurisdicción Disciplinaria, obviando lo dispuesto por el Juez competente.

Ergo, esta Sala no puede desconocer esa competencia que aún no ha sido rechazada por el juez natural, según las reglas del reparto de la acción de tutela (Dto 1382 de 2000) y asumir el conocimiento de las diligencias.

Por ende, lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado, y rechazar la presente acción de tutela, para que el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO** y el grupo de 36 pensionados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010 y procedan a presentar en debida forma, sus acciones de tutela ante esa Colegiatura, que se itera, es la competente para conocer su pedimento tutelar.

Por lo expuesto en precedencia, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en las presentes diligencias, en atención a las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO** y el grupo de 36 pensionados para que procedan a



1410  
83

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora.

Radicado No 110010102000201001573 02

Referencia: Acción de Tutela contra Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y otros

Decreta nulidad y rechaza

dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ  
Presidenta

HENRY VILLARRAGA OLVEROS  
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Magistrado

**SALVO  
VOTO**

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Magistrada

*Salvo voto.*

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ  
Magistrado

**ACLARO VOTO**

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

C.S.J.S.Disciplinaria

PASO AL DESPACHO

**TUTELA.**

**Rad. 110010102000201001573 02**

**Magistrado Ponente: Dra. MARIA MERCEDES  
LOPEZ MORA**

**ACCIONANTE: José Bernardo Ortiz Ruiz y Otros**

**ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral de la  
Corte Suprema de Justicia y Otros**

**Aprobado Según Acta No. 096 del 25 de agosto de  
2010**

**SALVAMENTO DE VOTO.**

**MAGISTRADO DR. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**

Con el respeto que merece la Sala, paso a consignar las razones por  
las cuales me aparto de la decisión aquí aprobada.

El tema que ocupó la atención de la Sala estaba relacionado con el derecho a la indexación de la primera mesada pensional del accionante y 36 personas mas, declarándose en el fallo del cual me aparto la nulidad de la acción por considerar que se desconoció lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en relación a que debía accionarse ante esa Corporación de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1382 de

2002 y a contrario censu, el tutelante presentó la acción constitucional ante esta jurisdicción.

Se tiene entonces que de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, artículo 2º, en principio, el competente para conocer de estas acciones de Tutela es la misma corporación accionada, esto es, la Corte Suprema de Justicia, pero cuando se encuentra que ésta *rechaza* la acción constitucional, como es del presente caso, ya que mediante auto del 31 de mayo de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazo la demanda de tutela interpuesta por Carlos Albero Maya Restrepo<sup>1</sup> es cuando se hace necesario dar aplicación a lo ya establecido por la Corte Constitucional cuando se presentan estas eventualidades en los órganos de cierre, como se advirtió en auto del 3 de febrero de 2004, posición reiterada a través de auto 100 del 16 de abril de 2008, donde se habilitó al accionante para iniciar la acción constitucional en comento ante cualquier Juez de la República, optando éste por la Jurisdicción Disciplinaria.

Pero nótese que esta competencia se asume por esta Sala, cuando la “negativa” de la Corporación, trátese de Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, subyace como postura generalizada alrededor del tema de las tutelas que se presentan en su contra, y es ésta circunstancia la que habilita a cualquier Juez de la República a resolver estas acciones.

De otro lado es importante resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2009, en la cual expone:

*“El inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ocupa de regular lo referente a la corrección de la solicitud de tutela y al rechazo de*

---

<sup>1</sup> Folio 18 a 20 del c. o N°1

*la misma. Sobre esto último establece que: "si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano."*

*El aparte de la norma permite al juez rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto."*

(...)

*Es decir, el rechazo de la acción de tutela procedería en el evento en el que concurran las condiciones plasmadas anteriormente y además, que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus facultades y poderes procesales podrá establecer la situación de hecho que llevó al actor a presentar la solicitud de amparo.*

*En consecuencia, concluyó la Corte en ese fallo, que el rechazo de la solicitud de tutela tiene un carácter excepcional, restrictivo, y no obligatorio para el juez de tutela que conoce del caso concreto y que sólo procede en los términos que se han descrito."*

Como se observa en el caso sub examine la tutela presentada por el señor MAYA RESTREPO cumple con ser clara respecto del derecho presuntamente vulnerado el cual consiste en la indexación de la mesada pensional del actor así como la de 36 personas mas, respecto de la solicitud que debiera hacer el juez constitucional de ampliar la

información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días esta no se hizo, lo que permite concluir que se debió dar trámite a la acción de tutela procediéndose a fallar de fondo la misma.

Por otra parte es importante destacar que en cumplimiento del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela deberá enviar los fallos adoptados en sede de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión según lo preceptuado en sentencia T-519 de 2009 de la que se desprende:

*"Conforme lo establecido en la Sentencia SU-1219 de 2001, la primera de las dimensiones que abarca la revisión de las sentencias de amparo constitucional es "el deber de remitir a la Corte Constitucional la totalidad de los fallos de tutela adoptados por los jueces de la República para su eventual revisión;" lo anterior en cumplimiento de la normativa constitucional que establece:*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". (Resaltado fuera de texto)*

*En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2591 de 1991 dispuso que "los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión" y para el caso en que se surta la segunda instancia estableció que "si a su juicio el fallo carece de fundamento,*

*procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de*

*segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."*

*De estos preceptos surge un deber ineludible para el funcionario judicial que actúe como juez de tutela, el cual consiste en observar los plazos establecidos en las disposiciones transcritas para que la Corte inicie el trámite de selección o exclusión del expediente para su revisión."*

Se tiene entonces que en el caso en estudio el juez de tutela en cabeza de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no envío el expediente de tutela a su eventual revisión a la Corte Constitucional, lo que permite concluir que no se le dio trámite a la acción de tutela permitiendo que el accionante acuda ante cualquier otro Juez de la Republica.

Además de lo anterior se observa la contradicción en la que incurre la Magistrada Ponente, Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, ya que es la misma Ponente quien mediante auto del 09 de junio de 2010<sup>2</sup> remite las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca para que esta tramite la primera instancia, para lo cual tuvo como fundamento el auto del 03 de febrero de 2004, y ahora cambia de postura y decreta la nulidad, la cual debió ser evitada, remitiendo mediante auto de ponente las diligencias al competente.

Por las anteriores razones se tiene que la Sala si era competente para conocer la acción de tutela, motivo por el cual debió conocerse de la misma, emitiendo decisión de fondo.

---

<sup>2</sup> Folio 22 del c.o N°1

Radicado: 6110010102000201001573 02

Accionante: Carlos Alberto Maya Restrepo y Otros

Accionado: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Otros.

Salvamento de voto

152  
29

En estos términos dejo consignado mi salvamento de voto.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Henry Villarraga Oliveros". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font: "HENRY VILLARRAGA OLVEROS". Underneath that, in a smaller font, it says "Magistrado". A large, thin black diagonal line is drawn across the signature and the printed name.

19  
50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

1900CT 1 12/09/PB

C.S.J. DISCIPLINARIA

PASO AL RESPETO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010)

Magistrada Ponente: Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Radicación N°110010102000201001573 02

Aprobado según Acta N°96 de la misma fecha

Acción de Tutela de CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y OTROS contra la  
Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y otras.

#### SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con Salvamento de Voto.

#### 1.- Sobre el trámite de la acción de tutela.

En primer lugar, conviene recordar que la acción de tutela, según relato que hace en el memorial visible a folios 180-181 del cuaderno original N°3, fue presentada ante esta Colegiatura el 18 de mayo hogaño, correspondiéndole a la H. Magistrada hoy ponente, quien a través de auto datado el 24 de los mismos, decidió remitirla a la Corte Suprema de Justicia (fls. 162-163 ibídern), decisión que fue notificada al señor Carlos Alberto Maya Restrepo el día 26 siguiente, presentando memorial con recursos de reposición y subsidiario de súplica y, al otro día (27) radicó nuevo memorial exponiendo las razones por las cuales había acudido directamente ante esta Superioridad en demanda de amparo ius fundamental (fls. 165-168 ib.), sin obtener respuesta sobre el particular. Sin embargo, según informa el mismo memorialista en el escrito ya referenciado "El dia 9 de junio de 2010, acudi a la Secretaría Judicial para consultar en el computador de servicio al público sobre el estado de la demanda de tutela y

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dra. MARÍA MERCEDES LOPEZ MORA  
Radicación N°11001010200020100173 02  
Referencia: Salvamento de Voto

2

encontré una nota de que mi recurso del 26 de mayo y mi respetuoso escrito de 27 de mayo habían sido enviados a la Sala de Casación Penal." (fl. 161, c.o. N°3).

## 2.- Sobre las razones para no decretar la nulidad.

En el auto suscrito por el Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS M., con fecha 31 de mayo de 2010 (fls. 169-171, c.o. N°3), si bien es verdad que se invoca como razón para el rechazo la falta de legitimación del accionante para representar a los demás pensionados, al disponer el RECHAZO de la tutela, se ordena reintegrar los anexos al fibelista y notificar en los términos del art. 16 del D. 2591 de 1991, sin conceder recurso contra esa decisión; ante lo cual, el señor Maya Restrepo acudió de nuevo ante esta Colegiatura, correspondiéndole el asunto a la Magistrada aquí ponente, quien con auto del 9 de junio hogarío (el cual obra a folio 22 del cuaderno original N°1, del que extrañamente no aparece el segundo folio - 23-), ordenó la remisión de la tutela al Seccional de Cundinamarca "para que dicha Corporación proceda a tramitar la primera instancia", lo cual sustentó en que "se dará aplicación al auto del 3 de febrero de 2004" (de la Corte Constitucional). Así se indica, además, en el folio 410 del c.o. 12 de la providencia de la cual me aparto). En ese orden de ideas, la Seccional de Instancia no hizo otra cosa que atender lo allí ordenado.

Esas circunstancias, aunadas a la consideración sobre el principio de confianza legítima, que razonablemente permitían concluir que el Tribunal de Casación mantendría la postura que de tiempo atrás viene sosteniendo sobre la no procedencia de tutelas contra decisiones de esa Magistratura, sobre cuya base ha venido rechazando las acciones de amparo intentadas en casos como el presente, ameritaban que se diera el trámite pertinente y que, consecuentemente, se adoptara una decisión en esta instancia, aunque con las salvedades atinentes a la falta de legitimación por activa de quienes estuvieron indebidamente representados por el profesional del derecho que dice actuar como vocero de todos los accionantes; pero no decretando la nulidad –como se hizo– con fundamento en las normas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, máxime si se tiene en cuenta que la propia Corte Constitucional, en el Auto 100 de

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. MARÍA MERCEDES LOPEZ MORA  
Radicación N°11001010200020100173 02  
Referencia: Salvamiento de Voto

2008, planteó la forma como habría de resolverse la situación que se presenta en casos que –como el presente- la Corte Suprema de Justicia rechaza las acciones de tutela contra sus propias decisiones. En dicha oportunidad, sostuvo la máxima guardiana de nuestra Constitución lo siguiente:

*"Debido a la efectiva concurrencia de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de los accionantes que puede tener lugar en casos similares al estudiado en la presente decisión, en el cual a pesar que el peticionario hizo uso de la regla fijada en el Auto 04 de 2004 y ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia a admitir la acción instaurada acudió ante otras autoridades judiciales las cuales tampoco abocaron el conocimiento de la petición presentada, en adelante, cuando se presente una situación semejante en la cual la Corte Suprema de Justicia no admite a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de (i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o (ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela."<sup>1</sup>*

Menos aún puede soslayarse que, ante otra recurrente situación que se presenta por parte de algunos jueces de tutela, en relación con el Decreto 1382 de 2000 –el cual, dicho sea de paso, no contiene normas de competencia sino, simplemente, reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de amparo, como quiera

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Auto 100 de 2008, Ref. Solicitud de cumplimiento del Auto 162 de 2007, 16 de abril de 2008.

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dra. MARÍA MERCEDES LOPEZ MORA  
Radicación N°11901010200020100173 02  
Referencia: Salvamento de Voto

que el artículo 86 de la Carta Política les asigna competencia a todos los jueces de la República para el conocimiento de las demandas de tutela de los derechos fundamentales-, también la Corte Constitucional, entre otros, en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, al decidir un conflicto de competencias al interior de dicha jurisdicción- trazó pautas muy claras en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y, principalmente, para preservar la naturaleza y finalidades de este excepcional y expedito mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En esa oportunidad, destacó el órgano de cierre de la jurisdicción de los derechos fundamentales que "... la declaratoria de nulidad por violación de unas reglas de simple reparto puede llegar a generar graves violaciones a los derechos fundamentales con consecuencias negativas irreversibles debido a la urgencia de las cuestiones que se debaten en esta clase de procesos, que es lo que, precisamente, sucede en este caso.". Conclusión a la que arribó luego de las siguientes consideraciones:

*Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.*

*De lo anterior se desprenden entonces las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, las consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:*

- (i) *Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el*

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Radicación N°11001010200020160173 02  
Referencia: Salvamento de Voto

*expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*

- (ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.
- (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

*Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.*

- (iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

*Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a*

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Radicación N°10001010200020100173 02  
Referencia: Salvamento de Voto

6

devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.<sup>2</sup>

Respetuosamente,

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Magistrado

Fecha ut supra.

Proyectó: GLC

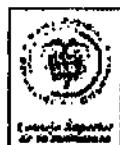
<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Auto 100 de 2008, Exp. I.C.C. 1404, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 25 de marzo de 2009.

13 OCT 2010

1536

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Bogotá D.C., octubre 11 de 2010

Magistrado Ponente: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

Radicación N°110010102000201001573 02

Acción de Tutela contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE BOGOTÁ, MANIZALES, CALI, PEREIRA; JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO CUARTO, DÉCIMO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECIOCHO ADJUNTO Y VEINTE LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ; JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZLAES; JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; BANCO CAFETERO; BANCO DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - I.S.S.- Y EL FONDO DE PASIVOS DE SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, impetrada por el señor CARLOS HUMBERTO MAYA RESTREPO y OTROS.

Aprobado según Acta de Sala N°096 del 25 de agosto de 2010.

De manera comedida me permito manifestar que salvo parcialmente mi voto en el asunto de la referencia, toda vez que no comparto la

16/34

determinación adoptada por la mayoría en la Sala N°96 del 10 de agosto de 2010, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de marras "para que el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010 y procedan a presentar en debida forma, sus acciones de tutela ante esa Colegiatura, que se itera es la competente para conocer su pedimento tutelar" (sic), pues considero que se debió decretar la nulidad si, respecto de los señores BLANCA NELLY ORJUELA, GUSTAVO MILLÁN ORDUÑA, AURORA LOZANO FLÓREZ, GUSTAVO PABÓN RANGEL, JORGE ENRIQUE REALES DELGADO, RÓMULO AUGUSTO RODRÍGUEZ VIDAL, INÉS ROZO DE ORJUELA, TERESA RUÍZ MORA, HORACIO SALAZAR OROZCO, ALFREDO TOBÓN HOYOS, JUAN BAUTISTA VARGAS GÓMEZ, LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, GUILLERMO LEÓN GUEVARA DÍAZ, HORACIO ÁNGEL GÓMEZ CORTÉS, MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS, ARMANDO ELIÉCER JIMÉNEZ RAMÍREZ, LORENZA ESTHER JIMÉNEZ VARGAS, JESÚS ENRIQUE LOBO BASTOS, FABIOLA GARCÍA DE LÓPEZ, cónyuge supérstite de JAVIER LÓPEZ CORREA; LUIS ALBERTO LOZANO CHARRY, JOSÉ MONZAIDE OSVALDO ANZOLA BUSTOS, JOSÉ GUIDO ALBÁN MUÑOZ, SARA EMILIA GIRALDO DE ÁNGEL, cónyuge supérstite de JOSÉ RODRIGO ÁNGEL GUTIÉRREZ; JUDITH ÁNGEL OSPINA, JUDITH LONDONO DE ARIAS, cónyuge supérstite de SALOMÓN DE JESÚS ARIAS GARCÍA; MIGUEL ÁVILA ZÁRATE, SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO, FABIO CORRALES GARCÍA, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ, ÁNGEL EDUARDO DIAGO ORDÓÑEZ, GLADYS HAYDEÉ DUEÑAS DE VALERO y MARIO GÓMEZ LIZARAZO, por falta de legitimación en la acción, pues la tutela fue presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO, quien en momento alguno demostró que aquél tuviera la representación de los

35

mismos, situación que no se ajustó a los establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**"Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

A propósito de la legitimidad e interés de la acción de tutela, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

**"Legitimación por activa en tutela.** De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede deducir que existe por parte de la peticionaria más que la simple intención de amparar una situación de hecho concreta y personal (cuál es la supuesta amenaza o vulneración de su derecho a la vida), el propósito de proteger derechos e intereses colectivos de los vecinos de la vereda, a través de la construcción de un carreteable. En consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficial de los vecinos, no está facultada para solicitar el amparo de sus derechos. (Resalta la Sala).

Luego aclaró la Corte:

#### **2.1 Legitimación en el ejercicio de la acción de tutela**

Como en repetidas ocasiones lo ha señalado esta Corporación, es titular de la acción de tutela, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley, toda persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que define la ley. Por tanto, es la persona afectada, en forma directa o a través de apoderado judicial, quien puede acudir ante los jueces, para que se le proteja o restablezca su derecho, o cesen las amenazas que pesan sobre ella.

Asimismo, el Legislador (Decreto 2591 de 1991, art. 10), buscando facilitar el ejercicio de la acción de tutela, previó que se puedan agenciar derechos ajenos, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. En este caso, deberá manifestarse en la solicitud de tutela, que la persona afectada se encuentra en dificultades para presentarse directamente a demandar la protección de su derecho

Sobre el particular, ha señalado esta Corporación:

**"No basta, expresar en abstracto la hipótesis de la violación o amenaza de vulneración de un derecho fundamental e indicar la autoridad o el particular supuestamente causante o responsable de ésta; es indispensable que se señale a la persona o grupo de personas en cuyo nombre se actúa en condición de representante o de agente oficial (acreditando dicha calidad como lo exige la ley) o, si se presenta en nombre propio, la identificación del titular de la acción, al**

igual que la manifestación de las razones por las cuales no le es posible actuar directamente." (Sentencia No. T-113 de 1994, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara)

Es claro entonces, que la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona afectada, directamente o por apoderado judicial, o bien en desarrollo de la agencia oficiosa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991".<sup>1</sup>

Así las cosas, en el caso que ocupó la atención de esta Sala, se observó que el accionante no estaba legitimado para solicitar como vocero de los otros 36 pensionados, la protección de los derechos alegados, teniendo en cuenta que no acreditó, como así se deduce de la lectura del expediente, poder o autorización para actuar en su nombre; en consecuencia, al no haber acreditado la calidad de representante o agente oficioso, no está facultado, se reitera, para solicitar el amparo de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 de la Constitución Política; el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De otro lado estimo que si se debió conocer de fondo y decidir sobre los derechos deprecados por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO**, habida cuenta que éste presentó en su nombre y representación la acción de tutela aludida, luego tenía legitimidad en la acción, conforme a la norma transcrita.

De los Honorables Magistrados



ANGELINO LIZCANO RIVERA  
Magistrado

Elaboró: Silva Ramón

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-033 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

\*100CT25 10:40am

C.S.J.S.Disciplinaria

PASO AL DESPACHO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrada Ponente Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA  
Radicación No. 110010102000201001573 02  
Aprobado en Acta No. 96 del 25 de agosto de 2010

Con el respeto de siempre, aclaro el voto en el proceso de la referencia, pues sí bien estoy de acuerdo con declarar la nulidad de lo actuado bajo el argumento que el recurso de amparo no había sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia, trámite que necesariamente debe surtirse toda vez que dicha Corporación figura como una autoridad judicial accionada, lo cual configura un desconocimiento a lo reglado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>1</sup>, pese a lo cual deseo efectuar la siguiente precisión conceptual en cuanto hace referencia a la competencia de Sala a quo que trató la acción de tutela derivada del factor territorial.

En efecto, con el presente recurso de amparo se ataca –igualmente– la constitucionalidad de providencias judiciales dictadas por la Sala Laboral del

<sup>1</sup> La norma citada reza en su tenor literal: "Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto".

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Manizales, Cali, Pereira y los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Décimo, Once, Trece, Catorce, Quince, Diecisésis, Dieciocho, Dieciocho Adjunto y Veinte Laborales del Circuito de Bogotá, Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá, Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, razón por la cual y de acuerdo a la literalidad de las disposiciones jurídicas contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000<sup>2</sup>, la acción de tutela debía conocerla el superior funcional de las autoridades judiciales demandadas, pero en el presente caso dando aplicación a la jurisprudencia constitucional, esta jurisdicción tiene competencia para tramitar la petición de amparo, toda vez que en el trámite surtido al mismo existe un respeto por el factor territorial, única razón por la cual se pueden afectar las reglas de reparto establecidas en la norma citada.

- Así las cosas, la Corte Constitucional dispuso en la providencia identificada con el radicado A-198/09, los criterios normativos bajo los cuales debe interpretarse el Decreto 1382 de 2000, los cuales fueron precisados de la siguiente forma:

*En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, "la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

---

<sup>2</sup> La disposición jurídica referida, prescribe lo siguiente: "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal".

<sup>3</sup> Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

(i).- Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (s.f.t.)

(ii).- Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii).- Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). (s.f.t.)

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de ~~último órgano de la jurisdicción constitucional~~, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv).- Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

~~El mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el provelido."~~

En otras palabras, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada – se reitera- existe una violación grosera de las reglas de reparto cuando se presenta un desconocimiento del factor territorial, circunstancia que no se avizora en el presente caso y en virtud de lo cual esta jurisdicción tiene competencia funcional para darle trámite a la petición de amparo incoada por los actores, por lo tanto el trámite surtido en primera instancia se

Radicación No. 110010102000201001573 02

encuentra ajustado a los dictados de la Corte Constitucional, en cuanto hace relación con el acatamiento de la competencia derivada por respeto de factor territorial, no así en cuanto hace referencia al hecho que por estar accionada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento -inicial- de éste mecanismo constitucional de protección superior, debió corresponder "a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento" y sólo en la eventualidad de un rechazo por parte de dicha instancia judicial, se adquiere competencia por esta jurisdicción para darle trámite al recurso de amparo requiriendo un acatamiento al principio de territorialidad, aspecto éste al cual se le dio cumplimiento en la ritualidad ~~en la cual~~ la cual se dio curso a la presente acción de tutela.

Con las anteriores razones dejó plasmado los motivos que justifican mi aclaración de voto, frente a la providencia adoptada por esta Colegiatura.  
Cordialmente,



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

BOGOTÁ D.C. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA 000

Entre : 110010102000201001573 y 11001010200020100157.

Fecha : 09/12/2019

Número de Expediente :

11001010200020100157300

Tipo de Proceso :

Especiales

Demandante - Denunciante :

CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO

Demandado - Procesado :

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y OTROS

Clase Proceso :

Tutelas Primera Instancia

Sin Subclase de Proceso

Recurso :

Sin Tipo de Recurso

Naturaleza :

Sin Naturaleza

Página 1

Descripción Actuación	Fecha Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final	Anotacion
Reparto y Radicación	20/05/2010			20/05/2010	20/05/2010	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Lunes, 20 de Mayo de 2010
Al Despacho por Reparto Tutela la	21/05/2010	151-265-	51	24/05/2010	04/06/2010	REMITASE LAS DILIGENCIAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Remitir por Competencia Tutela	24/05/2010	17-17				CON SJ DBG 26162 SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN 51 CUADERNOS CON 151-265-245-240-150236-265-253-178-165-199-5 2-139-140-157-316-143-290-157-109-170-61-208-167-124-401-4
Envío al Competente	26/05/2010	151-265- 245-240- 150236- 265-265- 265-253-	51			CON SJ DBG 26163 SE REMITE COPIA DEL AUTO A JOSE GUDI ALBAN MUÑOZ, MIGUEL AVILA ZARATE , CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO Y OTROS
Comunicación	26/05/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE CARLOS MAYA INTERPONENDO RECURSO DE REPOSICION. AA.009331.
Al despacho escrito Tutela	27/05/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ Y DEMAS MAGISTRADOS OFICIO DE CARLOS ALBERTO MAYA SOLICITANDO RESOLVER TUTELA. AA.009433.
Al despacho escrito Tutela	28/05/2010					DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL PROCESO CONTENITIVO DE LA ACCION NO SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO PUESTO QUE SE REMITIO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR SRIA COMUNICALE AL ACTOR DE LA DECISION Y ALLEGUESE EL ESCRITO AL EXPEDIENTE.
Auto de trámite Cumplase	28/05/2010					CON SJ HCL 32090 SE ENVIO ESCRITO AL Señor PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CIUDAD
Comunicación	04/06/2010					CON SJ HCL 32091 SE ENVIO RESPUESTA Y COPIA DEL AUTO AL Señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO CARRERA 49 No 124 • 39 BOGOTAD. C.
Comunicación	04/06/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE CARLOS MAYA SOLICITANDO AVOCAR CONOCIMIENTO TUTELA. AA.009570.
Auto de trámite Cumplase	08/06/2010					TENIENDO EN CUENTA QUE EL EXPEDIENTE SE ENVIO A AL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR SECRETARIA ENVIA A ESA CORPORACION PARA QUE FORME PARTE DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS
	04/06/2010					

16/12/2019

Descripción Actuación		Fecha Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final	Anotacion
Comunicación		10/06/2010					
Al despacho escrito Tutela		17/06/2010					CON SI HCL 32171 SE ENVIO COPIA DEL AUTO AL Señor CARLOS LABERTO MAYA RESTREPO CARRERA 49 No 124-39 BARRIO BATAN BOGOTA D. C.
Al despacho escrito Tutela		17/06/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE CARLOS ALBERTO MAYA ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA DECIDIR TUTELA AA.010501.
Al despacho escrito Tutela		17/06/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE CARLOS ALBERTO MAYA SOLICITANDO ESTUDIAR DEMANDA DE GRUPO. AA.010504.
Al despacho escrito Tutela		17/06/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE INES ROZO SOLICITANDO ESTUDIAR DEMANDA DE GRUPO. AA.010503.
Al despacho escrito Tutela		17/06/2010					PASO AL DESPACHO DRA LOPEZ OFICIO DE TERESA RUIZ SOLICITANDO ESTUDIAR DEMANDA DE GRUPO. AA.010502.
Auto de tramite Cumplase		22/06/2010					SE ORDENA REMITIR LOS ESCRITOS DE LOS SRS MAYA RESTREPO Y RUIZ MORA, EL PROCESO SE ENCUENTRA EN EL CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA.

**Total Actuaciones Registrada:** 18

Descripción Actuación		Fecha Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final	Anotacion
Reporto y Radicación		09/06/2010			09/06/2010	09/06/2010	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Miércoles, 09 de Junio de 2010
Al Despacho por Reparto Tutela 1a		09/06/2010	15-15	51	10/06/2010	24/06/2010	
Auto de tramite Cumplase		09/06/2010					REMITASE AL CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA SALA DISCIPLINARIA POR COMPETENCIA
Envio al Competente		10/06/2010	150-253-236-265-265-151-245-240-265-265- (960 AL 1264) (402 AL 691) (692 AL 959)	51			SI HCL 32158 SE RTE EL EXP AL CONSEJO SECCIONAL DE CUNDINAMARCA SALA DISCIPLINARIA CON 51 CUAD Y 150-253-236-265-265-151-245-240-265-265- (960 AL 401-124-167-208-61-170-109-157-290-113-143-316-157-1 40-139-52-199-165-178-18
Comunicación		10/06/2010					CON SI HCL 32159 SE ENVIO COPIA DEL AUTO AL Señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO CARRERA 49 No 124-39 BARRIO BATAN BOGOTA D. C.

**Total Actuaciones Registrada:** 5

16/5/08

Clase Proceso : Tutelas Segunda Instancia  
 SubClase Proceso : Sin Subclase de Proceso  
 Recurso : Apelación Sentencia  
 Naturaleza : Sin Naturaleza

Descripción Actuación		Fecha Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final	Anotación
Reparto y Radicación		15/07/2010			15/07/2010	15/07/2010	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Jueves, 15 de Julio de 2010
Al despacho por Reparto Tutela 2a		16/07/2010	388-333-	6Y66ANE XOS	23/07/2010	20/08/2010	Actuación de Cambio de Término realizada el 19/07/2010 a las 13:24:32SJABH41334 DE 19/07/2010 SUSPENDER TERMINOS TUTELAS DR MARIA MERCEDES LOPEZ 19,21Y22POR PERMISO
Cambio de Término		19/07/2010	0	0	0	0	Actuación de Cambio de Término realizada el 21/07/2010 a las 09:55:55OFICIOSJABH41334 DE 19/07/2010 SUSPEN TERMINOS19,21,22,29,30DEULDRA MARIA MERCEDES LOPEZ POR PERMISO
Al despacho escrito Tutela		21/07/2010	0	0	0	0	Fecha Salida:21/07/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE SIXTO BUTIRAGO Y DEMAS ACCIONANTES SOLICITANDO REVOCAR FALLO. AA.12939
Al despacho escrito Tutela		21/07/2010	86	1	7 Y COPIA	0	Fecha Salida:21/07/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE CARLOS ALBERTO MAYA SOLICITANDO REVOCAR FALLO. AA.12939
Registro de Proyecto Tutela		10/08/2010					
Auto de tramite Cumplase		12/08/2010			370-370		CUMPLIENDO INSTRUCCIONES DE LA DRA MARIA MERCEDES LOPEZ MORA Y COMO QUERA QUE EL EXPEDIENTE DE LA REF FUE SOLICITADO PARA ESTUDIO POR EL DR OVIDIO CLAROS Y DR HENRY VILLARRAGA EN SALA 92 DE LA FECHA, POR SRA JUDICIAL REMITASE AL DESPACHO EN MENCION.. Fecha Salida:12/08/2010 Oficio: Envíado a:0234-JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Paso al despacho para estudio		12/08/2010	66	72	ANEXO S-388-33 3-358-35	9 A	
Al despacho escrito Tutela		12/08/2010	141	1			Fecha Salida:12/08/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE CARLOS MAYA SUSTENTANDO IMPUGNACION. AA.014852
Al despacho escrito Tutela		13/08/2010	10 Y COPIA	0			Fecha Salida:13/08/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE GUSTAVO MILLAN ALLEGANDO DOCUMENTOS. AA.014852.
Al despacho escrito Tutela		13/08/2010	9 Y COPIA	0			Fecha Salida:13/08/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE SIXTO BUTIRAGO ALLEGANDO DOCUMENTOS. AA.014852.
Al despacho para estudio Tutela		17/08/2010	67	73	ANEXO S-388-33 3-358-35	9 A	Fecha Salida:17/08/2010 Oficio: Envíado a:0234 JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Auto de tramite Cumplase		18/08/2010			372-372		SIGUENDO INSTRUCCIONES DEL DR JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO POR SRA JUDICIAL ENVIESE EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL DESPACHO DE LA DRA MARIA MERCEDES LOPEZ MORA HECHO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE.

Descripción Actuación							Anotación		
Al despacho para estudio Tutela	Actuación	Fecha	Inicial	Término	Folios	Cuadernos	Fecha Final		
Auto de trámite Cumplase	20/08/2010	67	73					PASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DRA MARIA MERCEDES LOPEZ MORA DESPUES CUMPLIDO SU ESTUDIO.	
Auto de trámite Cumplase	18/08/2010	ANEXO \$388-33 3-358-35 9 A						SE ORDENA POR SRIJA SE ALLEGUEN AL EXPEDIENTE LOS 2 MEMORIALES A FIN DE QUE OBIREN EN EL MISMO.	
Al despacho para estudio Tuteia	19/08/2010							Fecha Salida: 18/08/2010 Oficio: Envíado a:0236- HENRY VILLARRAGA OLIVEROS	
Auto de trámite Cumplase	23/08/2010	67	73					PASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DRA MARIA MERCEDES LOPEZ MORA DESPUES CUMPLIDO SU ESTUDIO.	
Auto de trámite Cumplase	24/08/2010	ANEXO S-388-33 3-358-35 9 A						SE ORDENA POR SRIJA SE ALLEGUEN AL EXPEDIENTE LOS 2 MEMORIALES A FIN DE QUE OBIREN EN EL MISMO.	
Al despacho Cumplido Auto Tuteia	24/08/2010	67	76					Fecha Salida: 23/08/2010 Oficio: Envíado a:0228- JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ	
Decisión	25/08/2010	141-388- 333-358- 359 A 415-369- 369-370	9-67					SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE LA MAGISTRADA JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ SE REMITE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE TODA VEZ QUE YA FUE REALIZADO EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE RECIBIO.	
Al despacho Notificación Tuteia	23/09/2010							Fecha Salida: 24/08/2010 Oficio: Envíado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA	
Telegrama Notificación Tuteia	24/09/2010							DE 096 DEL 25 DE AGOSTO DE 2010 RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS, EN ATENCION ALAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO. RECHAZAR LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO Y EL GRUPO DE 36 PENSIONADOS PARA QUE PROCEDAN A DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL AUTO EMITIDO EL 31 DE MAYO DE 2010.	
Al despacho escrito Tuteia	27/09/2010	1 Y COPIA	0					CON TELEGRAMA SJRIPH \$2379 SE COMUNICA AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y CON TELEGRAMA SJRIPH \$2380 AL 523 SE NOTIFICA A LAS PARTES Y TERCEROS INTERESADOS LA PROVIDENCIA DEL 25/08/2010 DECIDIDA EN SALA 96.	

17C  
47

Descripción Actuación		Fecha Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final	Anotación
Al despacho para Salvamento de Voto Tutela		30/09/2010	67 ANEXO S-141-38 8-333-35	76	0		Fecha Salida:30/09/2010,Oficio: Enviado a:0223- MARIA OVIDIO CLAROS POLANCO
Al despacho escrito Tutela		30/09/2010	2 Y COPIA	0			Fecha Salida:30/09/2010,Oficio: Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO FONPRECON DEVOLVIENDO NOTIFICACION AA.018842.
Cambio de Término		30/09/2010	0	0			Actuación de Cambio de Término realizada el 30/09/2010 a las 16:25:43 OFICIOSJ-ABH-Nos1295 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
Recibo Salvamento de voto		01/10/2010					RECIBIDO SALVAMENTO DE VOTO POR PARTE DEL DOCTOR JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Al despacho para Salvamento de Voto Tutela		01/10/2010	67 ANEXO S-141-38 8-333-35	76			Fecha Salida:01/10/2010,Oficio: Enviado a:0224- ANGELINO LIZCANO RIVERA
Al despacho escrito Tutela		04/10/2010	1 Y COPIA	0			Fecha Salida:04/10/2010,Oficio: Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE CARLOS MAYA SOLICITANDO COPIA EXPEDIENTE AA.018993.
Al despacho escrito Tutela		05/10/2010	3 Y COPIA	0			Fecha Salida:05/10/2010,Oficio: Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE SIXTO BUTIRAGO, RAUL OTALVARO Y VICENTE CUESTA SOLICITANDO COPIA SIMPLE EXPEDIENTE AA.019177.
Auto de Trámite Despues de Sala		01/10/2010					ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN PARA QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE YA QUE EL PROCESO DE LA REF SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE NOTIFICACION
Auto de Trámite Despues de Sala		01/10/2010					POR SRIA PROCEDASE DE CONFORMIDAD CON EL FIN DE QUE SE ALLEGUE AL EXPEDIENTE PARA QUE OBRE EN EL MISMO LAS COPIAS REQUERIDAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REF
Al despacho escrito Tutela		13/10/2010	1 Y COPIA	0			Fecha Salida:13/10/2010,Oficio: Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE MIGUEL AVILA SOLICITANDO COPIA EXPEDIENTE AA.019962.
Recibo Salvamento de voto		13/10/2010					recibido salvamento de voto por parte DEL DOCTOR ANGELINO LIZCANO RIVERA
Al despacho para Aclaración de Voto Tutela		14/10/2010	67 ANEXO S-141-38 8-333-35	76			Fecha Salida:14/10/2010,Oficio: Enviado a:2138- JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ
Protocolo		15/10/2010					SE ENVIA COPIA DE LA PROVIDENCIA A RELATORIA

Número de Expediente : 11001010200020100157302  
 Tipo de Proceso : Especiales  
 Demandante - Denunciante : HERNANDO CLAVILLO LOZANO Y OTROS  
 Demandado - Procesado : MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y OTROS

Descripción Actuación						Anotación		
	Fecha	Actuación	Folios	Cuadernos	Fecha Inicial Término	Fecha Final		
Al despacho escrito Tuteia	20/10/2010		1 Y COPIA	0			Fecha Salida:20/10/2010 Oficio Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE GUSTAVO PABON SOLICITANDO COPIA EXPEDIENTE. AA:020503.	
Al despacho escrito Tuteia	22/10/2010		1 Y COPIA	0			Fecha Salida:22/10/2010 Oficio Enviado a:0223- MARIA MERCEDES LOPEZ MORA OFICIO DE MARIO GOMEZ SOLICITANDO COPIA EXPEDIENTE. AA:020721.	
Recibo Aclaracion de voto	25/10/2010						RECIBIDA ACLARACION DE VOTO POR PARTE DEL DOCTOR JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ	
Al despacho para Salvamento de Voto Tuteia	25/10/2010		67 ANEXO		76		Fecha Salida:25/10/2010 Oficio Enviado a:0236- HENRY VILLARRAGA OLIVEROS	
Auto de Trámite Despues de Sala		21/10/2010					SE ORDENA POR SRA SE ALLEGUE AL EXPEDIENTE A FIN DE QUE CORRE EN EL MISMO	
Auto de Trámite Despues de Sala		04/11/2010					POR SRA EXPIDASE A COSTA DE LOS ACCIONANTES LAS COPIAS REQUERIDAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REF	
Auto de Trámite Despues de Sala		04/11/2010					POR SRA EXPIDASE A COSTA DEL ACCIONANTE MARIO GOMEZ LLARAZO LAS COPIAS REQUERIDAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REF	
Recibido salvamento de voto		01/12/2010					RECIBIDO SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS	
Protocolo		03/12/2010					SE ENVIA COPIA DE SALVAMENTO DE VOTO A RELATORIA DEL MAGISTRADO JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO	
Envio al Competente		12/01/2011	(370 AL 553)	9			Fecha Salida:12/01/2011 Oficio SU HCL 208 Enviado a: * 000 -SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CUNDINAMARCA	
Al despacho escrito Tuteia	06/12/2011		366-333,					
			358-141-					
	06/12/2011		57					
Total Actuaciones Registradas:							PASO AL DESPACHO DR ESTUPINAN Y DEMAS MAGISTRADOS OFICIO 7755 CONSEJO DE ESTADO NOTIFICADO QUE SE ADMITIO TUTELA 2019-4923 DE HERNANDO CLAVILLO 17903.	

57

**MARIA CONSUELO MOYANO GONZALEZ**  
**Escríbiente Nominado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 11001-01-02-000-2010-1573-02

Ref: Acción de Tutela

Recibida la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual la secretaría judicial de la Sala, allega copia de la admisión de la acción de tutela contra providencia judicial con Radicación 11001-03-15-000-2019-4923-00, presentada ante el Consejo de Estado, por el señor Hernando Clavijo Lozano en contra de la Corte Suprema de Justicia y otros, en la que su numeral cuarto señala:

*«CUARTO: OFICIAR a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso de tutela con radicado No 11001-01-02-000-2010-01573-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto»*

En razón de lo anterior, comoquiera que el expediente fue remitido por esta Dependencia el 12 de enero de 2011 a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Bogotá, se ORDENA por secretaría judicial de la Sala se oficie al mismo, de manera INMEDIATA para que allegue copia íntegra al Consejo de Estado Sección Quinta H.M.P. Rocío Araujo Oñate, bien sea en físico o digital del expediente 11001-03-15-000-2019-4923-00.

CÚMPLASE

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Magistrado



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2019  
SJ MCMG 50559

Señor Presidente  
ANTONIO SUÁREZ NIÑO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ  
CALLE 85 N°11 -96  
BOGOTÁ D. C.

Ref. RAD. No.11001010200020100157302

Señor presidente:

En cumplimiento del auto NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferido por el Honorable Magistrado doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, referente a la Acción de Tutela interpuesta por CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO, SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ, MARIO CABRERA MORALES, HERNANDO CLAVIJO LOZANO Y OTROS contra MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y OTROS, comoquiera que el expediente de la referencia fue remitido por esta Dependencia el 12 de enero de 2011 a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Bogotá, se **ORDENA** de manera **INMEDIATA** para que allegue copia íntegra al Consejo de Estado Sección Quinta H.M.P. Rocío Araujo Oñate, bien sea en físico o digital del expediente de tutela 11001-03-15-000-2019-4923-00.

Atentamente,

ELABORÓ: MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

REVISÓ: PAULA CARRILLO C.  
ABOGADO GRADO 21

YIRA LUGO OLARTE ÁVILA  
Secretaría Judicial

**Entregado: jjjj URGENTE !!!!**

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior Judicatura - Bogota - Bogota D.C. -

Notif

Mar 10/12/2019 8:36

Para: Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota <[discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

jjjj URGENTE !!!;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Presidencia Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Seccional Bogota ([discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: jjjj URGENTE !!!

**Secretaria General Consejo De Estado**

**De:** Despacho 06 Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 09 de diciembre de 2019 2:11 p. m.  
**Para:** Secretaria General Consejo De Estado  
**Asunto:** INTERVENCIÓN - ACCIÓN DE TUTELA 2019-4923  
**Datos adjuntos:** T-2019-4923.pdf  
  
**Importancia:** Alta

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctor  
**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
Secretario General - Consejo de Estado

Referencia: **Acción de Tutela**  
Radicado: 110010315000 2019 04923 00  
Accionante: **HERNANDO CLAVIJO LOZANO**  
Accionado: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS**

Respetado Señor Secretario:

Remito adjunta la intervención de la Honorable Magistrada **MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro del trámite de tutela de la referencia.

Atentamente,

**CÉSAR PERILLA GONZÁLEZ**  
Escribiente Nominado - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura  
Bogotá D.C.

176

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
MAGISTRADA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Oficio **MIMS 250**

Magistrada

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Quinta

**Referencia:** **Acción de Tutela**

**Radicado:** **110010315000 2019 04923 00**

**Accionante:** **HERNANDO CLAVIJO LOZANO**

**Accionado:** **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y Otros**

**Asunto:** **Intervención de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
BOGOTÁ.**

Respetada Magistrada,

En atención a lo ordenado mediante Auto del 26 de noviembre de 2019, en el cual se admitió la acción de tutela impetrada por HERNANDO CLAVIJO LOZANO en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y se vinculó en calidad de tercero con interés a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito intervenir dentro del trámite en los siguientes términos:

Es menester informarle que esta Sala, con ponencia de la suscrita Magistrada, conoció de la acción de tutela impetrada por **JUDITH ÁNGEL OSPINA & OTROS** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ & Otros**, adelantada con el radicado **110011102000 2010 03042 00**, resolviendo mediante Sentencia de Primera Instancia del 28 de junio de 2010, lo siguiente:

***"PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por falta de competencia, ni el rechazo de la presente acción de tutela, deprecada por los magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.***

Calle 85 Núm. 11 – 96, Oficina 410, teléfono: 636 0724,  
Correo electrónico: des06sdcsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.-Colombia

**SEGUNDO:** DECLARA que en esta actuación se respetó el debido proceso de BANCAFE.

**TERCERO:** DECLARAR que en esta actuación no ha existido temeridad por parte de algunos actores

**CUARTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por SIXTO ELECCER BUITRAGO SANCHEZ, HERNANDO CLAVIJO LOZANO Y OTROS, de acuerdo con lo razonado en el numeral 2.5.1 de la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por ANGEL EDUARDO DIAGO ORDOÑEZ, MIGUEL AVILA ZARATE, GUILLERMO LEON GUEVARA Y OTROS, de acuerdo con lo razonado en el numeral 2.5.2 de la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** DENEGAR el amparo constitucional deprecado por SARA EMILIA GIRALDO DE ANGEL, Y OTROS, de acuerdo con lo razonado con los numerales 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6"

En relación con lo anterior, este Despacho concedió la impugnación presentada en contra de la providencia citada mediante Auto del 9 de julio de 2010. Al respecto, mediante Auto del 17 de enero de 2011, se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó la acción de tutela.

Lo anterior, de conformidad con la información registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, pues, dada la antigüedad del expediente, el mismo se encuentra archivado desde el 26 de septiembre de 2016, haciéndose imposible para esta Magistrada realizar una revisión integral del expediente.

No obstante, con la información obrante, se infiere que nuestro superior jerárquico funcional declaró en segunda instancia que esta colegiatura carecía de competencia para decidir sobre la acción incoada, posiblemente por cuanto existía un pronunciamiento previo emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y de cara a ello esta Sala simplemente obedeció lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA contra quién va dirigida la acción de tutela ahora analizada, por lo tanto, le solicito respetuosamente desvincular al Despacho del cual soy titular de la presente acción constitucional.

Atentamente,

MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ  
MAGISTRADA

Calle 85 Núm. 11 – 96, Oficina 410, teléfono: 636 0724,  
Correo electrónico: des06sdcsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D C -Colombia



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECRETARIA

178

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

OFICIO No. 1797-DCRC

Doctora  
**ROCÍO ARAUJO OÑATE**  
Magistrada  
CONSEJO ESTADO  
SECCION QUINTA  
Ciudad

Carlos Alberto Moya y Otros

Asunto Rad. No. 11001010200020100157302  
REFERENCIA OFICIO No. SJ MCMG 50559

Respetada Doctora:

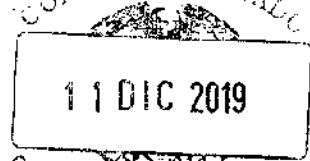
En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, me permito remitir cuaderno Original de la Acción de tutela radicado No. 2010-3042, (11001-03-15-000-2194923-00) cuyo conocimiento le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada Martha Inés Montaña.

Anexo lo anterior mencionado:

- ✓ Cuaderno Original 1 con 388 folios.
- ✓ Cuaderno Original 2 con 333 folios.
- ✓ Cuaderno Original 3 del 1 a los 358 folios.
- ✓ Cuaderno Original 4 del 359 a los 615 folios.
- ✓ Cuaderno Original 1 segunda instancia del 1 a los 366 folios.
- ✓ Cuaderno Original 2 segunda instancia del 367 a los 558 folios.
- ✓ Anexo No. 1 con 142 folios.
- ✓ Anexo No. 2 con 7 folios.



*Diana Carolina Romero Cuellar*  
DIANA CAROLINA ROMERO CUELLAR  
SECRETARIA JUDICIAL



Elaboró: JOHANNA JIMÉNEZ

8  
**Secretaria General Consejo De Estado**

Jau

**De:** Fabian A Vargas Medina <favargasm@davivienda.com>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de diciembre de 2019 8:47 a. m.  
**Para:** Secretaria General Consejo De Estado  
**Asunto:** TUTELA 2019-04923-00 ACCIONANTE: HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
**Datos adjuntos:** RTA TUTELA 201904923 - HERNANDO CLAVIJO .pdf; PODER ESPECIAL MARZO 2018.pdf

Buenos días.

Reciban un cordial saludo de Davivienda.

Para lo pertinente adjunto respuesta a la tutela radicado 2019-04923-00.

**Por favor me confirman el recibido de este correo con sus anexos.**

Gracias.

Cordialmente,

**Fabián Augusto Vargas Medina**  
Abogado Vicepresidencia Jurídica  
Banco Davivienda S.A.  
PBX (1) 3300000 extensión 90715  
Celular/WhatsApp 3143596603  
Av. El Dorado No. 68C - 61, oficina 804, Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de



Bogotá D.C., 11 de diciembre 2019

Doctora

**ROCIÓ ARAÚJO OÑATE**

Magistrada Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Quinta del Consejo de Estado

Email: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**RADICADO:** 2019-04923-00

**ACCIONANTE:** HERNANDO CLAVIJO LOZANO

**ACCIONADOS:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y OTROS

**VINCULADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTROS.

**FABIAN AUGUSTO VARGAS MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía 85.454.811 de Santa Marta (Magdalena). Abogado con tarjeta profesional No. 122.101 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en nombre del BANCO DAVIVIENDA, según poder que adjunto, doy contestación a la solicitud relacionada con la tutela en referencia.

#### **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE**

La actuación cumplida por el Banco Davivienda no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante de acuerdo con las siguientes razones.

#### **EL BANCO DAVIVIENDA CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El Banco Cafetero. S.A. – Bancafé, hoy liquidado, **no es el Banco Davivienda S.A.**, pues se trata de dos entidades totalmente diferentes que nunca fueron fusionadas como el común de las personas tiende a creer. El Banco Cafetero S.A. - Bancafé entró en liquidación en marzo de 2005 y efectuó cesión de activos, pasivos y contratos a una nueva entidad creada por el Estado denominada GRANBANCO S.A., **con excepción de las obligaciones y cargas laborales que permanecieron en cabeza de BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con lo establecido en el Decreto 610 de 7 de marzo de 2005.

A su turno y por disposición del Decreto 2951 de 2010, el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales lo asumió la Nación a través de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## **LIQUIDACIÓN DEL BANCO CAFETERO S.A.**

Por decisión del Gobierno Nacional, mediante la expedición del decreto 610 del 07 de marzo de 2005 se ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. contemplando dentro del mismo, normas que protegieran a los trabajadores y pensionados en cuanto correspondiera a las reclamaciones de orden laboral y pensional, señalando:

*"... Artículo 12. Garantía para el pago de las obligaciones pensionales. Los activos del Banco Cafetero en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de liquidación.*

En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asumirá, una vez entre en vigencia el presente Decreto y se agoten los recursos del Banco Cafetero en Liquidación, la parte no cubierta de las obligaciones laborales y pensionales del mismo.

*Artículo 13. Reconocimiento de pensiones, bonos pensionales y cuotas partes. Será función del Banco Cafetero en Liquidación, reconocer las pensiones, bonos pensionales y cuotas partes de unos y otros, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la comutación pensional. Lo anterior sin perjuicio de que el reconocimiento sea asignado a otra entidad determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público..."*

La Asamblea General de Accionistas del Banco Cafetero S.A. hoy liquidado, en sesión del 4 de marzo de 2005, suspendida y reanudada el 7 de mismo mes y año, aprobó la cesión activos, pasivos, y contratos del Banco Cafetero S.A. a GRANBANCO S.A.

## **CREACIÓN DEL BANCO GRANBANCO S.A.**

El Banco GRANBANCO S.A., fue constituido mediante Escritura Pública No.0681 de la notaría treinta y ocho del círculo de Bogotá del 7 de marzo de 2005. La Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) autorizó la operación de la nueva entidad bancaria mediante resolución No.402 del 7 de marzo de 2005.

## **CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS DEL BANCO CAFETERO S.A. A GRANBANCO S.A.**

Mediante escritura pública No. 0695 del 7 de marzo de 2005 se protocolizó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. a GRANBANCO la cual fue aprobada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) mediante la Resolución SB410 del 7 de marzo de 2005. Es importante mencionar que en la escritura pública 695 se hace claridad que en la



cesión de activos, pasivos y contratos entre el Banco Cafetero S.A. - Bancafé y el Banco Granbanco S.A., se excluyeron los pasivos laborales y pensionales, como se evidencia en el folio 5 de dicha escritura así:

El Banco Davivienda S.A., solicitó autorización a la Superintendencia Financiera para adquirir parte de las acciones del Banco Granbanco S.A., en un porcentaje equivalente al 99.062% proceso que se autorizó mediante la Resolución No. 1221 de julio 13 de 2007, que se protocolizó el 29 de agosto de 2007 mediante escritura pública No. 7019 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C., y, como es lógico, **si GRANBANCO S.A., no recibió la información laboral del Banco Cafetero S.A., en liquidación, tampoco migró dicha información laboral al Banco Davivienda S.A.**, con motivo de la fusión de esta Entidad y Granbanco S.A.

**□ PETICIONES**

Solicitamos respetuosamente a la señora Magistrada, declarar la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* respecto del Banco Davivienda y proceder con su desvinculación.

**□ ANEXOS Y PRUEBAS**

- Adjunto lo enunciado.

**□ NOTIFICACIONES**

- Avenida el Dorado No. 68C - 61 oficina 804 de Bogotá D.C.
- Email: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "FABIAN AUGUSTO VARGAS MEDINA". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

**FABIAN AUGUSTO VARGAS MEDINA**  
Apoderado Banco Davivienda S.A.



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO TITULAR  
Código 1100100029  
NIT. 19.247.148-1

124

## CERTIFICADO No. 48645 / 2016 VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

### CERTIFICA:

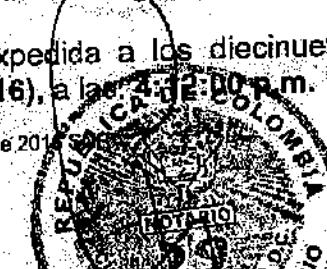
Que mediante escritura pública número 0297 del 13 de enero de 2014 de esta Notaria, BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit No 860.034.313-7, representado legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.279.741 de Bogotá, confirió PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 80.545.694 de Zipaquirá con T.P. 211.468 del C. S. de la J., JAVIER ARMANDO BUCHELI BUCHELI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.032.358.580 de Bogotá con T.P. 175.664 del C. S. de la J., FABIAN AUGUSTO VARGAS MEDINA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.85.454.811 de Santa Marta con T.P. 122.101 del C. S. de la J., y ALBEY CALDERON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.7.688.099 de Nelva con T.P. 133.691 del C. S. de la J.

Que revisado el original de la citada escritura, esta NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL por lo que se presume VIGENTE en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número seis (06) expedida a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2016), a las 11:12:00 p.m.

DERECHOS: \$2.500.00 / IVA: \$400 - Res.0728 de 2014 SENA



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Kevin Jiménez

Radicado:

Solicitud: 457632

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929  
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

Guadalupe Soto, 04/07/2016



República de Colombia  
Nº297 2014



A5011993614

NOTARIA 29 - BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: 297.

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE

FECHA: ENERO TRECE (13) DE DOS MIL CATORCE (2014).

ACTOS:

1) REVOCATORIA DE PODER GENERAL

De: BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. No. 860.034.313-7.

A: EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, C.C. No. 80.545.694 expedida en Zipaquirá.

JAVIER ARMANDO BUCHELI BUCHELI, C.C. No. 1.032.358.580 expedida en Bogotá.

2) PODER ESPECIAL.

Otorgado por:

BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. No. 860.034.313-7.

a favor de:

EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, C.C. No. 80.545.694 expedida en Zipaquirá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.468 del Consejo Superior de la Judicatura.

JAVIER ARMANDO BUCHELI BUCHELI, C.C. No. 1.032.358.580 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 175.664 del Consejo Superior de la Judicatura.

FABIAN AUGUSTO VARGAS MEDINA, C.C. No. 85.454.811 expedida en Santa Martha y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.101 del Consejo Superior de la Judicatura y a

ALBEY CALDERON, C.C. No. 7.688.099 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.691 del Consejo Superior de la Judicatura.

En Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia,  
a los trece (13) días del mes de enero de DOS MIL CATORCE (2014), en el  
papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

Código 2467842

Escriptoría 29 - M. B. Bogotá

22/11/2013 10:17:59 HORARIO CLT

Escriptoría 29 - M. B. Bogotá

185



# República de Colombia

Nº0297 2014



A3011993815

Consejo Superior de la Judicatura y a

ALBEY CALDERÓN identificado con la C.C. No. 7.688.099 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.691 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación del Banco Davivienda S.A., realicen los siguientes actos:

- siguientes artículos:

  - A) Contestar demandas que sean instauradas en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., cualquiera que sea su naturaleza e interponer recursos en relación con las mismas, y en general, llevar la representación del BANCO en defensa de los intereses de la entidad.
  - B) Notificarse de las providencias proferidas por las autoridades judiciales y de los actos expedidos por las autoridades administrativas en relación con el BANCO DAVIVIENDA, y en general, para representarlo en los procesos y diligencias a que den lugar dichas providencias judiciales y actos administrativos.
  - C) El presente poder podrá ser ejercido conjunta o separadamente por los apoderados.

Las facultades conferidas en este poder no podrán sustituirse salvo mi expresa autorización escrita.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE  
ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. —————

**NOTA:** Se advirtió a las otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70). -

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

## OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**ORGANIZACIÓN FAMILIAR**  
Manual tutorial para uso escritorio en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**Nº0297 - 2014**

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.  
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO  
19247148-1  
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929  
IVA REGISTRO COMUN

FACTURA DE VENTA FES-81153 EXPEDIDA EN 13/Ene/2014 6:13 pm  
ESCRITURA No 297 LEGALIZADA EN 13/Ene/2014 RADICADO No 201400213  
NATURALEZA DEL ACTO: Revocatoria De Poder-poder Especial

<b>REVOCATORIA DE PODER</b>	\$ 140,280
Derechos Notariales (Decreto 0188 de 2013)	\$ 46,400
2 Hojas De La Matriz	\$ 6,000
10 Hojas Copia ESCRITURA (3 copias) (10 sencillas)	\$ 54,000
3 Certificados	\$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 4,600
Recaudos Superintendencia	\$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	\$ 18,000
<b>PODER ESPECIAL</b>	\$ 53
Derechos Notariales (Decreto 0188 de 2013)	\$ 46,400
Impuesto A Las Ventas	\$ 7,424
<b>Total Gastos de la Factura</b>	\$ 159,
<b>Total Impuestos y Recaudos a Terceros</b>	\$ 34,
<b>Valor Total de la Factura</b>	\$ 194,

Ciento noventa y cuatro mil ciento cuatro pesos

**FORMA DE PAGO** BANCO DAVIVIENDA S.A. , Poderdante \$ 194,104  
NT 860034313 Credito No 132 , sin abonar , sin abonar

**OTORGANTES DE LA ESCRITURA**

NT 860034313 7	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CC 80545574	EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ
CC 1032359580	JAVIER ARMANDO BUCHELI BUCHELI
CC 85454611	FABIAN AGUSTO VARGAS MEDINA
CC 7688099	ALBEY CALDERON

Firma del Cliente:

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 778 del C. de Col.)  
Impreso por Computador

Nota: este documento es una copia de la escritura pública original y tiene la misma validez que la original.





20297 2014

Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Prosperidad  
para todos

### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6º del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 Octubre 16 de 1972 de la notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO".

Escritura Pública 167. Enero 30 de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".

Escritura Pública 3890. Julio 25 de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la conversión a BANCO. Sociedad anónima de carácter privado. Se protocolizó su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública 1234. Abril 9 de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá tipificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública 4541. Agosto 28 de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLÍVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. 1045. Julio 19 de 2006. La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del BANCA SUPERIOR por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios.

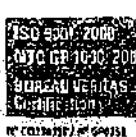
Resolución S.F.C. 0468. Marzo 14 de 2006., la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. 0139. Enero 31 de 2007. No objeta la adquisición del noventa y nueve punto seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación que posee la BANCA SUPERIOR, emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. 1221. Julio 13 de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFBANCA. En consecuencia la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizado Notaría 71 de Bogotá D.C. Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. 1013. Julio 3 de 2012. La Superintendencia Financiera

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.  
Comptador: (571) 5 54 02 00 - 5 94 02  
[www.superintendencia.gov](http://www.superintendencia.gov)



Controlada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. Código 1-39

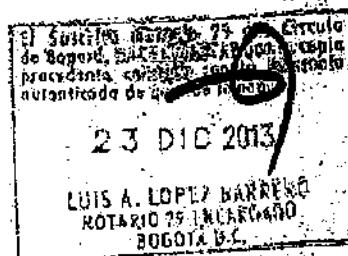
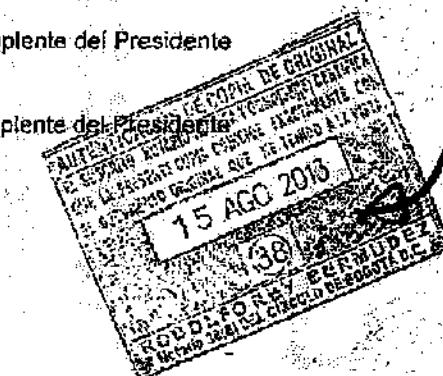
**NOMBRE** **FECHA DE NACIMIENTO** **IDENTIFICACION** **CARGO**

Jorge Alberto Abisambra Ruiz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Orlando Duran Pintor Fecha de inicio del cargo: 24/06/2010	CC - 79108115	Suplente del Presidente
Gabriel Fernando Amaya Guevara Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010	CC - 19305546	Suplente del Presidente
Silga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente
Juan Carlos Rojas Serrano Fecha de inicio del cargo: 17/01/2013	CC - 91481128	Suplente del Presidente
Roberto Holguín Felt Fecha de inicio del cargo: 26/01/2007	CC - 19138625	Suplente del Presidente
Maria Claudia Mena Cardona Fecha de inicio del cargo: 25/01/2007	CC - 31468596	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/08/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Mauricio Valenzuela Gruesso Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 19279741	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente

Bogotá D.C., miércoles 14 de agosto de 2013

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.  
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02  
[www.corporacionelvira.gov](http://www.corporacionelvira.gov)

ପ୍ରକାଶନ କମିଶନ



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO

(90)

ES FIEL Y SEGUNDA ( 2 ) COPIA DE ESCRITURA 0297 DE  
ENERO 13 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN  
SEIS (6) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART.  
41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

PROTOCOLO 3



LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ  
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA  
PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO  
TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C.

16/01/2014



Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929  
notaria29@notaria29bogota.com

Scanned by Notaria 29

CB052467701



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO

190

ES FIEL Y SEGUNDA ( 2 ) COPIA DE ESCRITURA 0297 DE  
ENERO 13 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN  
SEIS (6) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART.  
41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

PROTOCOLO 3



LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ  
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA  
PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO  
TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C.

16/01/2014



Código de verificación: C9032467721

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929  
notaria29@notaria29bogota.com

69

(2)

## Secretaría General Consejo De Estado

**De:** Secretaría Laboral Descongestion  
**Enviado el:** miércoles, 11 de diciembre de 2019 4:00 p. m.  
**Para:** Secretaría General Consejo De Estado  
**Asunto:** RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Buen día. En respuesta a la solicitud del día de ayer remitida a través de la Secretaría General de esta Corporación, y recibida por este medio, de acuerdo con lo ordenado en auto de 26 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela referida, en el sentido de allegar copia íntegra, física o digital del expediente del recurso extraordinario de casación con radicado 55483, nos permitimos informar lo siguiente:

1. El citado expediente con radicado interno de la Corte 55483, fue devuelto al Tribunal de origen con oficio 01017 de 9 de abril de 2019.
2. Consultada la página Web de la Rama Judicial, se evidencia que el Juzgado de origen lo envío el 6 de diciembre del presente año, en calidad de préstamo a la Sección 5 del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, no es posible suministrarles la copia solicitada porque el expediente no se encuentra en esta Sala.

Cordialmente,

María Caterine Arandia Pinzón  
Auxiliar Judicial III  
Ext. 1508

-----Mensaje original-----

De: Secretaría General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: martes, 10 de diciembre de 2019 8:23 a. m.  
Para: Fanny Vargas Hernandez <fannvv@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Cordial saludo;

Atentamente me permito enviar petición a esa Secretaría Especializada, para los fines pertinentes .

11001310500120070070  
00 fue allegado por el  
Juzgado Primero Judicial  
folio

2 pfs

192

Por favor confirmar el recibido de esta comunicación. Muchas Gracias.

Lizeth Natalia Malaver Sandoval  
Asistente Administrativo 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1203  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

-----Mensaje original-----

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA Enviado el: viernes, 6 de diciembre de 2019 4:07

Para: Secretaria General Corte Suprema; Eyder Patiño Cabrera

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-04923-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Bogota D.C., 06 de diciembre de 2019NOTIFICACION Nº 119441Señor(a):SALA DE DESCONGESTION NO. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMADE JUSTICIASEÑORES MAGISTRADOS - SEÑOR SECRETARIO:  
SÍRVASE ALLEGAR COPIA ÍNTEGRA, FÍSICA O DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN NO. 55483 (TÉRMINO: 2 DÍAS)BOGOTA  
D.C.Email:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;  
despachoepc@cortesuprema.ramajudicial.gov.coACCIONANTE:HERNANDO CLAVIJO LOZANO

ACCIONADO:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

RADICACIÓN:11001-03-15-000-2019-04923-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia.AUTO ADMISORIOLas solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:segeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.Cordialmente,JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBARSECRETARIO GENERALSe Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo:

D11001031500020190492300COPIADEMANDAYAUTODMISORIO201912616422.pdf Clave de

Integridad:

E5F91E260E5FEC2ADF2ADA0A8FC97509511ECD6893EBC75E637BA4A2101609FChbarretoc-7651

4:09 p. m. - con-222823Calle 12 No. 7-65 Bogota D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co

113

**Secretaria General Consejo De Estado**

**De:** Daniela Muñoz Gonzalez  
**Enviado el:** miércoles, 11 de diciembre de 2019 10:06 a. m.  
**Para:** Secretaria General Consejo De Estado  
**Asunto:** Respuesta Tutela 2019-04923-00 - accionante: Hernando Clavijo Lozano - Despacho Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado  
**Datos adjuntos:** Respuesta tutela 11001-03-15.....pdf

Buenos días, por medio del presente damos respuesta a la tutela de la referencia.

Muchas gracias.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sala de Descongestión N.º 2

195  
194

ODDSCL CSJ n.º 029  
Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2019

Doctora

**ROCIÓ ARAUJO OÑATE**

Magistrada Sección Quinta

Consejo De Estado

**Referencia:** Tutela N.º 11001-03-15-000-2019-04923-00

**Accionante:** HERNANDO CLAVIJO LOZANO

**Accionados:** SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN N.º 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, trámite al que fueron vinculados, las autoridades judiciales, partes e intervenientes en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-001-2007-00701-02.

En respuesta al proveído del 26 de noviembre de los corrientes, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, recibido en este despacho vía correo electrónico el 10 de diciembre de la presente anualidad, me permito solicitar se declare improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El accionante, relata que mediante fallo de tutela dictado por la Sala de Casación Civil, radicado 2016-01567-02 del 14 de diciembre de 2016, «concedió el amparo de derecho

196  
195

fundamental al debido proceso de la señora MARÍA IVÓN HERNÁNDEZ DE PLAZAS y decretó la indexación de su primera mesada pensional y con fundamento en ello, pretende el amparo de su derecho a la igualdad, pues considera que esta Sala de la Corte, al adoptar su determinación no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial constitucional.

Al respecto, valga precisar, que mediante la sentencia SL910-2018, esta Corporación resolvió no casar la providencia dictada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso que HERNANDO CLAVIJO LOZANO, le instauró al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a PABLO MUÑOZ GÓMEZ, en razón que el acudiente en casación incurrió en insuperables falencias técnicas, las cuales le fueron claramente advertidas, que impidieron la estimación de los cuatro ataques que dirigió contra el segundo fallo de instancia, pues incumplió las exigencias mínimas diseñadas por el legislador para ese efecto, que se encuentran regladas en los artículos 87, 90 y 91 del CPTSS, las cuales se sintetizan así:

1.- *En el alcance de la impugnación, que constituye el petitum de casación, en el que el recurrente debe expresar claramente lo que pretende que la Corte haga con la sentencia acusada, esto es, si casarla total o parcialmente y, en este caso, sobre qué puntos debe versar la anulación del fallo y cuáles deben quedar vigentes; así como indicar qué pretende que ella decida en relación con la sentencia del juzgado, es decir, si confirmarla, modificarla o revocarla y, en estos dos últimos eventos, cuál debe ser la decisión de reemplazo, la censura, si bien impetrar el quiebre del segundo fallo de instancia, no le señala a la Corte pretensión específica alguna respecto del primer proveído de instancia, en la medida en que, de manera general y abstracta, le depreca que profiera la decisión que en derecho corresponda, declinando asumir la carga ineludible que recién se ha señalado, con lo cual coloca la*

197  
196

**Corporación en el procedimiento de desentrañar su intento litigioso en lo atinente con el fallo del a quo, actitud que desconoce el carácter regado del recurso sobre el que se discurre.**

**2.- En el cargo primero, presentado y desarrollado en 68 páginas, con recurrentes citas normativas y jurisprudenciales, la acusación, no solo desconoce la regla del artículo 91 del CPTSS, que le impone presentar la demanda que soporta el recurso de casación de manera sucinta, sin extenderse en consideraciones jurídicas, como en los alegatos de instancia, sino que, no obstante expresar que el fallo del Tribunal no es fáctico probatorio, por lo que lo ataca por la vía directa, termina blandiendo dos conceptos de trasgresión normativa mutuamente excluyentes en esa senda, como la infracción directa y la interpretación errónea, que al tenor del primer ordinal del artículo 87 ibidem y del literal a) del quinto ordinal del artículo 90 ibidem, son cada uno autónomos e independientes.**

Además, debe recordarse que, en el imperativo lógico de la exposición del recurso de casación, es conceptualmente inaceptable que se diga que un precepto que el Tribunal no aplicó porque lo ignora, o porque, conociéndolo, se rebela contra él y se abstiene de aplicarlo (concepto de infracción directa), también lo interpretó con error, pues deviene evidentísimo, por sustracción de materia, que es imposible comprender con error, porque se le hace decir más de lo que sus supuestos de hecho permiten, o menos de lo que ellos posibilitan (concepto de interpretación errónea), una norma que el juzgador no empleó para resolver el conflicto puesto a su consideración.

[...] se escudriñara la acusación, comprendiéndola como dirigida por la vía directa, bajo el exclusivo motivo de interpretación errónea de la normativa sustancial enlistada en la proposición jurídica, de todas maneras tampoco podría estimar el cargo, pues distraída la impugnación en las extensas citas normativas y jurisprudenciales que realiza, no avanzó en desentrañar, en relación con el caso concreto, en qué consistió la equivocada intelección que le endilga al juez de la apelación, como impactó ello la sentencia, y cuál era la comprensión de aquellas normas, que se avenía al caso.

**3.- El segundo y el tercer cargo, también son técnicamente deficientes, puesto que al expresar la impugnante que para su demostración se remite a lo que expresó para el primero, no solo les afecta con el desconocimiento que a este se le apuró de la regla del artículo 91 del CPTSS, por lo que su planteamiento se asemeja más a un alegato de instancia, sino que asume, con protuberante equívocación, que los tres motivos de violación de la ley sustancial de alcance nacional a que se refieren los artículos 87 y 90 del CPTSS, pueden acreditarse ante la Corte de la misma manera, cuando al tenor de esa normativa y de la jurisprudencia que se ha traído a colación, como cada uno tiene identidad propia,**

198  
199

es autónomo e independiente, y exige, por ende, un ejercicio de acreditación diferente, en vista de que refulge que una cosa es imputar a un Tribunal ignorancia de la ley sustantiva de alcance nacional, o rebeldía frente a ella; intelección equivocada o aplicación indebida de la misma.

4.- [...], en lo que atañe con el **cuarto cargo**, dirigido por la senda indirecta, la censura tampoco cumple con las exigencias técnicas de la casación laboral, pues si bien el recurrente puntualiza, en el literal A), los yerros de hecho que afirma cometió el *ad quem*, y relaciona en el B) los elementos de convicción que en su criterio dejaron de apreciarse, cumple decir que en el primer acápite no enrostra sólo yerros de apreciación fáctico probatoria a dicho juez colegiado, sino que en los dos últimos, le increpa es cuestiones jurídicas, relacionadas con los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional, con lo cual mezcla, inapropiadamente, las vías de ataque directa e indirecta, que deben ser utilizadas por el recurrente en casación en cargos independientes, como lo ha orientado la jurisprudencia de la Sala, pues las mismas son excluyentes, en la medida que la primera comporta el cuestionamiento de ilegalidad del segundo fallo de instancia con prescindencia de debates sobre las conclusiones fácticas y la actividad de valoración probatoria del Tribunal, y la segunda apareja cuestionarlo pero alegando la violación de la ley sustantiva de alcance nacional, a partir de la alegación de errores evidentes de hecho, fruto de la falta de apreciación, o la apreciación equivocada de las pruebas que se singularizan

En tales condiciones, sin desconocer la difícil situación económica y de salud por la que pueda estar atravesando, ni mucho menos su condición de especial protección, lo cierto es que los argumentos que ahora plantea no pueden ser de recibo, pues claramente se advierte la intención de revivir un debate que ya fue resuelto por el juez natural dentro de la actuación ordinaria, en un asunto que requirió varios años para su definición, mediante una acción de amparo constitucional, la cual está destinada a proteger derechos fundamentales y no para controvertir decisiones judiciales, como si se tratase de una instancia adicional.

Lo anterior, aunado a que, siendo dictada la sentencia el 13 de marzo de 2018, con fecha de ejecutoria el 6 de abril de igual año, al intentar conseguir la protección constitucional, después de transcurrido el plazo que esta Corporación ha considerado como prudencial y razonable, para hacer uso de la acción constitucional, seis (6) meses, luego de proferida la decisión cuestionada o de ocurridos los hechos de los cuales se deriva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, desconoce el principio de inmediatez que rige el impulso de la acción de tutela.

Finalmente, impone destacar que la decisión proferida por esta magistratura, más que razonada, se profirió con estricto apego a la Constitución, a la ley laboral y al precedente jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se modificaron los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y se crearon las cuatro Sala de Descongestión laboral, en concordancia con el Acuerdo 48 del 16 de noviembre de 2016, por el cual se adoptó el Reglamento de la Sala de Casación Laboral y, en el título II artículo 21 ss, se determinó su funcionamiento.

En consecuencia, se insiste, la acción de tutela de la referencia, debe negarse por improcedente.

Atentamente,



CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Magistrado

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Expediente: 11001-03-15-000-2019-04923-00

Asunto: Acción de tutela

Actor: Hernando Clavijo Lozano

Accionado: Corte Suprema de Justicia y otros

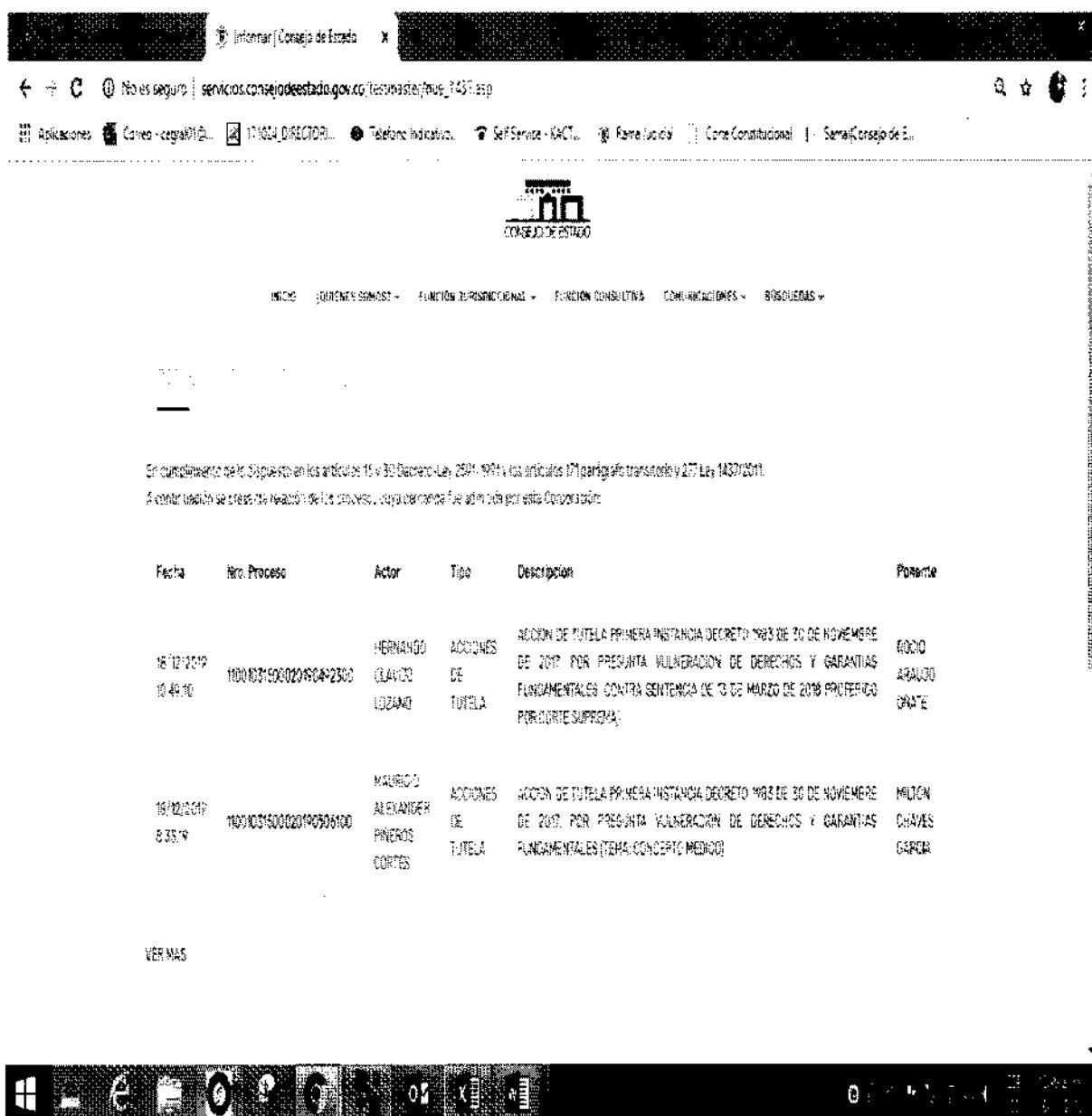
Consejera ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019, se deja constancia que la Secretaría Laboral de Descongestion de la Corte Suprema de Justicia informó que el expediente 55483 fue enviado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en préstamo a la Sección Quinta del Consejo de Estado (folio 191). Con el fin de verificar el radicado de la acción de tutela a la cual se envió el expediente solicitado en préstamo, me comuniqueé con la doctora María Catherine Arandia Pinzón, funcionaria de la Corte Suprema de Justicia, quien me indicó que el expediente 55483 tiene el radicado 11001-31-05-001-2007-000701-00. De lo anterior, se deduce que el recurso extraordinario de casación con radicado 55483 (solicitado a la Corte Suprema de Justicia) y el proceso ordinario laboral (solicitado al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá) reposan en un solo proceso y que el mismo ya obra en calidad de préstamo en la acción de tutela de la referencia.

En constancia firma,

  
Blanca Lili Vela Suárez  
Oficial mayor

H.3/



The screenshot shows a search result for legal actions. The top navigation bar includes links for 'Iniciar Consejo de Estado', 'Aplicaciones', 'Corte Segunda', 'Tribunal Director', 'Poder Judicial', 'Sesión Virtual', 'Corte Constitucional', and 'Sesión Consejo de Estado'. Below the navigation is the logo of the Consejo de Estado.

En cumplimiento del Dispositivo en los artículos 16 y 30 Decreto Ley 259-1991 los artículos 17 parágrafo transitorio y 27 La. 1437/2011.

A continuación se detalla la lista de los procesos que corresponden al criterio de búsqueda:

Fecha	Nro Proceso	Actor	Tipo	Descripción	Poder
16/12/2019 10:48:10	1000315002019042300	HERNANJO CLARKE LOZANO	ACCIONES DE TUTELA	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1433 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONTRA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 2016 PROCEDIDO POR CORTE SUPREMA;	EJECO ABALOU DIAZ
16/12/2019 8:35:14	10003150020190506100	MAURICIO ALEXANDER PINERO CORTE	ACCIONES DE TUTELA	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1433 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES (TERCER CONCILIO MEXICO)	MILTON CHAVES GARCIA

VER MAS

## AVISO

### **LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO**

HACE SABER:

A las partes e intervenientes del proceso de acción de tutela con radicado 11001-01-02-000-2010-01573-02, actor: Carlos Alberto Maya Restrepo y otros

QUE:

El 26 de noviembre de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia de la doctora Rocío Araújo Oñate, profirió auto admsiorio del 26 de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela con número de radicado 11001-03-15-000-2019-04923-00, actor: Hernando Clavijo Lozano.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la mencionada providencia.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación y se dispondrá su fijación en un lugar visible de esta dependencia.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

**Juan Enrique Bedoya Escobar**  
Secretario General

JEBE/HBC

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo  
Secretaría General



← C ① No es seguro | servicios.consejoestadode.gov.co/testimone/huc/020203.asp



■ Acciones ② Correo electrónico ③ 100% digital ④ Teléfono rojo ⑤ Señalética ⑥ Sala Contencioso ⑦ Sala General



INICIO | JUICIOS SEMI - | FONDO JURISDICCIONAL | FONDO CONTENCIOSO | CONCLUSIONES | BÚQUERAS |

No.	NÚMERO ÚNICO	FECHA	PONENTE	Demandante / Peticionario	INTERESADO	CLASE	
1	100036202004930	18/3/2019	ROJO ARAUJO	HERNANDEZ LOZANO	DUARDO	ACCIONES DE TUTELA	Ver Documento
2	100036202004940	18/3/2019	CARLOS ENRIQUE MORENO RUEZO	MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ		ACCIONES DE TUTELA	Ver Documento
3	100036202004950	18/3/2019	JESUS ALBERTO ALVAREZ PARRA	LUIS EDUARDO VASQUEZ ARMANDITO		ACCIONES DE TUTELA	Ver Documento
4	100036202004960	18/3/2019	RAPAE, FRANCISCO SUAREZ URROS	RICARDO ACOSTA POVEDA		ACCIONES DE TUTELA	Ver Documento



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL**

**HOY 13 de Enero de 2020**

**AL DESPACHO**

**DR (A). ROCIO ARAUJO OÑATE**

**11001031500020190492300**

**ACCIONES DE TUTELA**

**ACTOR: HERNANDO CLAVIJO LOZANO**

En cumplimiento de la providencia del 26 de noviembre de 2019, vista a folios 57 – 58.

A folios 59 – 75 obran notificaciones a las partes.

A folio 76 obra memorial procedente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá.

A folios 77 – 123 obra memorial procedente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

A folios 124 – 174 obra memorial procedente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

A folios 175 – 177 obra memorial procedente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

A folio 178 obra memorial procedente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

A folios 179 – 190 obra memorial correo electrónico suscrito por Fabián Vargas Medina.

A folios 191 – 192 obra memorial correo electrónico procedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A folios 193 – 198 obra memorial correo electrónico suscrito por Daniela Muñoz González.

A folios 199 obra constancia secretarial suscrita por Blanca Lilia Vela Suárez, oficial Mayor de la Secretaría General del Consejo de Estado.

A folio 200 obra constancia de publicación en la página web del Consejo de Estado.

A folios 201 – 202 obra constancia de publicación en la página web del Consejo de Estado del aviso.



Blanca Lilia Vela Suárez  
Oficial Mayor

JCGB - 1 CUADERNO CON 203 FOLIOS + 6 ANEXOS + EXPEDIENTES EN PRESTAMO ACCION DE TUTELA N°. 2010-1573-02, EN 8 C Y PROCESO LABORAL ORDINARIO N°. 2007-00701-01, EN 12 C

**ESTE CUADERNO**

**TERMINA EN 203**

**FOLIOS,**

**FAVOR NO AGREGAR**

**MÁS DOCUMENTOS.**

**ESTE CUADERNO**

**TERMINA EN 203**

**FOLIOS,**

**FAVOR NO AGREGAR**

**MÁS DOCUMENTOS.**